



**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Escuela de Derecho**

**Análisis de la figura jurídica del Amicus Curiae en Ecuador y su tratamiento en el  
contexto andino**

**Trabajo de graduación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales  
de la República**

**Autora: Grace Isabel Pulla Galindo**

**Directora: Abg. María Cristina Serrano Crespo**

**Cuenca, Ecuador**

**2021**

## **DEDICATORIA**

Desde lo más profundo de mi corazón, este trabajo está dedicado a la persona que me dio la vida, Grace. Sin duda, su mejor inversión fue haberme dado la educación para llegar a ser la mujer de ahora, todos mis logros son para ti, mami.

A mi tía Ximena y mi prima Cristina.

## **AGRADECIMIENTO**

Primero a Dios, por ser mi guía y fortaleza todos los días de mi vida, porque solo Él conoce el verdadero amor y dedicación que pongo en todo lo que hago.

A mi directora de tesis, Doctora María Cristina Serrano Crespo, quien con su conocimiento supo apoyarme incondicionalmente en este proceso, toda mi gratitud con Usted.

A mi jefe y compañeros de trabajo, mis más sinceros agradecimientos por la paciencia y confianza que han sabido depositar en mí, son muy especiales en mi vida.

Finalmente, a la Universidad del Azuay, por abrirme las puertas de su casa para ser la profesional con la que soñé ser. Gracias por todo.

## **RESUMEN**

A raíz de la promulgación de la Constitución de Montecristi, el Ecuador experimenta una transformación social en la que intenta inmiscuir a la ciudadanía en la toma de decisiones del órgano jurisdiccional cuando ésta considere que existe vulneración a los derechos fundamentales, como resultado a ello se logra incorporar la figura del *amicus curiae*, como voz de la sociedad. Por ese motivo, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo determinar si se cumple con la finalidad dogmática de incentivar la participación ciudadana para contribuir con la formación del criterio del juez cuando dicte sentencia, resaltando el espíritu altruista y humano, propio de los *amici*. Para ello, la investigación contiene en principio un análisis de la naturaleza jurídica de los *amici curiarum*, posteriormente, se realiza una investigación del tratamiento del *amicus* en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos finalizando con el análisis de casos prácticos ecuatorianos donde actúan los *amici*.

## **ABSTRACT**

As a result of the promulgation of the Constitution of Montecristi, Ecuador undergoes a social transformation that attempts to allow the citizens to interfere in the decisionmaking of the court when it considers that there is a violation of fundamental rights. Consequently, the legal feature, Amicus Curiae, is incorporated in the Constitution of Ecuador, and it is considered as the voice of the society. For that reason, the present research attempts aims to determine if the dogmatic purpose of interfering with the public in the decision-making of the court is fulfilled, that is, to contribute to the formation of the criteria of the judge when issuing a sentence, highlighting the altruistic and human spirit, typical of the amicus curiae. With this purpose on mind, the research initially provides an analysis of the legal nature of the Amicus Curiae; subsequently, an investigation on the treatment of the Amici Curiarum in the Inter-American Human rights system is carried out, and finally, an analysis of practical Ecuadorian case studies where the amici is applied.

Translated by

The image shows two handwritten signatures in blue ink. The top signature is a stylized cursive signature that appears to read 'D. AC3'. The bottom signature is a more complex, angular signature that appears to read 'D. AC3'.

# ÍNDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	1
<b>1. CAPÍTULO: INSTITUCIÓN DEL AMICUS CURIAE: GENERALIDADES.....</b>	<b>2</b>
<b>1.1 Antecedentes históricos del Amicus Curiae .....</b>	<b>2</b>
<b>1.1.1 Nociones generales del Amicus Curiae .....</b>	<b>4</b>
<b>1.2 Definición del Amicus Curiae.....</b>	<b>5</b>
<b>1.2.1. Características del Amicus Curiae.....</b>	<b>7</b>
<b>1.3 Utilidad del Amicus Curiae .....</b>	<b>9</b>
<b>1.3.1 Como argumento que complementa y amplía el debate judicial .....</b>	<b>9</b>
<b>1.3.2 Como instrumento que democratiza la participación ciudadana .....</b>	<b>10</b>
<b>1.3.3 Como portador de voz de aquellas personas que no son parte procesal .....</b>	<b>10</b>
<b>1.3.4 Como opiniones expertas que se necesitan en la controversia.....</b>	<b>11</b>
<b>1.3.5 Como aportación de soluciones en casos complejos .....</b>	<b>11</b>
<b>2 CAPÍTULO: EL AMICUS CURIAE EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO.....</b>	<b>12</b>
<b>2.1. Amicus Curiae en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Corte Interamericana de Derechos Humanos .....</b>	<b>12</b>
<b>2.1.1 Comisión interamericana de Derechos Humanos.....</b>	<b>13</b>
<b>2.1.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....</b>	<b>15</b>
<b>2.1.3 Control de convencionalidad .....</b>	<b>17</b>
<b>2.2 Regulación del amicus curiae en el derecho comparados: Países Andinos .....</b>	<b>20</b>
<b>2.2.1 Amicus curiae en Colombia .....</b>	<b>20</b>
<b>2.2.2 Amicus curiae en Perú .....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.3 Amicus curiae en Bolivia.....</b>	<b>24</b>
<b>2.2.4 Amicus curiae en Ecuador .....</b>	<b>26</b>
<b>2.3 El amicus curiae en la legislación ecuatoriana: marco de regulación.....</b>	<b>27</b>
<b>CAPÍTULO 3.- IMPORTANCIA DE LA INFLUENCIA DEL AMICUS CURIAE EN PROCESOS JURÍDICOS .....</b>	<b>32</b>
<b>3.1. Amicus Curiae presentado en la acción de habeas corpus a favor de las personas privadas de libertad del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur (Caso Turi) Análisis de la sentencia: 01283-2016- 03266.....</b>	<b>32</b>
<b>3.1.1 Hechos.....</b>	<b>32</b>
<b>3.1.2. Análisis de fondo.....</b>	<b>34</b>
<b>3.1.3 Amicus curiae dentro de la acción de Habeas Corpus a favor de las personas privadas de libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Turi .....</b>	<b>36</b>
<b>3.2. Amicus Curiae presentado en el caso Satya. Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC, Caso Nro. 1692-12-EP .....</b>	<b>44</b>

<b>3.2.1 Hechos.....</b>	<b>44</b>
<b>3.2.2 Análisis de fondo.....</b>	<b>45</b>
<b>3.2.3. Amicus curiae presentados en el caso Satya. ....</b>	<b>46</b>
<b>3.2.4 Sentencia.....</b>	<b>52</b>
<b>3.3. Consideraciones respecto a la necesidad de que la ciudadanía participe como amicus curiae en procesos de interés particular.....</b>	<b>53</b>
<b>4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>55</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>58</b>
Bibliografía.....	58
<b>ANEXOS:.....</b>	<b>62</b>

## INTRODUCCIÓN

En el moderno modelo de Estado denominado Constitucional de Derechos y Justicia, se ha buscado fortalecer los mecanismos de participación social para que sea efectivo el ejercicio del poder popular. Por ello, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no solo a través de su texto constitucional sino también legislativo, ha previsto varios mecanismos de participación social. Este objetivo de fortalecimiento de la participación ciudadana también ha encontrado espacio en la tarea de administración de justicia, es así que, se da la posibilidad de que una persona ajena al litigio, mediante escrito pueda presentar su opinión debidamente fundamentada para otorgar al juez constitucional mayor claridad al momento de emitir una resolución o sentencia, dicha figura se conoce como *Amicus Curiae*.

Es por eso que, en el presente trabajo de investigación se empezará abordando las nociones generales, origen y, antecedentes históricos para llegar a una definición de lo que se conoce como *amicus curiae*, sus características, el rol y la utilidad del mismo. Además, en el segundo capítulo se hará un recuento del desarrollo de los *amici* en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos tanto en la Comisión como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el papel que juega en el contexto andino, esto es, en países como Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador.

Por último, se analizarán dos procesos constitucionales que hayan sido resueltos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en los cuales ha existido la presentación de *amicus curiae* tanto a favor como en contra de la pretensión, de ésta manera se pondrá en consideración la valoración del juzgador constitucional cuando va a dictar sentencia pero sobre todo se demostrará la necesidad de que la ciudadanía participe a través de esta herramienta en procesos judiciales con el afán de mejorar el debate judicial, la argumentación jurídica de los jueces y, se logren sentencias justas, razonables y, jurídicamente sustentables.

# 1. CAPÍTULO: INSTITUCIÓN DEL AMICUS CURIAE: GENERALIDADES

## 1.1 Antecedentes históricos del Amicus Curiae

El origen de la institución del amicus curiae no está completamente clara pues, hay algunos autores que señalan que nace en el Derecho Romano, sin embargo, hay quienes afirman que la génesis del amicus se da en el Derecho Inglés. Para Radin, quien es partidario de que la figura jurídica nace en el Derecho Romano, toma como referencia al *consilium*, definiéndoles de la siguiente manera:

Un grupo de expertos consejeros convocados para asistir a un magistrado, quien era regularmente laico (...) la calidad de miembros era totalmente no oficial al principio y su consejo no era vinculatorio (...) [Posteriormente] formaron parte del sistema judicial (...) como subordinados de los magistrados (Radin, 1928).

De acuerdo al criterio de Umbricht, el nacimiento de la institución, es en la Antigua Roma, en donde los amici, llamaban la atención sobre precedentes o evidencia crucial obviada por la Corte, en un contexto donde el acceso a la información era escaso y las fuentes principales eran de carácter oral (Umbricht, 2001).

Si bien es cierto, el primer criterio tomado por Radin hace alusión a una idea primitiva de que los amigos de la curia advertían e ilustraban a la corte, sin embargo se aleja de su esencia pues, la naturaleza de los amici curiarum no era la de asistir como tal a los magistrados ni tampoco, eran grupos de personas expertas, como el papel que cumplían los consejeros en el Derecho Romano sino que, la actuación de ellos a través del ius dicere del juez, estaba orientada a una conclusión justa de la controversia; tampoco no posicionaban como subordinados de la autoridad judicial, más bien revestían un carácter importante dentro del proceso judicial porque al ser personas ajenas al litigio aportaban con mayor claridad al argumento decisivo. Por eso, Umbricht al mencionar que el amicus pone en evidencia lo omitido por la Corte, resalta la importancia de la participación del amicus desde sus inicios.

De igual manera, Adalberto López, quien también señala que la institución encuentra su origen en la tradición romana determina siete elementos en los cuales se podría llegar a entender la génesis de los amici, sin embargo, lo más cercano a la participación de la institución son los llamados *jurisconsultos* romanos, estos entendidos ya no como unos colaboradores y auxiliares del iudex, si no como unos verdaderos inherentes en tanto la interpretación y aplicación del derecho, así como por ende en torno a la toma de decisión

judicial. (López A. , 2011). De lo dicho por López Carballo, la figura del amicus dista de lo que se conocía como los consilium pues en este caso, ellos ya no eran meros colaboradores o asistentes del judex, sino que, la sociedad empieza a tener injerencia en la toma de decisiones a través de los jurisconsultos.

Por otro lado, hay autores que son partidarios de que el nacimiento de la figura está en el Derecho Inglés, pues sostienen que ya no aparece como “el amigo del tribunal” que asistía al juez en la antigua Roma, sino más bien su imparcialidad queda en segundo plano para convertirse en un tercero interesado, es decir, que a través de su intervención apoyaban a una de las partes. Esta forma de participación es adoptada por la tradición anglosajona, pues era el equivalente a la actividad de los lobbies que en palabras de Cúeto Rúa: el mecanismo de promoción (lobbyng) disponible para su utilización en el tribunal (brief) es el alegato del amicus (Rúa, 1988).

Por ello, Jorge Mena Vásquez cita a Salinas en su obra señalando que se utiliza: con un uso frecuente desde el siglo XVII, de donde gradualmente se consolidó en el derecho estadounidense, el primer caso lo encontramos en 1821 en los Estados Unidos (Salinas, 2008). En ese sentido, la Corte Norteamérica crea la Rule 36 que regula la intervención de los amici e inclusive, el mismo autor señala que quienes son partidarios de que el amicus curiae nace en Roma, no tienen prueba alguna o referencia que señale que la génesis de la institución se da en aquella época (Ruiz, 2008). Se trata entonces de una contribución razonada por parte de una persona que, aunque ajena al proceso, tiene interés en la dilucidación del mismo, y que concurre alegando cuestiones que las partes no han articulado adecuadamente y gracias a su aparición en el país norteamericano se extendió a todos aquellos países de habla o influencia inglesa hasta encontrar su regulación en varios ordenamientos jurídicos como por ejemplo en: la regla 18 de la Suprema Corte de Justicia de Canadá; la orden IV, I, de las Reglas de la Suprema Corte de India; y, la regla 81 de la Suprema Corte de Nueva Zelanda (Umbricht, 2001).

Asimismo, en el mismo orden, en Latinoamérica, llegan los amici como una figura jurídica innovadora, pero respondiendo a la relevancia que ha tenido en el ámbito internacional, sin embargo, al tener ordenamientos jurídicos, la mayoría de ellos copiados de modelos europeos, y, al haberse incorporado tiempo después, no se adapta a la realidad de cada país latinoamericano, lo que hace que no se tenga un desarrollo completo como en los demás sistemas legales. Si bien es cierto, en Ecuador y en los países andinos como

Bolivia, Perú y Colombia no se cuenta con una regulación en cuanto a su intervención como en los países de tradición anglosajona, no es menos cierto que, de igual manera buscan ampliar el debate judicial y coadyuvar con la administración de justicia pues al tener voz en procesos constitucionales se estarían entrometiendo en temas de su interés general. Es por ello que, con la debida divulgación de los amicus curiae como personas o grupos de personas que pueden involucrarse con su opinión en casos de vulneración de derechos, se estaría ayudando a un mejoramiento en la actividad jurisdiccional además de democratizar la participación social.

Ahora bien, luego de hacer un acercamiento sobre el origen y evolución del amicus curiae, es importante mencionar que si bien, tiene sus primeras apariciones en el Derecho Romano, es en la Ley Común Inglesa donde se desarrolla como “amigo del tribunal” para luego incorporarse en Estados Unidos, donde ha tenido un papel fundamental en la resolución de casos e inclusive existe un mayor desarrollo de la figura, lo que pone en evidencia que la oportuna aplicación del amicus curiae en el Derecho Anglosajón impulsó para que en el Derecho Internacional e inclusive en Tribunales de Derechos Humanos sea incorporada la institución. Es por eso que, hoy en día, la figura de los amicus curiarum se ha incorporado paulatinamente en Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos, tanto en Comisiones como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya que es una herramienta útil para elevar el debate judicial cuando el Derecho de los Tratados, la Costumbre Internacional o el Derecho como tal, resultan insuficientes.

### **1.1.1 Nociones generales del Amicus Curiae**

En un Estado democrático, donde el poder de administrar justicia emana del pueblo, el principal objetivo es incentivar la participación ciudadana en la toma de decisiones del poder público. Por ese motivo, es deber del Estado construir las vías necesarias para que exista un diálogo entre la sociedad y el Estado, con la finalidad de que los grupos sociales sean escuchados y de esta manera se dé un verdadero empoderamiento de la ciudadanía por la administración de justicia constitucional, otorgándoles un rol soberano y de fiscalizadores del poder popular. En ese sentido, al encontrarnos en constante evolución en cuanto a la defensa de derechos se trata, existen cuestiones que escapan de la esfera de protección del

Derecho Constitucional por lo que, la participación social es una alternativa para legitimar el proceso judicial y garantizar la democracia.

La figura del *amicus curiae* nace como una forma de participación social, como una herramienta útil que ayuda a acercar a la ciudadanía con la administración de justicia. Para Víctor Bazán la necesidad de enriquecer y democratizar el debate judicial es a través de ellos pues, se otorga un derecho más para lograr que los foros públicos de decisión sean más democráticos y transparentes, con lo que se logra desarrollar mayor justicia procedimental (Bazán V. , 2004).

Es decir, con la injerencia de los *amici*, el poder judicial se pluraliza ya que se abre un debate interno con nuevas ideas y criterios y se pone en evidencia los diferentes modos de concebir al Derecho. De esa forma, en una sociedad que posiblemente desconfíe de las decisiones del máximo órgano que imparte justicia, al participar directamente en la toma de decisiones, se estaría inclusive transparentado el proceso judicial pues el juzgador ya no sería “boca de ley” sino un magistrado que adapta las normas constitucionales a la realidad de cada caso en concreto para lograr sentencias más justas y sostenibles.

De lo dicho anteriormente, esta institución jurídica es una valiosa herramienta en una sociedad democrática; en Ecuador y en el marco andino su desarrollo dependerá de las expectativas de cada país, sin embargo, es importante mencionar que a pesar de ser considerada como un gran aporte en el debate judicial, el papel que cumpla y su influencia como amigo del tribunal supone una facultad discrecional del juzgador, pues en palabras de Nino: la figura presenta una destacada raíz democrática y su intervención entraña una herramienta para hacer más laxos los criterios de participación en el proceso judicial en el marco del activismo judicial (Nino, 1992).

## **1.2 Definición del Amicus Curiae**

*Amicus curiae* es una expresión escrita en latín, cuyo significado literal se traduce en amigo de la corte o amigo del tribunal. Han sido varias las definiciones que se han hecho de la figura hasta llegar a conceptualizarla como en hoy en día se la conoce.

Intervenir en un proceso sin ser parte procesal, con el único objetivo de aportar un criterio jurídico a favor de la Justicia: esta es, con bastante simpleza, la naturaleza del amigo del tribunal, que es la traducción que mejor responde al vocablo en latín “*amicus curiae*” (Baquerizo, 2006).

De lo dicho por el autor se desprende el verdadero significado de la figura pues, es aquella persona o grupo de personas que sin tener interés alguno en el conflicto, intervienen con su opinión fundamentada en favor de la administración de justicia; dicha intervención puede resultar de gran ayuda al momento de decidir por parte del juez o tribunal debido a que su alegato demuestra nuevas perspectivas sobre las cuales versa el conflicto a través de su alegato, desde lo público hacia otros aspectos de la causa. En este sentido, Felipe Bauer sostiene:

Permite que terceros, ajenos a una determinada demanda en concreto, puedan intervenir en ella cuando cuestiones de relevancia social estén siendo discutidas, siempre mirando ampliar el debate en torno a dichas materias y contribuir con nuevos elementos que puedan escapar al conocimiento de las partes y de los magistrados (Bauer, 2016).

En lo que refiere a contribuir con nuevos elementos a través de su opinión, debe ser tomada como una intervención libre, legal, aunque no necesariamente jurídica pues, al ser temas de sensibilidad social puede ser que no sean netamente jurídicos, pero sí legales y directamente vinculados con el objeto que está siendo debatido. En este punto, es importante mencionar que, la admisibilidad del alegato queda a total discrecionalidad del juzgador pues no existe norma expresa que establezca los requisitos que debe contener el escrito para ser admitido o desechado y, en caso de ser rechazado no obliga al juez o tribunal a motivar su decisión.

De los conceptos anteriormente descritos, Manuel González afirma se puede concebir al *amicus curiae* desde dos puntos de vista, de manera subjetiva, como sujeto procesal, esto es, como una persona o colectivo; y desde un punto de vista objetivo como la presentación formal a través de un escrito sobre el tema que está en disputa (González, 2021). No obstante, es menester acotar que la presentación del alegato del *amicus* es la materialización de la condición que ostenta como amigo del tribunal más no un concepto como tal. Por ello, Víctor Trionfetti sostiene: Su condición de amigo del tribunal se materializa a través de una actividad de alegación sobre el tema que constituye el objeto de una decisión judicial, tarea que realiza como persona ajena a la relación jurídico-procesal (Trionfetti, 2003).

Sin embargo, el concepto que mejor se adapta a lo que hoy en día es la figura procesal del *amicus curiae* es aquella que explica: Un *amicus* consiste en un alegato en derecho de quien no tiene interés procesal en un caso determinado, pero cuyo interés social guarda

relación con su actividad de defensa y promoción de derechos o sus fines altruistas o humanistas (Ávila, Amigos de la interculturalidad, 2014). Desde luego, presentar un *amicus curiae* sin ser parte procesal sino intervenir plenamente en favor de la justicia es resaltar el carácter altruista y de buena fe que ostentan los *amici*, además de ayudar a ampliar la argumentación jurídica y elevar el debate judicial. Finalmente, al intervenir como amigos de la corte rompen el paradigma de la esfera privada pues no es necesario ser parte procesal para defender un derecho aparentemente vulnerado sino esta herramienta garantiza la efectiva protección de los derechos fundamentales.

### **1.2.1. Características del Amicus Curiae**

Para poder caracterizar a los *amici curiarum* se debe partir del acertado comentario de Víctor Bazán que afirma lo siguiente:

El *amicus curiae* no reviste carácter de parte, ni mediatizan, desplazan o reemplazan a estas. Su intervención no debe confundirse con la de un perito o de un consultor técnico. Su actividad se ciñe a expresar una opinión fundada en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante, por lo que, precisamente, debe ostentar un afán justificado en la decisión que pondrá fin al pleito en el que se presenta, debiendo aquel exceder el de los directamente afectados por la resolución concreta. Su comparendo no vincula al tribunal actuante ni genera costas u honorarios (Bazán V. , 2014).

Para empezar, puede ser una persona, grupo de personas o colectivos, es decir, una persona natural o jurídica pudiendo inclusive, dentro de las personas jurídicas ser públicas o privadas. Sin embargo, la participación de cualquier persona resulta un tanto utópica, pues serán solamente aquellas personas que tengan cierto interés, conocimiento o experticia en el tema que está siendo debatido debido a que si el objetivo de su intervención es colaborar con la administración de justicia y aportar nuevas perspectivas en el debate judicial, lo que menos se requiere son *amici* que entorpezcan y dilaten el proceso, por eso se recalca su colaboración de *bona fide* (buena fe), con fines más humanos.

En cuanto refiere a ser considerado como un tercero en el litigio, reviste un carácter no procesal, por lo tanto, no reemplaza a ninguno, pero si tiene cierto interés en la causa, aunque por ello, no debe ser considerado como un tercero coadyuvante o perito ya que su opinión en ningún momento es vinculante con la decisión del magistrado. Es oportuno en este punto aclarar que no juega un papel de perito ni tercería debido a que Loux, manifiesta

que el *amicus* era utilizado en Estados Unidos de América para describir lo que en el Reino Unido se conoce como la intervención de terceros, e incluso en este país, al inicio era una figura asimilable a la de un perito actual (Loux, 2000). En este caso, se supera la tesis de que el *amicus curiae*, como figura procesal, en un inicio fue asimilada a la función que cumple un perito o una tercería, pues actualmente se presentan ante los juzgadores sin necesidad de ser llamados, ya que es su voluntariedad la que le diferencia de un peritaje, además de que tampoco persigue un fin probatorio.

En tanto al alegato que presenta, no existe normativa alguna que regule los parámetros que debe contener en su presentación, sin embargo, esto no quiere decir que su colaboración no sea objetiva sino al contrario, debe ser motivada y encontrarse debidamente argumentada. Daniel Ustárroz señala:

Representatividad adecuada y su idoneidad constituyen un requisito para admitir la intervención del *amicus curiae* y que es necesario identificar al mejor portavoz de la sociedad cuya solvencia estará sustentada en el prestigio que haya logrado por el trabajo que realiza y, por otro, se debe evaluar la pertinencia temática que debe haber entre la materia discutida y los fines institucionales de la persona que interviene como *amicus curiae* (Ustárroz, 2009).

Con esto, se pone sobre la mesa el efecto no vinculante del alegato pues la admisibilidad del escrito es discrecional debido a que el juzgador de no encontrarlo como medio idóneo y útil para la causa puede desechar el alegato y como dice Jorge Baquerizo: las cortes dan la bienvenida al informe racional de una persona o de un grupo informado, pero pueden rechazar un escrito chillón o exagerado que genere más calor que luz (Baquerizo, 2006).

Además, otra de las características del *amicus curiae*, es la imparcialidad con la que interviene pues recordemos que inicialmente aparece como un actor neutral que concurría voluntariamente en defensa de una causa social relevante sin embargo, parecería ser que hoy en día esa imparcialidad ha mutado hasta convertirse en un tercero comprometido con una de las partes, es por eso que Samuel Krislov menciona: es un interviniente interesado y comprometido, que argumenta jurídicamente para obtener pronunciamiento favorable a la posición que auspicia (Krislov, 1963). De esto, actualmente se exige que, con la participación de los *amici*, se tenga una contribución inteligente sobre la problemática, así

defienda la idea de una de las partes, esto es, al actor o al demandado, pero siempre que mantenga la idea de una búsqueda de justicia.

En resumen, los autores citados para caracterizar a la figura procesal del *amicus curiae* coinciden con las siguientes descripciones: 1) es una persona natural o jurídica, de derecho público o privado; 2) no reviste la calidad de parte; 3) no se debe confundir con la función de un perito o tercería coadyuvante; 4) opinión motivada en defensa de un derecho posiblemente afectado; 5) no es obligatorio que su intervención sea tomada en cuenta por los juzgadores; 6) no percibe honorarios ya que no es una persona contratada por una de las partes; 7) neutralidad en su intervención; 8) conocimiento profundo sobre el tema que está siendo debatido; 9) ayuda a la administración de justicia para obtener sentencias razonadas; 10) no atenta contra la independencia judicial pues incentiva la participación ciudadana.

### **1.3 Utilidad del Amicus Curiae**

El *amicus curiae* cumple con cinco roles fundamentales con su presentación: i) como argumento que complementa y amplía el debate judicial; ii) como instrumento que democratiza la participación ciudadana; iii) como portador de voz de aquellas personas que no son parte procesal; iv) como opiniones expertas que se necesitan en la controversia; y v) como aportación de solución en casos complejos.

#### **1.3.1 Como argumento que complementa y amplía el debate judicial**

Respecto a esta función que desempeña, la intervención del amigo del tribunal es una herramienta indispensable para ampliar y complementar los argumentos fácticos y de derecho que proporcionan mayor claridad al juez al momento de decidir, esto es asimilable al papel que cumple el testigo en la prueba testimonial. Guillermo Borda comenta al respecto:

Hemos de subrayar la trascendente labor de ponderación que —al dirimir los conflictos judiciales— en múltiples ocasiones lleva adelante la magistratura, técnica para cuyo eficaz y valioso desenvolvimiento podría prestar colaboración el *amicus curiae* en orden a fortalecer el debate judicial y contribuir a la elaboración de sentencias que, abasteciendo la exigencia de razonabilidad, generen, correlativamente, algún grado de consenso en la comunidad (Guillermo Borda, 2004).

Inclusive, en casos donde a criterio del amicus, las partes no estén dando su mayor esfuerzo en su defensa judicial o cuando no se han invocado correctamente los precedentes del caso, la presentación del amicus puede ser una alternativa en el debate enriqueciéndolo cualitativamente. Con la intervención que hagan los amici curiarum, se demuestra su potencialidad pues constituirían verdaderos aportes procesales que garantizan el debido proceso con nuevos enfoques jurídicos.

### **1.3.2 Como instrumento que democratiza la participación ciudadana**

Para entenderle a los amici como herramienta que democratiza la participación ciudadana se debe partir de que el poder de administrar justicia emana del pueblo, por eso se han realizado todos los esfuerzos posibles para acerca a la ciudadanía con el órgano jurisdiccional entonces el amicus cumple un papel de intercomunicador pues con la participación de dicha figura se refuerza el aspecto participativo de la ciudadanía. En este sentido Alicia Ziccardi sostiene:

La participación ciudadana es un componente fundamental de la gobernabilidad democrática puesto que, a diferencia de otras formas de participación—social, política y comunitaria, a las cuales no reemplaza—, se refiere específicamente a la forma como los intereses particulares de los ciudadanos se incluyen en los procesos decisorios (Ziccardi, 2000).

Esto es debido a que las funciones del juzgador constitucional trascienden del interés de las partes en conflicto para lograr un mayor acceso a la justicia y promueve una mejor y más amplia participación social en la defensa de los derechos fundamentales y las controversias políticas, por ello el amicus curiae reviste este carácter de “amigo del tribunal” para abrir canales que fortalezcan la representación de la ciudadanía en casos de interés público cuando estén siendo debatidos; esto resaltaría el verdadero sentido de la democracia en un estado constitucional de derechos.

### **1.3.3 Como portador de voz de aquellas personas que no son parte procesal**

También puede ser utilizado para dar a conocer al juzgador sobre la amplitud de implicaciones legales, sociales y económicas que derivarán de determinado punto de la resolución, o bien sobre las consecuencias que la misma resolución podría acarrear para un determinado grupo que no comparece ante el juzgador. Esta es un rol importante, ya que es

la de voz a aquellas personas que no son partes, pero podrían ser afectadas por la resolución. Generalmente, este tipo de escritos provee información que no consta en el proceso, sobre todo en la forma de información especializada, para reforzar posturas.

#### **1.3.4 Como opiniones expertas que se necesitan en la controversia**

Puede proporcionar información que permita al juzgador basar su decisión en un marco normativo más amplio, comprensible y preciso. Una forma de hacer esto es usar el escrito para informar al juzgador de otros litigios pendientes que serán influenciados por el resultado del asunto que él resuelve, e informarlo de las diferencias entre estos litigios, lo que puede requerir el refinamiento del análisis jurídico. Este estilo de escrito también sirve para instar a la Corte a regular sus decisiones y proporcionar un análisis jurídico demostrando por qué se tomaría una mala decisión, y por consecuencia sería un mal precedente para futuros casos en situación similar. En segundo lugar, este tipo de escrito puede ofrecer una colección de referencias que merezcan una compilación judicial.

#### **1.3.5 Como aportación de soluciones en casos complejos**

Finalmente, Ronald Dworkin, señala que los *amicus curiae* podrían resultar útiles recursos para operar en los casos difíciles, esto es, aquellos litigios que no se pueden subsumir claramente en una norma jurídica, sea porque confluyan varias normas que hayan determinado sentencias disímiles o sea porque no exista una norma aplicable con exactitud (Dworkin, 1999). Por eso, a través de la participación de los amici, se podría colaborar a esclarecer un caso complejo cuando ante el juzgador no se hayan puesto sobre la mesa todos los elementos del juicio y el juez constitucional se vea en problemas al momento de decidir. En conclusión, los amici intervienen en el proceso para expresar su punto de vista sobre el tema controvertido favoreciendo al juzgador con sus importantes aportes sobre el tema, cuando exista una presunta vulneración de derechos.

## **2 CAPÍTULO: EL AMICUS CURIAE EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO**

### **2.1. Amicus Curiae en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Dentro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el amicus curiae ha tenido un gran desarrollo, sobre todo en la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya que al ser un organismo de protección y defensa de los derechos, la intervención de ellos tiene un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, pues a través de sus reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, contribuyen a fortalecer los elementos de juicio y de cierto modo colaboran con la elaboración de sentencias más justas y razonables.

En este capítulo también se realizará un análisis del control de convencionalidad entendido como un instrumento jurisprudencial que la Corte IDH ha construido para garantizar por parte de los Estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos el efectivo cumplimiento de los derechos y libertades contenidas en la Convención debido a que los jueces y tribunales internos conscientes de que se encuentran supeditados al imperio de la Ley están obligados a cumplir con las disposiciones vigentes en cada ordenamiento jurídico.

Por ese motivo, en este acápite se analizará el tratamiento de los amici en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), esto es, tanto en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) como la importancia de su intervención en los procesos que se ventilan ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

Para lograr un mayor entendimiento, se define al Sistema Interamericano de Derechos como el conjunto de normas sustantivas y procesales, organismos y mecanismos de denuncia que, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), cumplen la función de promover y proteger los derechos humanos universales en América (CIDH, todas las personas, 2015). A su vez, el SIDH está compuesto por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o Comisión) y, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órganos que garantizan la defensa de derechos y

libertades de las personas. A continuación, se conceptualizará brevemente la CIDH y la Corte IDH para analizar de manera específica como es el tratamiento del amicus curiae en la Corte pues este órgano al emitir sentencias crea jurisprudencia y con el aporte de los amici se otorga a los magistrados nuevos elementos de juicio, más actualizados en materia de derechos humanos, respecto a la interpretación y aplicación de los tratados internacionales.

### **2.1.1 Comisión interamericana de Derechos Humanos**

El artículo primero del Estatuto de la Comisión IDH, define: un órgano autónomo de la Organización de Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. (General, 1979). La sede de la Comisión se encuentra en Washington D.C. En cuanto a su composición y estructura está conformada por siete miembros, elegidos por la Asamblea General de la Organización, con duración en sus funciones de 4 años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Lo que respecta a su celebración, se realizan al menos dos periodos ordinarios al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que pueden celebrarse cuando se considere necesario (General, 1979).

Sin embargo, la Comisión no es un órgano de administración de justicia propiamente dicho como ocurre con la Corte IDH, es decir, es un órgano no jurisdiccional por lo tanto, sus funciones van encaminadas a exhortar a los países miembros de la OEA el respeto por los derechos humanos y a conocer las denuncias cuando crea que ha existido violación a los derechos fundamentales, para conseguir ello puede crear relatorías, grupos de trabajo o comités para el mejor cumplimiento de sus funciones (OEA, 2021). No obstante, la Comisión no es un órgano jurisdiccional más bien es un órgano informativo o consultivo, en el que cualquier persona, grupo de personas o inclusive ONG´s pueden enviar peticiones o denuncias a la Comisión y esta enviar las recomendaciones del caso.

Respecto al papel que cumplen los amici en la Comisión, es importante mencionar que no existe ni en el Reglamento ni en el Estatuto de la CIDH regulación alguna para que el amicus curiae intervenga, sin embargo, en la práctica han sido varios juristas que se basan en el artículo 44 de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) para referirse a los amici, por eso sobre este punto es menester citar al artículo que reza lo siguiente:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte (General, 1979).

A mi criterio, el artículo no se refiere como tal a la intervención de los amici, sino parecería ser que hace alusión a la acción popular porque el amicus no tiene como función intervenir para presentar quejas o denuncias sino su razón de ser radica en expresar su opinión sobre algún aspecto ya sea de hecho o de derecho ante el Tribunal y no desencadena en ningún momento un proceso; esto es, una vez iniciado el litigio los amici intervienen y es lógico pues deben conocer con anterioridad de los hechos sobre los cuales colaborarán a resolver. Diferente a lo que ocurre con la acción popular, como enseña German Bidart: la acción popular puede ser interpuesta por cualquiera del pueblo, o sea, sin necesidad de que el actor alegue a su favor un derecho o interés propios que considere lesionados. Es un ejemplo generoso de legitimación procesal activa (Bidart, 2004), concepto que se adapta de mejor manera al Artículo 44 de la Comisión. Es por eso que, si bien el amicus curiae posee un carácter popular porque puede intervenir cualquier persona o grupo de personas, inclusive organizaciones en calidad de amigos de la corte, no es una acción, ni se vincula a los amici al proceso como ocurre con la acción popular.

Sin embargo, la CIDH en pocas ocasiones ha recibido escritos de esa naturaleza y, desde el año 2000 han sido escasos los amici curiarum que han comparecido, pero a manera de ejemplo, un caso paradigmático fue el de las Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Estado de la República Argentina, donde el Centro de Derechos Humanos (CEDHA) y el CIEL también presentaron sus escritos en calidad de amici con el objetivo de que se dicten medidas precautorias tendientes a proteger a la comunidad aborígen (CASO COMUNIDADES INDÍGENAS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LHAKA, 2020). Consecuencia de ello, se puede llegar a la conclusión de que el amicus curiae no tiene mayor participación en la Comisión, primero, porque al ser un órgano que emite informes o recomendaciones a los Estados miembros, no se adapta a la naturaleza de los amici con la exigencia de que estos comparezcan para presentar quejas o denuncias, y en segundo lugar, porque no existe normativa de la CIDH que permita el entrometimiento del amicus por lo tanto, es discrecionalidad de la Comisión la aceptación de ésta figura procesal.

### **2.1.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte IDH fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), quedando instalada su sede en San José de Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979. Es una institución jurisdiccional autónoma, cuyo objetivo es la interpretación y aplicación de la CADH. Dentro de las facultades previstas en la Convención, están la de otorgar competencias a la Corte, pudiendo ser tanto contenciosa como consultiva, en las cuales los amici han tenido participación activa. La función contenciosa, también llamada jurisdiccional se encuentra descrita en los artículos 61, 62 y 63 de la Convención, mientras que la función consultiva, consta en el artículo 64 del mismo cuerpo normativo. En cuanto a su integración, se conforma por siete jueces nacionales pertenecientes a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA), quienes son elegidos a título personal por juristas reconocidos en competencia de derechos humanos, sin que pueda existir más de un juez de la misma nacionalidad, sabiendo que pueden ser elegidos por un periodo de seis años y reelectos una sola vez; además de tener un Presidente y Vicepresidente por un periodo de dos años con reelección (OEA, 1967).

A diferencia de lo que ocurre con la comisión, en donde no existe mayor intervención de los amici curiarum por no contar con la normativa respectiva para su participación y por no adaptarse a la naturaleza intrínseca del amicus, la Corte en cambio, recibió su primera presentación en calidad de amigo del tribunal desde el año 1982, y a partir de esa fecha ha recibido un sinnúmero de alegatos sin que hasta el momento se conozca de algún alegato que haya sido rechazado, tanto en su función contenciosa, como consultiva. Así, a manera de ejemplo de casos que han sido llevados a la Corte IDH, está el caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores vs. México, en el año 2000, en el que los Señores Cabrera García y Rodolfo Montiel fueron detenidos el 02 de mayo de 1999 por miembros del Ejército mexicano en el marco de un operativo de lucha contra el narcotráfico, siendo sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes; sin siquiera haber sido remitidos para el control de detención ante un juez. En este caso, se presentaron doce amicus curiae, entre ellos el de la Clínica de Derechos Humanos del Programa de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Texas, las de diversos profesores de institutos y defensores de Derechos Humanos (Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores vs. México, en el año 2000, 2010).

Otro caso paradigmático fue el *amicus curiae* presentado por el Grupo Internacional de Derechos Humanos y el Centro de Derecho Ambiental Internacional ante la Corte IDH, del caso de la comunidad Awá Tingni Mayagna (Sumu) en contra de la República de Nicaragua, en donde, por primera vez, a partir del derecho de propiedad privada garantizado por la Convención Americana, se hace extensivo la protección al derecho de propiedad comunitaria y de posesión ancestral de los pueblos indígenas, cuyo concepto parte de la autonomía y concepción holística de territorio, toda vez que el principio de los Derechos Humanos a más de ser exigibles son progresivos y expansivos, pero nunca regresivos (Pazmiño, 2014).

En el plano normativo se define al *amicus curiae* en el artículo 2, numeral 3 del Reglamento de la Corte IDH de la siguiente manera:

La expresión “*amicus curiae*” significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia (REGLAMENTO DE LA CORTE INTERMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2009).

Además, en el artículo 44, numerales 1, 2, 3, 4, se justifica la aplicación de los amigos del tribunal donde se indica como debe ser su presentación, pues debe hacerlo ante el Tribunal con los anexos respectivos, en el idioma del caso que conoció y con el nombre de los autores más su firma. Incluso, en caso de que se haga vía electrónica y no se hayan adjuntado los documentos respectivos o faltase la firma de algún *amicus* podrá hacerlo hasta un plazo máximo de 7 días desde que presentó el escrito bajo la condición de que si no lo hace se archiva el escrito sin más tramitación. No obstante, en los casos donde exista litigio también pueden presentarse los escritos como *amicus curiae* en cualquier momento del proceso, pero siempre que sean dentro de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública; y, en los casos en donde no hay audiencia deberán remitirse los escritos dentro de los 15 días posteriores a la resolución, plazo previsto para la remisión de alegatos. El escrito del *amicus curiae*, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia. También se puede receptar los escritos de los amici en aquellos procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales (REGLAMENTO DE LA CORTE INTERMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2009).

En lo que refiere a los asuntos que van a ser de conocimiento del *amicus curiae*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que:

Los asuntos que son de su conocimiento poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual los *amici curiae* tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte (Caso Kimel vs. Argentina, 2008).

No obstante, en el ámbito del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, también ha tenido intervención los *amici curiarum*, así por ejemplo la Observación General N° 2, del 15 de noviembre del 2002, emitida por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, establece que las instituciones nacionales de derechos humanos deberán: facilitar a los tribunales sus conocimientos especializados sobre los derechos del niño, en los casos adecuados en calidad de *amicus curiae* o parte interviniente (Convención sobre los Derechos del Niño, 2002).

De esta manera, se destaca el valor que aporta los *amici* como medio de fortalecimiento del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte. Esto es, si el *amicus curiae* es un mecanismo debidamente explorado en el ámbito de los Derechos Humanos, no solo se estaría ampliando la discusión en el campo internacional, sino que, además, al ser argumentos que van a ser públicamente analizados, aportan a la defensa de los derechos humanos contribuyendo a la obtención de sentencias más razonables y llegando si bien no a la unanimidad de criterios en la sociedad, si a un acuerdo entre los Estados.

### **2.1.3 Control de convencionalidad**

La íntima relación que existe entre los jueces nacionales con los tribunales internacionales en materia de derechos humanos tiene una dinámica compleja, precisamente por el control de convencionalidad concebido como:

El instrumento de origen jurisprudencial que la Corte IDH se ha ocupado de construir, con el objeto de edificarlo como una herramienta para garantizar por parte de los Estados miembros de la CADH el efectivo cumplimiento de las obligaciones

de respeto, garantía y adecuación de los derechos y libertades contenidas en la citada Convención (Aguirre, 2016).

La Corte al ser un órgano independiente y gozar de su propia autonomía en cuanto refiere a la redacción de su estatuto y reglamento puede dotarse de cualquier medio procesal que crea conveniente para cumplir con sus fines, y en un contexto de tal magnitud, los amici pueden cumplir un papel importante y significativo porque al existir contacto entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de cada Estado, se busca evitar que los Estados incurran en responsabilidad internacional. Por ello, se debe señalar que la Corte IDH ha emitido una sentencia en la cual se deja un mensaje claro a los jueces internos de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es el caso denominado “Almonacid Arellano”, donde dice:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006).

A partir de este precedente jurisprudencial, la Corte IDH construye las primeras nociones alrededor del control de convencionalidad de las cuales se puede concluir en las siguientes:

- a) Los jueces deben ejercer una especie de control de convencionalidad comparando la norma interna con la norma internacional. Esto debido a que los jueces nacionales están sometidos al imperio tanto de las normas nacionales como aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que hayan sido ratificados por el Estado.

- b) Una vez que se realice el control de convencionalidad, se debe tener en cuenta la normativa internacional que es aplicable al caso en concreto, así como la interpretación que la Corte IDH haya realizado a ésta.
- c) No se debe olvidar que la aplicación por parte de los jueces nacionales de normas violatorias de la CADH, produce responsabilidad internacional.
- d) El control de convencionalidad tiene como fundamento, las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, como consecuencia de la interpretación de la Corte IDH.

En ese contexto, el control de convencionalidad para Víctor Bazán trae a debate lo siguiente: las posibilidades de éxito de la tesis del control de convencionalidad, están cifradas en el grado de receptividad de la misma en los derechos internos, la labor de los respectivos operadores jurídicos involucrados y la voluntad política de los Estados (Bazán V. , 2011), por ello resulta claro que, la Corte IDH a partir de esa sentencia se ha dedicado a desarrollar en su jurisprudencia, el mecanismo jurisdiccional del control de convencionalidad, pues sin duda asumen un compromiso los Estados miembros de la CADH y de todas la autoridades públicas, esto para hacer efectivo la aplicación de dicho control y en consecuencia el corpus iuris interamericano.

De esa forma, la importancia del control de convencionalidad se debe ver traducido en la labor de difusión que tiene la Corte IDH, ya que: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos precisa de una interconexión con el Derecho Constitucional Nacional y/o Derecho Constitucional Internacional, lo cual implica necesariamente, un capacitación y actualización permanente de los jueces nacionales sobre la dinámica de la jurisprudencia convencional (Cabrera García y Montiel Flores vs México, 2010).

Finalmente, se concluye que es necesario el diálogo jurisprudencial que incide en la debida articulación y estándares en materia de protección de Derechos Humanos por parte de los países signatarios de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, sin olvidar también el respeto que debe existir a las opiniones consultivas que asimismo son de carácter vinculante, por lo tanto, de cumplimiento obligatorio.

## **2.2 Regulación del amicus curiae en el derecho comparados: Países Andinos**

En las páginas posteriores se tratará el marco de regulación de la figura del amicus curiae en los países de Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador pertenecientes a la Comunidad Andina (en adelante CAN), países que mantienen su propio modelo de Estado, con una carta política que se adapta a las necesidades de cada pueblo pero que, al pertenecer a la misma comunidad, buscan un desarrollo más equilibrado y autónomo con objetivos y metas comunes.

Como se demostrará, el amicus curiae en cada país miembro de la CAN, es concebido de manera diferente, ya sea como comparecencia de terceros como es el caso de Ecuador, como la figura del invitado en el caso colombiano o amicus curiae no reconocido como en los demás Estados pero, teniendo como resultado final la colaboración con la administración de justicia, aportando nuevos elementos al debate judicial sin ser parte procesal, destacándose por lo tanto como una herramienta útil en un modelo de Estado democrático. El análisis se realizará mediante un enfoque pragmático, axiológico y contextual, es decir, se analizará el precepto, modelo constitucional y jurisprudencia de cada país de la Comunidad Andina.

### **2.2.1 Amicus curiae en Colombia**

El artículo primero de la Constitución de Colombia define el modelo de Estado colombiano de la siguiente manera:

Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de república unitaria, semi centralizada, que toma en cuenta de igual manera la autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista. Se funda en el respeto de los derechos humanos y de la naturaleza, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general y la soberanía del pueblo de forma directa o por medio de sus representantes (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Es decir, Colombia como Estado Social de Derecho, posee principios propios de la democracia participativa con bases en la Constitución del año 1991. Con esto, se pone sobre la mesa una serie de herramientas que garantizan la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones del órgano judicial, con el objetivo de que

los ciudadanos ejerzan vigilancia y control sobre las acciones de quienes tienen la decisión en sus manos.

Colombia fue el primer país base para ilustrar la recepción latinoamericana de la figura del *amicus curiae* como herramienta de participación ciudadana, sin embargo, no está definido como tal en ningún cuerpo normativo del ordenamiento jurídico colombiano, pero, aparece con el nombre del “*invitado*” en varias ocasiones; es así como el artículo 13 del Decreto Nro. 2067 de fecha 04 de septiembre de 1991 dispone:

El magistrado sustanciador podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito que será público, su concepto sobre puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. La Corte podrá, por mayoría de sus asistentes, citarlos a la audiencia de que trata el artículo anterior. El plazo que señale el magistrado sustanciador a los destinatarios de la invitación no interrumpe los términos fijados en este decreto. El invitado deberá, al presentar un concepto, manifestar si se encuentra en conflicto de intereses (Corte Constitucional., 1991)

Sin embargo, en fecha 10 de septiembre de 1992, es decir, en sus inicios, la Corte Constitucional de Colombia trató sobre la constitucionalidad del concepto de los expertos contemplado en el artículo 13, del Decreto Nro. 2067, en el cual el objeto de la acción pública limita al Magistrado que sustancia la causa a que invite a personas públicas o privadas, o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a que presenten escritos sobre aspectos relevantes para la elaboración del fallo. Por lo tanto, en sentencia la Corte desestimó la pretensión de inconstitucionalidad de la norma mencionada, y desarrolló ciertos criterios que de alguna manera, son considerados al momento de presentar escritos de *amicus curiae* como por ejemplo: a) El invitado posee un carácter imparcial en su intervención; b) la opinión que emite el invitado no es vinculante porque la finalidad de su intervención es la obtención de nuevos elementos para ilustrar a la Corte o complementar el fallo; c) no se debe confundir la función que cumple el experto con la autonomía de decisión que tiene la Corte pues, el invitado debe aportar con conceptos sobre los cuales recae el fallo, es decir, elementos de hecho ya que el análisis jurídico le corresponde a la Corte; d). No compromete la autonomía de la Corte; e) La intervención del experto es compatible con el propósito de la democracia

participativa previsto en la Constitución Política Colombiana y; f) las materias susceptibles a consulta son aquellas que, por su especialidad o complejidad, escapan del ámbito de conocimiento del tribunal decisor (Sentencia Decreto 2067 de 1991., 1992).

Por otro lado, la Academia Colombia de Jurisprudencia, de acuerdo al Decreto Nro. 2.067, en sus artículos 7 y 37, trata sobre quienes pueden ser considerados invitados o expertos:

La posibilidad de que, sobre las normas enjuiciadas, ‘cualquier ciudadano las impugne o defienda’, es decir, que una persona, de hecho, cualquier académico incluso sin haber sido comisionado por la Academia, ni invitado por la Corte, por el simple hecho de ser ciudadano, puede actuar y participar como *amicus curiae* (Jurisprudencia, 2013).

Por eso, a pesar de no existir regulación sobre los *amici* en el ordenamiento jurídico de Colombia, se ha tratado a la figura procesal del invitado o experto como aquella persona que puede ilustrar o complementar a la Corte Constitucional, que, si bien nada decide, nada define, puede aportar con elementos relacionados a la controversia. Por ese motivo, Colombia, al presentar *amicus curiae* en procesos que se ventilan en cortes internacionales, se fundamenta en la figura del experto debido a que se adapta de mejor manera a la naturaleza del *amicus curiae*, esto es, otorgar nuevos elementos en la controversia para que el tribunal decisor o los magistrados amplíen el debate constitucional y puedan fallar con sentencias más justas y equilibradas, en pro de los derechos constitucionales.

### **2.2.2 Amicus curiae en Perú**

Perú posee un modelo de Estado democrático de derecho, social, independiente y soberano, descrito en el artículo 43 de su Constitución Política, sin embargo, no reconoce expresamente en ningún artículo al *amicus curiae*. Sobre este punto es importante indicar que, la intervención del *amicus* es un derecho constitucional que si bien no se reconoce de manera expresa en la Constitución peruana, algunos artículos hacen alusión a lo que sería los *amici*, por ejemplo el artículo 2.20, menciona que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad; y, también el artículo 43 que recoge el principio democrático de gobierno (Congreso Constituyente Democrático, 1993).

No obstante, el *amicus curiae* ha sido legitimado en el artículo 13 A., del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa 095-2004-P-TC, de fecha 02 de octubre de 2004, se menciona al *amicus curiae* de la siguiente manera:

El Pleno o las Salas pueden solicitar los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 119 del Código Procesal Constitucional; así como solicitar o recibir información del (los) *amicus curiae* (*amici curiarum*), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados (Tribunal Constitucional, 2004).

Además, el mismo artículo señala el plazo para recibir los informes de los *amici*, pues vencen en dos días hábiles antes de la vista de la causa. En el mismo sentido, el artículo 34, del Reglamento en mención, establece que, una vez instalada la audiencia, el presidente concede, previo a que el relator haya dado cuenta de las causas programadas, el uso de la palabra por cinco minutos a la parte demandante y demandada, como a cada uno de sus abogados. Por último, cuando corresponda recibe la participación del *amicus curiae* (Tribunal Constitucional, 2004).

El sustento constitucional de lo mencionado es sin duda la participación ciudadana, entendida como un principio democrático y de transparencia en el debate judicial, entre otros. Víctor Bazán sostiene:

El *amicus curiae* facilita la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones de interés público o general, es decir, en aquellos casos judicializados donde se persigue la protección de derechos de incidencia colectiva, erigiéndose en un mecanismo de legitimación de las decisiones jurisdiccionales (Bazán V. , 2005).

Por lo antes mencionado, a pesar de que no exista una norma que reconozca de manera explícita la figura del *amicus curiae* en el ordenamiento jurídico peruano, han sido diversos fallos que reconocen y recogen a los *amici*. A manera de ejemplo se puede mencionar el Caso R.J.S.A Vda. De R, en el cual el Tribunal justifica la necesidad de invocación del *amicus curiae* basándose en el reglamento del Tribunal y en naturaleza misma del derecho constitucional invocado, así señala: “La intervención del *amicus curiae* en el presente proceso se encuentra legitimada no sólo por el reglamento del Tribunal Constitucional, sino también por la naturaleza del derecho constitucional invocado (Caso R.J.S.A. Vda de R., 2007).” Del

mismo modo, el fundamento 6 de la Sentencia 03081-2007-PA/TC precisa que la participación de los *amicus curiae* está dirigida a “ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final (Caso R.J.S.A. Vda de R., 2007)”

Consecuentemente, siguiendo la línea peruana, la intervención de los *amici curiarum* deben ser considerados como instrumentos procesales que están al servicio de la administración de justicia cuando existan distintos enfoques en la controversia y, en caso de solo tener una visión, se corra el riesgo de una decisión injusta, contraria a la protección de la dignidad humana. Por consiguiente, los informes de los *amici*, en ningún caso deben ser considerados a priori, como medios de prueba o intervenciones que dilaten el proceso, sino más bien como aquellas personas ajenas al proceso cuya opinión colabore a que se esclarezcan los puntos controversiales y se logre una protección eficaz en la esfera de los derechos fundamentales.

### **2.2.3 Amicus curiae en Bolivia**

El artículo primero de la Constitución boliviana, define el modelo de Estado de la siguiente manera:

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país (Asamblea Constituyente, 2009).

El Estado Plurinacional de Bolivia no reconoce en ninguna norma la figura jurídica del *amicus curiae*, sin embargo, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (en adelante TCP) así como los jueces y tribunales de Garantías Constitucionales, por medio de sus sentencias, han incorporado a los *amici*, pero no como pieza prevista en el ordenamiento jurídico boliviano sino como herramienta en el derecho procesal constitucional de Bolivia. Si bien es cierto, Bolivia consciente en el respeto a los Derechos Humanos, acepta la presentación de los *amici* en varios de los procesos que conoce, así a manera de ejemplo se presentó en el año 2017 una acción de inconstitucionalidad abstracta contra la ley de Protección, Desarrollo Integral y Sustentable del Territorio Indígena (TIPNIS), presentada ante el TCP y la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia (APDH), en el

cual se observaron varios escritos de *amicus curiae* con el fin de ilustrar al Tribunal Constitucional sobre las obligaciones nacionales e internacionales que tiene el Estado boliviano en materia de derechos humanos y esto es debido a que los colectivos ciudadanos en Bolivia no tienen legitimación activa para presentar acciones de inconstitucionalidad por lo que pueden comparecer en calidad de *amicus curiae*, por ello el Tribunal Constitucional en dicha sentencia menciona:

Para garantizar una interpretación pluralista corresponde admitir en trámites de control normativo la participación de *amicus curiae*, ello en virtud a la dimensión democrática del Estado boliviano. Por consiguiente, en determinados casos las intervenciones de terceras personas y sus planteamientos pueden ser considerados por este Tribunal en la calidad descrita, siempre y cuando no llegue a configurarse como una nueva demanda de inconstitucionalidad (Interpretación de la Constitución y de las normas del bloque de constitucionalidad, 2013).

Otra intervención de *amicus curiae*, fue el presentado ante el TCP, en el caso 9304-2014-19- AIA, por la Organización Human Rights Watch, sobre la Regulación de Trabajos de las ONG's, debido a que la Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas, y el artículo 19, inciso (g) del Decreto Nro. 1597 no iban conforme al derecho boliviano. Por ello, la comparecencia como *amicus curiae* en este caso, tuvo como finalidad brindar información al Tribunal sobre las obligaciones internacionales derivadas de las convenciones internacionales y que en tanto constituyen compromisos jurídicos vinculados asumidos por Bolivia como Estado soberano; esto debido a que en Bolivia se permite la libre asociación y la posibilidad de los defensores de derechos humanos de trabajar de manera independiente (Bolivia: *Amicus Curiae* sobre Regulación del Trabajo de ONGs, 2015) .

Si bien es cierto, el ordenamiento jurídico boliviano no reconoce de ninguna manera al *amicus curiae*, ni tampoco existe normativa o regulación alguna para su intervención ni figura que se asemeje a la naturaleza de los *amici*, sin embargo han sido varios casos que se ventilan ante el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia en los cuales existe participación de los *amici curiarum*, sobre todo en casos de derechos humanos, basándose en la normativa internacional para poder comparecer en dicha calidad.

#### **2.2.4 Amicus curiae en Ecuador**

El Ecuador a raíz de la promulgación de la Constitución de Montecristi en el año 2008, se transforma el modelo de Estado Social a un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, por lo que a partir de esa realidad, el derecho y la justicia ecuatoriana asumen un activismo y una exigibilidad de derechos como respuesta a la transformación social; dicha transformación supone vincularse más con los intereses colectivos y sociales, eliminando las brechas entre el Estado y la sociedad, por lo que ha buscado por diversos medios y mecanismos de participación ciudadana para que sea efectivo el ejercicio del poder popular.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, no solo a través de su texto constitucional sino también legislativo, ha previsto varios mecanismos de participación social. Este objetivo de fortalecimiento de la participación ciudadana también ha encontrado espacio en la tarea de administración de justicia, tanto es así que, se da la posibilidad de que una persona ajena al litigio, mediante escrito pueda presentar su opinión debidamente fundamentada para otorgar al juez constitucional mayor claridad al momento de emitir una resolución o sentencia, es decir, puede presentarse en calidad de *amicus curiae*.

En Ecuador se reconoce al *amicus curiae* formalmente, pues aparece bajo el nombre de comparecencia de terceros, siendo esto un reto en el país porque marca un hito para el constitucionalismo ecuatoriano, ya que como se ha analizado a lo largo de este trabajo, el *amicus curiae* ha tenido un desarrollo pormenorizado y bastante amplio en las legislaciones extranjeras sobre todo en los tribunales de Derechos Humanos, pareciendo que la introducción del *amicus* se debe a la utilización de esta figura en instancias internacionales y también, como herramienta de tutela de los derechos fundamentales.

También es importante mencionar que, en la legislación extranjera, los *amici curiarum* logran un mayor protagonismo porque las personas o colectivos que intervienen en dicha calidad, buscan que su opinión sea valorada o por lo menos escuchada, sin embargo, en el Ecuador o en los países andinos analizados, ni siquiera existe un reconocimiento expreso de la figura jurídica del *amicus curiae*.

Por las razones expuestas, a continuación se analizará el marco de regulación del *amicus curiae* en la legislación ecuatoriana porque no cabe duda que presentar un *amicus curiae*, es una estrategia en el litigio, no solo vista como una solución que puede brindar sobre un conflicto en particular, sino que constituye, al mismo tiempo, una alternativa a la

forma de litigar en el país, rompiendo la lógica privatista del proceso, en el que solo se podía intervenir si era parte procesal, y abre la posibilidad para la participación social. Por lo tanto, se completa así el círculo del ejercicio transformador del derecho: activismo judicial, participación social activa y exigibilidad de derechos (Ávila, Amigos de la interculturalidad, 2014).

### **2.3 El amicus curiae en la legislación ecuatoriana: marco de regulación**

En el Ecuador, antes de la entrada en vigencia de la Constitución actual, no se tenía mayor conocimiento de la figura del amicus curiae, ni tampoco en la práctica se presentaban escritos de personas o colectivos que figure dicha calidad. La transformación del modelo de Estado ecuatoriano trajo consigo una mayor participación de la ciudadanía optando diversos medios para que de cierta forma los ciudadanos se introduzcan en temas de relevancia social. Tanto es así, que Luis Ávila señala lo siguiente:

Esta participación puede ser en tres niveles con el fin de maximizar la protección de derechos y dotar de argumentos al juzgador: (1) como accionante del proceso constitucional mediante acción popular; (2) como tercero interesado en una audiencia constitucional; y (3) mediante la presentación de un alegato en derecho “amicus curiae (Ávila, Amigos de la interculturalidad, 2014)”.

La acción popular y el tercero interesado han sido mecanismos utilizados antes del 2008 y como refiere el mismo autor: En la mayoría de casos, lastimosamente, sólo han servido para intentar legitimar socialmente a los organismos de justicia constitucional -sin conseguirlo- y justificar superficialmente la decisión de las/os juezas/es Luis Ávila Lizán.

Respecto del amicus, este aterriza en la legislación ecuatoriana en el año 2009 con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LGJCC, en adelante), específicamente en el artículo 12 aparece con el nombre de comparecencia de terceros:

Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado. Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado,

cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional (Asamblea Nacional, 2009).

Este artículo refiere a que cualquier persona ya sea natural o jurídica, que tenga interés directo con la acción constitucional, pueda presentar el escrito de *amicus curiae* en cualquier etapa del proceso hasta antes de que se dicte sentencia. En caso de que la jueza o juez crea necesario, podrá escucharle en audiencia a la persona o grupo de personas que ostentan dicha calidad. En este sentido, se puede observar como la administración de justicia abre la posibilidad de que las personas participen en temas de relevancia social cuando por su experiencia o conocimiento puedan ayudar a mejor resolver la causa (Asamblea Nacional, 2009).

Además, del artículo anterior se desprende el hecho de que el *amicus curiae* no posee un carácter procesal, es por eso que su presentación en el escrito puede ser variante, como la de contener informes consultivos, científicos, antropológicos, culturales, entre otros, hasta presentar informes con argumentos de gran conocimiento sobre el tema que se está ventilando en un proceso constitucional, y esto es así porque en el Artículo 86 de la LGJCC, se faculta al juzgador para que pueda invitar a personas expertas en ciertos temas a que presenten sus informes técnicos.

Información para resolver. - La jueza o juez ponente, podrá recabar información que considere necesaria y pertinente para la resolución del proceso. El ponente podrá invitar a entidades públicas, universidades, organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, para que presenten informes técnicos sobre puntos específicos que sean relevantes para realizar el análisis del caso. La solicitud de informes técnicos deberá permitir la diversidad de criterios y pareceres, de haberlos. En estos casos, se extenderá el término para presentar el proyecto de sentencia hasta quince días, contado a partir del vencimiento de aquel fijado para las intervenciones públicas y oficiales (Asamblea Nacional, 2009).

Sin embargo, sobre la admisibilidad del escrito, queda a discrecionalidad de los juzgadores porque no existe normativa alguna en el país en la que se regule el contenido del escrito, ni tampoco se presentan los lineamientos que debe seguir el juez constitucional en caso de que exista un escrito de *amicus curiae* que no sea aceptado. En ese sentido, la presentación del escrito de los amici, tampoco se encuentra normada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, porque no se establecen los requisitos que debe contener, sino

solamente el artículo 12 de la LGJCC antes citado, permite que puede presentarse en cualquier momento hasta antes que se dicte sentencia y sin más trámite, el alegato del amicus será admitido dentro del proceso.

Ahora bien, como se puede observar hasta aquí, existen puntos positivos y negativos del amicus curiae en el Ecuador; como aspectos positivos se debe mencionar que el fundamento de los amici tiene como base a la tutela judicial efectiva y colabora con los derechos de participación, esto es, la utilidad del amicus es aprovechada cuando se atañe a su espíritu, como mecanismo auxiliar en la argumentación del juzgado al que está asistiendo. A más de ello, como se ha estudiado con anterioridad, en un inicio se le exigía un carácter neutral en su intervención, hoy en día, ese carácter ha mutado por lo que, en la LGJCC, no se le exige imparcialidad. Tampoco se puede dejar pasar su potencialidad a favor de la justicia colectiva, superando la teoría privatista y conectándose con los intereses supra individuales; permite una diversa admisión de los argumentos ya sea como persona natural o como persona jurídica o colectiva, de manera escrita o verbal y, no percibe honorarios por lo que prevalece el objetivo de colaborar a favor de la administración de justicia y denota la buena fe con la que comparece.

Como punto de vista negativo de los amici, no se le exige motivación al juez constitucional cuando rechace un escrito de amicus; tampoco existe reglamentación para el contenido del escrito y, la arbitrariedad para la aceptación de la participación de los amigos del tribunal en el proceso constitucional a mi criterio, son debilidades que debe soportar el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tal vez en un futuro se pueda llegar a desarrollar más detalladamente a esta figura jurídica.

Entonces, entre los escritos de amicus curiae más emblemáticos o relevantes que se han presentado en el país se puede mencionar a manera de ejemplo los siguientes: el presentado por la Defensoría Pública del Ecuador con fecha 15 de abril de 2014, en el caso “La Cocha”, en sentencia Nro. 073110-EP, ante la Corte Constitucional, cuando pobladores del sector Pujilí (Provincia de Cotopaxi), encontraron estrangulado el cuerpo de Marco Olivo Payo en la plaza pública de Zumbahua, los autores del presunto homicidio fueron juzgados por su derecho propio, es decir, por Justicia Indígena. El proceso fue elevado a consulta ante la Corte Constitucional, en donde los amicus curiae propusieron dos preguntas a responder: 1) ¿Es competente la Corte Constitucional para limitar la aplicación del artículo 171 de la Constitución vigente? Y, 2) ¿limita específicamente el artículo 171 de la Constitución

vigente las materias de conocimiento de los sistemas de justicia indígena? Pero el eje transversal del amicus presentado por la Defensoría Pública fue la interpretación intercultural, como una obligación del Poder Judicial y los organismos de control y garantía constitucionales, para poder aplicar el derecho frente a los derechos colectivos de los pueblos indígenas del Ecuador en un contexto de plurinacionalidad, interculturalidad y *sumak kwasay* (buen vivir) (Caso Cocha, Justicia Indígena, 2010).

Otro caso importante fue el que presentaron los colectivos por los derechos sexuales y reproductivos en el caso de “Postinor 2 o la pastilla del día después” ante al Ex Tribunal Constitucional, siendo controversial por temas de ideologías tanto religiosas, como sociales. Luis Ávila señaló sobre al amicus curiae en un artículo, lo siguiente:

Un elemento diferencial con lo que conocemos en el Ecuador como alegato, sería la amplitud, su carácter no procesal, su interdisciplinariedad y el predominio de argumentación jurisprudencial, estudios de investigación y testimonios en el amicus. En otras palabras, si lo que se espera de los jueces constitucionales es una interpretación principialista, pondero-argumentativa y no ritual-positivista, sin duda, el amicus sería el instrumento némesis en el ámbito de las estrategias jurídicas de los interesados en un proceso del cual no son partes procesales (Ávila, Amigos de la interculturalidad, 2014).

Además, otros dos casos presentados ante la Corte Constitucional por Ecuarunari y Human Right Watch, por casos relacionados con la Ley Minera y la libertad de expresión respectivamente. Por último, hubieron escritos de amicus curiae como los presentado por los Doctores Ramiro Ávila, Gina Benavides docentes de la Universidad Andina Simón Bolívar y por el Doctor David Cordero docente de la Universidad Católica de Quito dentro de una acción de hábeas corpus signada bajo el proceso judicial Nro. 01283-2016-03266, propuesta por el presunto delito de tortura cometido en contra de las personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi, perteneciente al cantón Cuenca, provincia del Azuay.

Por ello, el alegato del amicus curiae en los casos anteriormente mencionados, demuestran la importancia que tiene su intervención cuando se trata de un caso concreto, que no tiene efectos vinculantes en la sentencia porque no impone nada sino más bien aporta en el debate, ampliando el mismo y democratizando el proceso judicial, lo que garantiza incluso, que al no comparecer bajo presión porque no son considerados como parte procesal,

puede aportar con nuevos elementos y más claros al problema jurídico. Se debe recalcar que ello no debe suponer afectación a la independencia del juez en el momento de administrar justicia, sino se trata más bien, de si a través de esta la figura, el Juez recibe un aporte significativo y efectivo que pueda aplicar al momento de resolver el caso.

### **CAPÍTULO 3.- IMPORTANCIA DE LA INFLUENCIA DEL AMICUS CURIAE EN PROCESOS JURÍDICOS**

En este capítulo se analizarán dos casos en concreto en los cuales se pueden apreciar la intervención de los amici curiarum. El primero de ellos, es el caso de Hábeas Corpus presentado por los privados de libertad del Centro de Rehabilitación Social CRS-TURI por los tratos crueles e inhumanos sufridos en una requisita por los miembros de la Policía Nacional. El segundo, en cambio, es el caso Satya, pues se trata una pareja de mujeres que con afán de que el Registro Civil le inscriba con sus apellidos maternos a la niña, presentaron una Acción Extraordinaria de Protección.

El objetivo del análisis de los casos es comparar los procesos constitucionales para demostrar cuán importante es la intervención de los amici al momento de que el juez dicte sentencia. Es decir, si el razonamiento hecho por cada amicus es lo suficientemente útil para ser acogido por el juzgador al momento de decidir pues en caso de que así sea, los aportes de ellos se convertirían en una gran herramienta para el juez ya que le estaría dando una nueva perspectiva sobre el conflicto pero sobre todo, en este análisis se podrá observar los diferentes puntos de vista y la discrecionalidad con la que el juzgador constitucional cuenta al momento de emitir la resolución o sentencia.

#### **3.1. Amicus Curiae presentado en la acción de habeas corpus a favor de las personas privadas de libertad del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur (Caso Turi) Análisis de la sentencia: 01283-2016- 03266**

##### **3.1.1 Hechos**

Se remontan al día martes 31 de mayo de 2016, aproximadamente a las 10h00, cuando ingresaron los miembros del grupo Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO), policías de camuflaje y miembros del grupo de Investigación y Rescate (GIR), en un número aproximado de 80 individuos al Pabellón de Mediana Seguridad “JC” del Centro de Rehabilitación Social Centro Sur Turi, ubicado en la ciudad de Cuenca; provincia del Azuay, sin que exista explicación o motivo alguno para dicho ingreso. De pronto, empezaron a golpear a la gente que paseaba por los pasillos y gritaban “salgan todos al patio”, razón por la que los presos presumieron que se trataba de una requisita.

Posteriormente, se dirigieron al tercer piso, en donde ingresaron a las celdas y les sacaron de ellas mediante golpes con tolete y propagación de gas pimienta. “Nos hicieron colocar boca abajo en el piso, nos pegaron en la nalga, ahí nos dijeron que no nos atreviésemos a mirarlos, que no teníamos ningún derecho y que tenían autoridad de desaparecernos”, aseguraron incluso que, lo que hacían contaba con luz verde por parte del director del CRS-TURI, de la Ministra de Justicia y del Ministro del Interior, que los Derechos Humanos no eran aplicables para ellos.

Acto seguido, mientras los miembros del UMO, GIR y policía en camuflaje les seguían golpeando a los privados de libertad, respetaron solo dos de ellos pues eran personas con enfermedades terminales. En eso, los funcionarios del área administrativa del CRS TURI, trataron de auxiliarles, sin embargo, fueron aislados con gas lacrimógeno, impidiendo, por lo tanto, llegar a socorrerles. Ante esta situación, los internos que se encontraban en el patio, intentaron subir a auxiliar a sus compañeros pero las puertas del patio estaban cerradas. Los miembros del UMO, al ver tal cuadro, empezaron a amenazarles a ellos diciéndoles “ya bajamos por ustedes”, “a ustedes les va a ir peor”, etc.

Inmediatamente los miembros del UMO, GIR y policía en camuflaje bajaron al segundo piso para después regresar a propiciarles tratos crueles e inhumanos a los internos del tercer piso. Les hicieron ingresar a las celdas, caminaron sobre sus espaldas, les presionaban las cabezas y extremidades, les exigieron que se saquen la ropa y salten en el piso haciendo sapitos, etc. Además, cuando algún interno tosía o estornudaba por la asfixia del gas, los miembros de la policía burlándose decían: “eso es bueno para la gripe”, y les lanzaban más gas lacrimógeno. Inclusive, dos de los privados de libertad eran oriundos de Otavalo, ellos fueron amenazados con cortarles el pelo pues a criterio de la policía parecían mujeres, sin respetar su identidad cultural. Nunca se tomó en consideración el pedido de los presos de que ya no se les golpeará más.

Una vez terminado el maltrato en el tercer piso, encerraron a todos y bajaron a la segunda planta, con la misma consigna de que ellos eran la autoridad, repitiendo el mismo trato, los agredieron. Cabe recalcar que, en la supuesta “requisa”, los miembros del UMO, se llevaron toda clase de objetos: artesanías elaboradas en los talleres del trabajo del centro, objetos autorizados por el mismo Director del Centro de Rehabilitación Social como zapatos especiales para personas con discapacidad. Las secuelas de este altercado fueron graves,

debido a que atentaron en contra de la integridad física, dejándoles huellas de golpes y heridas notables en las manos, brazos, espalda, piernas, tórax, nalgas, etc.

Ante esta situación, los internos privados de libertad pudieron contactarse con el Director del CRS- TURI, quien ingresó a dialogar con ellos, explicando que él no tenía nada que ver con lo que había ocurrido en las celdas, que se tomarían las medidas respectivas y se retiró. Por todo lo relatado en líneas anteriores, los 13 privados de libertad presentaron una Acción de Hábeas Corpus pues dicha acción constitucional tiene como objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

En el presente caso, se presenta el Habeas Corpus con el fin de proteger la integridad física de las personas privadas de libertad, además el mismo artículo se refiere que en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de libertad cuando fuera aplicable. Hay que recalcar que en ningún momento presentan la acción constitucional de Hábeas Corpus no es la de reducir la pena privativa de libertad o rehuir de la misma que se les fue impuesta como sanción condenatoria por algún delito cometido, sino que, ante las agresiones sufridas, se disponga el traslado a otro centro de privación de libertad, en donde se les garantice la integridad personal, y no existan actos de tortura en su contra.

### **3.1.2. Análisis de fondo**

En la Constitución ecuatoriana, el artículo 89 desarrolla al Hábeas Corpus de la siguiente manera:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad,

de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia (Asamblea Nacional, 2008).

En este caso, el hábeas corpus en nuestra Constitución, a diferencia de otras constituciones, no es una medida cautelar, que suspende el acto violatorio, sino que es una acción de conocimiento. Al ser de conocimiento tiene tres efectos a saber: 1) se prueba la violación de derechos; 2) mediante sentencia se tiene que declarar una violación de derechos; y, 3) finalmente, al declarar la violación de derechos, se tiene que ordenar la reparación de derechos.

El análisis de fondo en el que se centra la decisión es en la violación al derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, derecho a la integridad física, como aquel derecho fundamental inherente a todo ser humano, a que los privados de libertad no reciban tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello que las personas privadas de libertad a través de la Defensoría Pública plantean la acción constitucional de Habeas Corpus, con el objeto de proteger su vida e integridad física pues en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que es obligación de los jueces observar que ésta garantía se haga efectiva en los siguientes casos: 1.- Cuando exista cualquier forma de tortura; y, 2.- Privación ilegítima o arbitraria de la libertad.- En el presente caso es reclamado por los accionados trato cruel, inhumano, degradante y tortura.

### **3.1.3 Amicus curiae dentro de la acción de Habeas Corpus a favor de las personas privadas de libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Turi**

En el presente caso se presentaron cinco escritos de amicus curiae.

#### **Primer amicus curiae**

Fue presentado en conjunto por Ramiro Ávila Santamaría, docente de la Universidad Andina Simón Bolívar (en adelante, UASB-E); Gina Benavides Llerena, docente del programa Andino de Derechos Humanos de la UASB-E y, por David Cordero Hereda docente de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. En el escrito de este amicus, empiezan haciendo un análisis jurídico sobre la responsabilidad del Estado, luego sobre el uso de la fuerza, se analiza el Habeas corpus como garantía de los derechos de privados de libertad, los derechos violados y la reparación integral, para al último realizar un petitorio al juzgador conocer de esta causa.

#### **Análisis jurídico.- Responsabilidad del Estado**

En este punto, los profesores mencionan que un centro de privación de libertad es un espacio de control total por parte del Estado. En consecuencia, en cuanto a violación de derechos humanos, el Estado es responsable de todo lo que suceda en ese lugar.

Según la Constitución del Ecuador en el Artículo 157, la Policía Nacional es una institución que protege los derechos, por ello, cuando en lugar de proteger, violan derechos y denigran a los seres humanos, la violación de derechos humanos es muy grave, entonces el Estado a través de sus juzgadores están en la obligación de sancionar dichas conductas haciendo eficaces las garantías constitucionales, porque caso contrario no solo serían cómplices de una violación de derechos sino también comprometen la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por violación a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

#### **El uso de la fuerza**

El uso de la fuerza y privación de derechos en un Estado es permitido solamente cuando hay autorización, es justificado y proporcional. De lo contrario, siempre será una violación de derechos.

Respecto a la autorización para hacer requisas, se requiere que el Director del Centro de Rehabilitación autorice y organice. Según las declaraciones de los privados de libertad se

conoce que hubo autorización pero no hubo la presencia ni el control por parte del Director en la requisita, tampoco impidió, ni denunció lo ocurrido, entonces tendría responsabilidad por acción y omisión.

En cuanto a la justificación del uso de la fuerza, tiene que cumplir con ciertos requisitos descritos en la sentencia emitida por la Corte Constitucional Nro. 111-16-SEP-CC, del 06 de abril de 2016 y, también recogidos en los “Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego pro los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” (ONU 7/09/1990) y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos en su regla Nro. 54. a) un fin determinado; b) necesidad y excepcionalidad, c) proporcionalidad.

### **El hábeas corpus como garantía de los derechos de privados de libertad**

El hábeas corpus no tiene solo por objeto de restringir la privación ilegal o ilegítima de libertad, sino también a todas las circunstancias que pueden suceder en la privación de libertad. Por ello el Art. 89 de la Constitución ecuatoriana claramente establece que el objeto de la garantía también es “proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”, también en la LOGJCC, en el Artículo 32, de forma adecuada, desarrolla el contenido constitucional y establece además que protege “otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad”

En este punto, los profesores hacen referencia a que los perpetradores de las acciones violatorias de derechos humanos estaban tan seguros que este caso quedaría impune que ni siquiera les importó que había una cámara grabándoles. Por ello, el hábeas corpus, tiene que ser la vía efectiva para proteger a las personas privadas de libertad que sufrieron estas agresiones en la cárcel de Turi, inclusive para que no existan represalias en lo posterior.

### **Los derechos violados**

**a) derecho a la integridad física:** este derecho incluye la protección a la integridad física, psíquica y moral que conlleva la prohibición de cualquier tipo de trato o pena cruel, inhumana y degradante. Esta prohibición incluye la tortura, acto cuya proscripción se encuentra reconocida como norma de ius cogens y establecida en varios tratados internacionales. Los tratos que se suscitaron el 31 de mayo de 2016 en Turi, pueden ser

considerados por lo menos como tratos crueles, inhumanos y degradantes. Inclusive como tortura.

**b) derecho a la dignidad:** se atenta contra la dignidad humana cuando se humilla, se denigra a las personas, se desconoce su calidad de seres humanos, se los trata como objetos y no sujetos de derechos. La dignidad se concreta en tres aspectos interrelacionados de respeto y garantía: la autonomía personal, las condiciones materiales adecuadas de existencia y la integridad física y moral o espiritual. Los profesores señalan que en este caso, se violó este derecho cuando se les privó de condiciones materiales adecuadas dentro del centro carcelario. Los actos de aquel día, en conjunto, constituyeron una evidente violación a la dignidad de las personas.

**c) derecho a la salud:** siempre que las personas no gocen de condiciones materiales concretas que le garanticen su derecho a vivir dignamente y presenten lesiones que reflejen un quebrantamiento a su equilibrio físico, psíquico o sexual, se atenta contra el derecho a la salud. En este caso, se procedió como se contaron los hechos narrados con anterioridad, atentando contra la integridad física y la vida digna de las personas privadas de libertad.

**d) el derecho a la rehabilitación, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad:** siempre que el Sistema de Rehabilitación Social del Ecuador permita que sus acciones y omisiones, que al interior de los centros carcelarios se atente contra los derechos de la población penitenciaria, se está incumpliendo con las finalidades que la Constitución le ha impuesto de rehabilitación integral, protección de las personas privadas de libertad y garantía de sus derechos (Artículo 201).

### **Reparación integral**

Según los Artículos 9.11 y 86 de la Constitución ecuatoriana se desprenden que la reparación integral es un derecho y una obligación. La Corte Constitucional en el caso Nro. 122- 14- SEP-CC estableció que: “La reparación integral, a más de ser la finalidad de las garantías jurisdiccionales, es en sí misma un derecho constitucional; por lo tanto, el respeto a los parámetros fijados por el legislador para efectos de su efectivo cumplimiento, constituye también respeto al orden constitucional (Acción extraordinaria de protección, 2014)”

La LOGJCC, en su Art. 18 ejemplifica las formas de reparar: i) compensación por los daños y sufrimientos derivados de la requisita violenta; ii) rehabilitación; iii) satisfacción; iv) disculpas públicas; v) garantía de no repetición; vi) la obligación de investigar y sancionar (Asamblea Nacional, 2009).

### **Segundo amicus curiae**

Presentado por Daniela Salazar Marín, Pablo Albán, Farith Simon Campaña, Carlos Paredes, Víctor Cabezas, docentes y estudiantes de la Universidad San Francisco de Quito, este amicus curiae contiene las siguientes consideraciones:

#### **Sobre la naturaleza jurídica de la acción del hábeas corpus**

Describen lo anotado con anterioridad sobre el reconocimiento de esta acción en la Constitución del Ecuador, rescatando el carácter reparador o preventivo, como garantía del derecho a la vida y a la integridad física de las personas privadas de libertad. En consecuencia, se dirigen al Juez con la observación de que nuestra normativa constitucional considera expresamente la tendencia moderna y progresista de la acción de hábeas corpus como medida idónea no solo para precautelar la libertad ambulatoria sino para proteger a los privados de libertad de aquellos tratos crueles e inhumanos, degradantes y de aquellas acciones lascivas a su integridad y dignidad personal.

En este caso, la acción de hábeas corpus planteada permitirá declarar la vulneración de los derechos a la integridad y dignidad de las personas privadas de libertad dentro del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Sur- Turi; además de que conlleva a una reparación integral de derechos, esta reparación debe ser integral, material e inmaterial y, en este caso que nos ocupa, en el amicus los profesores, dejan claro que más allá de declarar la vulneración de los derechos constitucionales a través del hábeas corpus, deberá considerar el desglose de las medidas de reparación integral a la luz de los estándares impuestos por la LOGJCC, así como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del ius comune interamericano.

Finalmente, ponen a consideración del juzgador la posibilidad de ordenar capacitaciones y entrenamientos especiales tanto a los miembros de la UMO, como a los guardias civiles de seguridad de los centros de rehabilitación sobre materia de derechos humanos, así como a la concientización respecto a los derechos constitucionales que les asiste como de la responsabilidad que conlleva los excesos de la fuerza pública. También,

consideran idóneo que se designe una veeduría especial por parte del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, junto con la Defensoría del Pueblo para que constante las medidas de no repetición dentro del Centro de Rehabilitación Turi por lo que piden declarar con lugar la acción de hábeas corpus y especificar las obligaciones reparatorias a efectos de evitar a futuro el cometimiento de estos excesos inadmisibles por parte de la fuerza pública.

### **Tercer amicus curiae**

Este amicus fue presentado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE), en el cual señalan que dicho amicus tiene como objetivo brindar al juez que se encuentra en conocimiento de la causa elementos suficientes sobre el objeto de la acción de hábeas corpus y la reparación integral, los estándares internacionales existentes para la protección de la integridad y el tema de la competencia de los órganos judiciales sobre la tramitación de garantías jurisdiccionales planteadas por las personas privadas de libertad.

Este amicus, de igual manera realiza un análisis de la acción de hábeas corpus, los tratos crueles e inhumanos condenados a nivel internacional y la reparación integral. Cita la normativa internacional como la Convención de Viena que trata sobre el respeto de los derechos humanos. De igual manera cita a la Corte IDH, sobre aquellos hechos que constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes:

La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

De eso se desprende que ningún Estado, bajo ninguna circunstancia podría aplicar actos que se constituyan como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de cualquier persona, incluyendo los casos en los que el Estado se encuentra en situaciones excepcionales. A partir de eso, los hechos relatados por las víctimas en el caso Turi, se adapta a la tortura, y si así se llegare a comprobar, en efecto, se constituirían como actos que atentan contra la integridad de las personas y que podrían ser calificados como crueles, inhumanos o degradantes.

Este amicus curiae termina con un petitorio al juez constitucional. Primero que se tome en cuenta el objeto del hábeas corpus como garantía jurisdiccional y la reparación integral a la que tendrán derecho las víctimas y ordene todas las medias necesarias para reparar integralmente a las personas que sufrieron los tratos crueles, inhumanos y degradantes. En segundo lugar, que se oficie a la Fiscalía General del Estado para que se inicie de oficio una investigación por los hechos ocurridos, en vista de que constituyen actos delictivos e internacionalmente contrarios al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, finalmente, que el proceso no sea anulado por formalidades o legalidades que restringen la interpretación más amplia y más favorable y, por lo tanto, se fije como precedente que cualquier juez o jueza de primera instancia tenga la competencia para el conocimiento de las garantías jurisdiccionales de las personas privadas de libertad.

#### **Cuarto amicus curiae**

Presentado por César Augusto Zea Abad, presidente de la Asociación de Derechos Humanos del Azuay y, Diego Jadán Heredia, miembro de la Asociación de Derechos Humanos del Azuay y docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuenca.

Con las consideraciones expuestas en el escrito, justifican la imperiosa necesidad de tutelar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad que presentaron la acción constitucional analizada, el habeas corpus, por los daños causados que han afectado su vida personal y familiar, en definitiva, el proceso de rehabilitación social integral contemplado en el artículo 201 de la Constitución ecuatoriana, por la falta de oportuna actuación de la autoridad competente. Este amicus además sostiene que el juez tiene el deber ético y jurídico de reparar integralmente los derechos vulnerados, considerando que el deber de reparación implica además de resarcir el daño resultante de la violación de los derechos fundamentales, tomar las medias de satisfacción que reconozcan públicamente la responsabilidad de las y los agentes o servidores públicos frente a las conclusiones de derechos humanos; y las medias que garanticen la no repetición para evitar que vuelvan a ocurrir violaciones similares.

#### **Quinto amicus curiae**

Este amicus curiae fue presentado por la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (en adelante, Inredh). Es una organización ecuatoriana no gubernamental ni partidista, reconocida por el gobierno ecuatoriano, que trabaja por la

promoción y defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas y de las personas privadas de libertad, entre otros.

En este alegato de *amicus curiae*, se empieza tratando la situación en la que se encuentran las personas privadas de libertad, pues ha sido uno de los principales desafíos de Latinoamérica porque entraña una compleja situación que requiere la adopción de políticas inmediatas, mediatas y a largo plazo, pero sobre todo necesarias para resguardar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de libertad. De igual manera, se refiere al deber de custodia que tiene el Estado, esto es, la responsabilidad de asegurar que la privación de la libertad sirva a su propósito y que no conduzca a la violación de otros derechos básicos. Si bien es cierto, reconocen que la privación de libertad supone efectivamente la restricción a ciertos derechos, como la libertad ambulatoria, esto no supone, bajo ninguna circunstancia, una limitación innecesaria a otros derechos fundamentales como son la integridad, la libertad de expresión, la libertad de conciencia o religión, trabajo, privacidad, asociación, salud e información, derechos no solo reconocidos a nivel internacional sino positivados a través de la normativa penal vigente.

Cita inclusive, normas internacionales y jurisprudencia de la Corte IDH sobre los tratos crueles, inhumanos y degradantes ya analizados en los *amicus curiae* anteriores. Por todo lo narrado, es evidente que las acciones perpetradas el día 31 de mayo de 2016 en el Centro de Rehabilitación social fueron inhumanas y crueles, atentando contra la integridad física de los privados de libertad. Por ello, en este *amicus curiae*, se recomiendan al juzgador que ordene al personal administrativo de los centros de rehabilitación social que cuenten con registros de los incidentes en los que las autoridades encargadas de la custodia de personas privadas de libertad hayan tenido que recurrir al uso de la fuerza. Además, se exhorte a los miembros policiales y demás personal de seguridad del Centro de Rehabilitación Social Turi, no emplee la fuerza u otros medios coercitivos salvo de manera excepcional y como último, recurso para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, del personal o de las visitas. También, a que se investigue y erradique otros tipos de abusos de autoridad y actos de corrupción, con una capacitación al personal administrativo, en especial a los encargados de mantener el orden y control disciplinario, en estándares nacionales e internacionales de respeto y protección a los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Finalmente, sostiene que se ordene el traslado a otro centro de rehabilitación social conforme su cercanía con sus familiares y no a cualquier otro centro.

## **Sentencia**

La sentencia que emitió el juzgador constitucional consideró varios argumentos de *amicus curiae* tanto para sustentar la parte normativa, como motiva y resolutive de la sentencia. En ella, se mencionan normas relacionadas con la responsabilidad que tienen el Estado sobre los actos cometidos por los miembros de la Policía Nacional, menciona también la jurisprudencia que estuvo descrita en los cinco *amicus curiae* presentados, de igual manera hace alusión a los derechos fundamentales vulnerados de los cuales fueron víctimas las personas privadas de libertad, describe los delitos de tortura, tratos inhumanos y degradantes que recibieron los presos.

Como ejemplo, en la sentencia se toma en cuenta la jurisprudencia dictada por la Corte IDH, en el caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay, del 2004, misma que fue mencionada por el primer *amicus curiae*, en donde se sostiene que: “Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.” Esto es, que el Estado es responsable de todo lo que pase en el centro de privación de libertad por la posición que tiene respecto a los privados de libertad.

De igual manera, en la sentencia del caso CRS-TURI, se indican los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1990), el artículo 7 señala que: “Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.”; es decir, que en caso de abuso en el uso de la fuerza en contra de los privados de la libertad, el Estado debe prever sanciones en contra de quienes las ocasionen. Dicho criterio también fue descrito en los *amicus curiae* presentados en el proceso.

Por lo tanto, se resuelve dar paso a la acción de hábeas corpus planteada por las trece personas privadas de libertad en contra de los miembros del GIR, UMO y policía en camuflaje, ordenando como reparación integral a los accionantes lo siguiente: 1.- El traslado a otros Centros de Privación de la Libertad que ofrezcan las garantías a los accionantes a un Pabellón de igual seguridad en la que se encontraban al momento de los hechos. 2.- Tratamiento psicológico integral para todas los internos que sufrieron la violación a sus derechos, aunque no sean accionantes en esta acción constitucional a cargo del Ministerio

de Salud que será vigilado por el Señor Defensor Regional del Pueblo del lugar en donde sean trasladados. 3.- Garantías de no repetición de hechos y actos que constituyan violación de los derechos fundamentales de los internos en ningún centro de privación de la libertad a nivel nacional. 4. Reconocimiento de responsabilidad que tienen los Ministerios de Justicia y del Interior en velar para que se respeten los derechos fundamentales de los accionantes en cualquier Centro que sea reubicados y de todos los que se encuentre privados de la libertad 5.- Disculpas públicas por parte de los Ministerios de Justicia, del Interior y los señores policías que intervinieron en el operativo el 31 de Mayo del 2016 en el Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Sur-Turi, por la trascendencia que alcanzó a nivel nacional e internacional mediante publicación por la prensa escrita previa revisión del dicha redacción por parte de éste juzgador. 6.- Se tomarán medidas por parte de la Policía Nacional con la finalidad de que los miembros que intervinieron en el operativo antes señalado no vuelvan a ingresar bajo ningún aspecto a ningún Centro de Rehabilitación Social a nivel Nacional. 7.- Que el 31 de Mayo del 2017, se dicten charlas en todos los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador a los Internos sobre “Derechos Humanos frente a los Derechos de las personas privadas de la libertad”, bajo la responsabilidad de los Ministerios de Justicia y del Interior (Habeas Corpus CRS TURI, 2019) .

### **3.2. Amicus Curiae presentado en el caso Satya. Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC, Caso Nro. 1692-12-EP**

#### **3.2.1 Hechos**

La pareja conformada por Helen Bicknell y Nikola Rotheron, es una pareja de personas del mismo sexo, que llegaron a Ecuador en el año 2007, establecieron su domicilio en la parroquia Malchinguí, al norte de Pichincha y desde allí, comenzaron a tramitar la legalización de su residencia permanente y la Unión de Hecho en territorio ecuatoriano. El Ecuador, en el artículo 67 reconoce a la familia en sus diversos tipos, sin especificar a qué tipo se refiere. Dichas familias pueden tener vínculos jurídicos o de hecho, y respecto al grado de protección que concede se remite a la ley, que para el caso, sería el Código Civil. Así, la protección constitucional a la familia, no es absoluta, sino sujeta a la ley en el caso de la unión de hecho, y limita a parejas heterosexuales cuando se trate de matrimonio y adopción. Por ese motivo, la pareja solemnizó su Unión de Hecho en el país y decidieron en el año 2010, a través de la inseminación artificial ser madres, siendo dicho método de reproducción asistida efectivo, por lo que nace su hija a quien llamaron Satya Amani.

El 27 de diciembre de 2011, con el afán de otorgarle a la niña una identidad, esto es, registrar sus nombres con los dos apellidos maternos, acudieron al Registro Civil Ecuatoriano, además de que querían que se haga el reconocimiento en calidad de madres, para las dos mujeres. Sin embargo, el Director del Registro Civil respondió con una negativa a la solicitud y a la inscripción de la niña con los dos apellidos de las madres fundamentándose en el artículo 32 numeral 5, 33 y 80 de la Ley de Registro Civil, y el artículo 82 de la Constitución, considerando que en procura de precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna, y en virtud de que nuestra legislación no contempla la duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento, la Dirección de Asesoría Jurídica consideró que no era procedente inscribir el nacimiento de la menor Satya Amani en los términos solicitados.

Las recurrentes, ante la negativa de inscripción por parte del Director del Registro Civil, presentaron una Acción de Protección alegando la falta de respeto a la igualdad formal y material y a la prohibición de discriminación, pues debido a su género y orientación sexual se le estaba privando a la señora Bicknell inscribir a Satya Amani con sus apellidos, pues, según las recurrentes, si fuese hombre, no se le habría impedido el reconocimiento, como sucede con las parejas heterosexuales. La Defensoría del Pueblo se hace cargo de la defensa en esta acción de protección por considerar que, con la decisión de la autoridad mencionada, se están vulnerando los derechos humanos de las peticionarias y de la menor Satya Amani, contenidos en la Constitución ecuatoriana.

El caso llegó a la Corte Constitucional del Ecuador debido a que la Acción de protección fue negada en primera y segunda instancia, sin embargo después de seis años la Corte Constitucional falló a favor de las madres y se concedió la Acción Extraordinaria de Protección.

### **3.2.2 Análisis de fondo**

El análisis de fondo radica en la presunta vulneración de los derechos contenidos en la Constitución del Ecuador, en los artículos 66 numeral 4 (derecho a la igualdad formal y material y no discriminación); numeral 9 (derecho tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y su vida y orientación sexual), numeral 28 (derecho a la identidad personal que incluye tener nombre y apellido y familia) y el derecho a la protección que el Estado debe a la familia en sus diversos tipos (artículo 67).

### **3.2.3. Amicus curiae presentados en el caso Satya.**

Dentro del proceso de la acción extraordinaria de protección se presentaron varios amici curiarum, tanto a favor como en contra de que el Estado garantice la protección a la identidad de la niña Satya Amani.

A continuación se analizarán los amici que se mencionaron en la sentencia emitida en fecha 19 de junio del año 2016 por la Corte Constitucional del Ecuador.

#### **Argumentos a favor de la acción extraordinaria de protección**

##### **Fundación ecuatoriana equidad**

- 1) De fojas 297 a 314 del expediente de acción extraordinaria de protección, consta el escrito presentado por el señor Efraín Soria Alba, coordinador general de la Fundación Ecuatoriana Equidad, en su calidad de amicus curiae indica:

El artículo 6 de la Constitución de la República determina que la nacionalidad se obtendrá por nacimiento o naturalización, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece también en su artículo 20 numeral 1, que toda persona tiene derecho a la nacionalidad. La nacionalidad es un derecho que en ningún caso podrá ser restringido en forma legítima, arbitraria o discriminatoria. En el Ecuador, el ordenamiento acoge el sistema mixto de determinación de la nacionalidad: ius soli - ius sanguini; en consecuencia, tanto los nacidos en territorio ecuatoriano, como los nacidos en el exterior y de padres ecuatorianos, tienen derecho a la nacionalidad ecuatoriana.

En el caso de la niña Satya Bicknell Rotheron, ella nació en territorio ecuatoriano, por lo que estima que ipso facto tiene derecho a esta nacionalidad; sin embargo, el Registro Civil, al negarse a inscribirla con los nombres de sus madres, le negó también el derecho a la nacionalidad y a portar una cédula de ciudadanía ecuatoriana. En tal sentido, el Estado exigió a Satya a cumplir con un requisito que no se encuentra contemplado en la Constitución, y que no se solicita a todos los niños nacidos en el territorio del país: tener padres heterosexuales para poder ser nacional, la luz de los estándares internacionales, la negativa de inscribir y reconocer a Satya como nacional, por no tener padres heterosexuales, constituye un requisito discriminatorio, no objetivo ni razonable.

Por otro lado, argumentó que existe la obligación del Estado de brindar las medidas necesarias para el registro inmediato luego del nacimiento. Así las cosas, al omitir esta

obligación de registro inmediato de Satya, el Estado puso a la niña en una situación de vulnerabilidad que no solo viola su derecho a la nacionalidad, sino su derecho al nombre, al reconocimiento de su personalidad jurídica, su dignidad humana y el desarrollo de su personalidad. En su caso, se encontró en situación de vulnerabilidad por 18 meses, desde su nacimiento el 8 de diciembre de 2011, hasta su registro como extranjera inmigrante, el 23 de mayo de 2013, pues sus madres tuvieron que recurrir a la nacionalidad inglesa, que por *ius sanguini* le pertenece a Satya, con la finalidad de obtener una visa de amparo en Ecuador.

En aquel entonces, Satya poseía una cédula de identidad en la que constaba como nacional de Inglaterra, aunque nacida en el Ecuador. Consideró que en este caso específico, la Corte Constitucional debe aplicar los estándares de la Corte IDH de los siguientes casos respecto a ciertos derechos: El derecho a la identidad, el derecho al nombre, y, a su vez, el derecho a la familia LGBTI. Alega que dichos estándares deben ser aplicados en el caso de Satya porque su vida familiar comprende el hecho que tiene dos madres cuya unión fue legalizada tanto en Gran Bretaña como en Ecuador; sin embargo, la dinámica familiar no ha cambiado desde su gestación hasta la actualidad, debido a que el núcleo familiar está compuesto por dos madres.

En dicho alegato de *amicus curiae* también mencionó que la acción de protección negada en segunda instancia sólo consideró la protección del derecho del padre biológico respecto a colocar su apellido a la niña, pues si bien es cierto el Código Civil ecuatoriano reconoce los mismos derechos a las parejas en unión de hecho que a las matrimoniales, lo cual incluye la presunción de paternidad pero lo que no se analizó en la sentencia es que el Registro Civil no tiene el mismo procedimiento para parejas heterosexuales en ejercicio de la "presunción de parentesco", ya que, por ejemplo, "... muchas de estas parejas también pudieron haber concebido a través de métodos de reproducción asistida, pero en esos casos el Registro Civil no realiza ningún tipo de procedimiento para proteger a las y los progenitores biológicos, sino que simplemente asume que ese niño o niña fue concebido en un matrimonio o en una unión de hecho y registra al niño o niña con los apellidos producto de esas uniones".

Concluye, que lo anterior se constituye en un trato discriminatorio entre hijos biológicos de parejas heterosexuales y parejas del mismo sexo cuando estos son producto de métodos de reproducción asistida; la presunción de paternidad es discriminatoria entre parejas en unión de hecho, en función que el Registro Civil sí registra a los niños y niñas de

parejas heterosexuales y cuestiona la procedencia de estos niños y niñas en casos de parejas del mismo sexo. La idea de reproducción como exclusiva a los heterosexuales es el sustento para imponer a la niña una identidad que no existe, que no la representa, que no es verdadera y que no es reflejo de su familia, tanto así que valida dejar ese espacio de beneficio al "supuesto padre" para que algún día reconozca a la niña. Sin embargo, esa posibilidad es nula debido a que esta concepción se la realizó a través de inseminación artificial con un donador de semen anónimo y que voluntariamente rechazó sus derechos filiales hacía el producto de ese procedimiento.

Argumenta que, si bien la Constitución de la República permite la unión de hecho de parejas del mismo sexo, pero prohíbe a estas la adopción, bajo ningún tipo de justificación la Norma Fundamental impide el acceso a las parejas del mismo sexo para conformar familias LGBTI a través de métodos de reproducción asistida. Además, la misma Carta Suprema, en el artículo 69, en relación con las medidas para proteger a la familia, en el numeral 7 señala que "no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella".

De la lectura integral de las normas constitucionales referentes al derecho a la familia e identidad de niños, niñas y adolescentes, las parejas del mismo sexo que tengan hijos o hijas biológicas tienen el derecho a inscribirlos bajo los nombres de su identidad familiar, puesto que el Estado se halla obligado a no exigir la calidad de la filiación al momento de registro de las personas recién nacidas, en la medida que estas tienen el derecho a que su identidad individual responda también a la identidad familiar a la que pertenecen, así sea una familia LGBTI. Por lo tanto, al no existir prohibición expresa de la identificación familiar de los hijos e hijas de las familias LGBTI, el Estado ecuatoriano no tiene sustento legal para desconocer este derecho y pide que se de paso a la acción extraordinaria de protección.

## **2) Organización Alliance Defending Freedom**

De foja 324 a 335 del expediente de acción extraordinaria de protección, consta el escrito presentado en calidad de amici curiarum por las señoras Neydy Casillas Padrón, Sofía Martínez Agraz, Federica Dalla Pria e Isabel Cajiano, consejeras legales de la organización Alliance Defending Freedom, quienes en lo principal manifiestan:

Que la señora Nicola Rotheron tomó la decisión de tener un hijo, decisión que corresponde al derecho privado, así como la relación que pudiera tener con la señora

Bicknell. Sin embargo, el asunto de la tutela de una menor recae en el ámbito público, y cuando la pareja conformada por las personas nombradas interponen y alegan violaciones a sus derechos constitucionales omiten algunas de las garantías que existen a favor de la protección del menor en la Constitución de la República, como lo es la expresada en su artículo 68 respecto de que la adopción solo corresponderá a parejas de distinto sexo.

La intención de dicha norma constitucional es privilegiar el bien superior del niño sobre el interés individual o deseo de una pareja a tener un hijo, por lo que frecuentemente se olvida que el niño o niña no es un objeto o un derecho, sino por el contrario, es el centro de la protección del derecho, es decir, a quien se debe el derecho. En este caso, la atención primordial al interés superior del niño permite enfocar la causa en la persona del niño, reforzando la protección de sus derechos.

Concluyen que ante la falta de evidencia que existe sobre el impacto que causa en el niño la convivencia con parejas de mismo sexo, la Corte no puede poner al niño en una situación de riesgo solo por complacer intereses individuales; en ese sentido, el principio de precaución llama a la abstención. Y que además, el Estado ecuatoriano debe regular lo relacionado a la reproducción asistida, pues hay un mandato de adopción solo para parejas heterosexuales pero a través de métodos de reproducción asistida, podría darse que una pareja del mismo sexo tenga un hijo y uno de ellos desee adoptarlo.

### **Argumentos peticionando que se deseche la acción extraordinaria de protección**

- 1) En calidad de terceros interesados, es decir, de amicus curiae, comparecieron los ciudadanos: Alfredo Barragán Medina, Esteban Carrera Duran, Amparo Medina, Santiago Jaramillo, Ricardo Quiñonez Montenegro y Jaime Flor Rubianes.

El escrito consta de foja 46 a 48 del expediente de acción extraordinaria de protección. En lo principal, exponen:

Que la Norma Suprema del Estado determina que los niños, niñas y adolescentes son un grupo de atención prioritaria vulnerable, que esos derechos no se equiparan al derecho de segundo grado, en los que sustenta la demanda la accionante que “intenta ser la segunda madre de la niña”. Llama la atención el incumplimiento del artículo 398 del Código Civil, respecto del nombramiento de un "curador ad-litem", para que la niña pueda ser representada

en el proceso, cuestión que en este caso no se ha dado, existiendo vasta jurisprudencia nacional con relación a que en los juicios en que no se ha nombrado un curador de este tipo, las actuaciones son nulas.

Afirman que son respetuosos de la Norma Fundamental en cuanto a que ella reconoce las uniones homosexuales de hecho y así lo respetan; en este sentido, su defensa no es un asunto homofóbico ni discriminatorio de ninguna índole. Además argumentan que, la Dirección de Registro Civil, está enmarcada en el ordenamiento jurídico, dentro de disposiciones expresas contenidas en el Código de Niñez y Adolescencia, y la Ley de Registro Civil, por lo que el servidor no puede irse sobre la ley realizando una interpretación extensiva. Que, si el defensor del pueblo considera que hay un vacío en la legislación acerca de la doble maternidad, no debió haber presentado una acción extraordinaria de protección, siendo que solo la Corte Constitucional es la facultada de interpretar la Constitución en el caso que hubiera alguna norma secundaria que esté en contra de la Norma Suprema.

Alegan que cuando una persona, mujer u hombre, tienen un hijo y su pareja la ha abandonado, puede inscribir en el Registro Civil a su hijo, como manda la ley, con los apellidos del progenitor o la progenitora, de acuerdo al artículo 36 de la Ley de Registro Civil. Que, en este caso, Nicola Rotheron es la madre biológica y tiene el derecho de inscribir a su hija con sus apellidos, pues así lo manda la ley; por tanto, no hay vacío legal, no hay discriminación porque así lo prevé la ley en esa situación; "no será la primera ni la última vez que una madre soltera, inscriba a su hija dentro de la República del Ecuador".

También se refieren a que si bien la Constitución en su artículo 68 establece que no puede haber adopción entre parejas homosexuales, del mismo género; entonces, si la adopción es la institución jurídica que concede hijos jurídicos a los padres, y padres a los hijos, ¿de dónde sale la tercera opción para que una familia homosexual inscriba como hijo a una niña o niño? Por lo que concluyen diciendo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ordenan que todo niño tiene derecho a conocer quién es su padre y su madre, lo que se pretende con aquello es precautelar los derechos de la niña, el derecho a saber quién es su padre biológico, cuando crezca.

- 2) La doctora Nereida Hurí Catalina Brumal Decker, presidenta de la Asociación civil con mirada de mujer, presenta un amicus curiae manifestando lo siguiente:

Escribe de foja 336 a339 del expediente de la acción extraordinaria de protección, que tomando en cuenta “la insólita petición”, en conocimiento que la Constitución de la República otorga prioridad a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y considerando que existen dos sentencias de instancia, pareciera que en el presente caso más que la protección de los intereses de la menor, lo que se busca es la satisfacción personal de las mayores, presuntas afectadas, que una acogida favorable a tal solicitud sería, a más de anticonstitucional, notablemente injusta en relación con la niña.

Se cuestiona si en este caso el debate se refiere a los mejores derechos de la menor, o se trata de un artilugio de las actoras para obtener de ésta forma un derecho que no asiste a la pareja de personas del mismo sexo. En este orden de ideas, señala que la pareja no puede adoptar al estar prohibido, por lo que no invocan aquella figura pues saben que no les asiste, sino que pretenden dar una salida no prevista, ni siquiera por antecedentes jurisprudenciales.

Afirma que la inscripción de la niña como hija de ambas madres es un acontecimiento imposible porque una pareja del mismo sexo, por mucho que se esfuerce no podrá procrear, este privilegio le corresponde exclusivamente a la unión que se produce entre varón y mujer, así lo ha dispuesto la Naturaleza. Además señala que ello no puede ser modificado por norma alguna, y menos por la pretensión de goce personal de dos personas que no han tenido la capacidad de acoplarse con un opuesto, es decir un varón pues caso contrario caeríamos en el absurdo de tener que accionar contra la Madre Naturaleza.

En su criterio, la concepción de la niña mediante inseminación artificial no puede perjudicar su derecho natural, es decir, gozar de un hogar donde pueda encontrar el calor materno y la fortaleza, y a la vez ternura de un padre, del que se privaría a Satya Amani.

También menciona que las accionantes no invocan derechos sino sentimientos pretendiendo que, en base a ellos, se genere un derecho que les sea propicio a sus intereses y goces, sin reparar en la primacía de los de Satya. Finaliza su intervención comentando que "con sabiduría" el legislador ecuatoriano reservó expresamente la adopción a personas de sexo distinto y, que, en este caso, aquello no significaría condenar a Satya a la orfandad, pues la mujer que la concibió es su madre y es quien debe anotarla en los registros civiles pertinentes como su hija.

### 3.2.4 Sentencia

Los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, dan paso a la acción extraordinaria de protección declarando, por lo tanto, que existió vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación, a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos: así como también al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Como medidas de reparación integral, se dispuso que se deje sin efecto la sentencia de la acción de protección dictada en segunda instancia en el año 2012, así como la sentencia de primera instancia del 21 de mayo del mismo año. Como medida de investigación, que se determinen responsabilidades por parte del Consejo de la Judicatura a quienes administrativamente hayan vulnerado los derechos antes mencionado. Como medida de restitución de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, proceda de manera inmediata a la inscripción como ecuatoriana de la niña Satya Amani Bicknell Roihon, manteniendo sus nombres, apellidos y reconociendo su filiación como hija de Helen Louise Bicknell y de Nicola Susan Rotheron, sus madres de manera inmediata teniendo como termino 30 días para hacerlo.

Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, mediante un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal así como las disculpas públicas respectivas y, como Como medida de no repetición, se ordena que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su unidad administrativa de talento humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo del Consejo Nacional para la Igualdad una jornada de capacitación a escala nacional a sus servidoras y servidores en materia de derechos y garantías constitucionales, con especial énfasis en los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes (Caso Satya, 2018).

### **3.3. Consideraciones respecto a la necesidad de que la ciudadanía participe como amicus curiae en procesos de interés particular.**

A raíz de los casos analizados con anterioridad esto es, el Hábeas Corpus en el caso CRS-TURI y la Acción Extraordinaria de Protección en el caso Satya, los amicus curiae presentados cumplen con un rol importante cuando dan a conocer su punto de vista sobre un tema específico, tanto a favor como en contra del asunto que se debatía, lo que hace que se ponga sobre la mesa la naturaleza intrínseca que tiene la figura jurídica del amicus curiae como herramienta útil en el proceso constitucional, es decir, se logra demostrar el ánimo de colaboración que persiguen los amici a favor de la justicia y la diversidad que existe en el pensamiento de cada compareciente.

En el caso Turi, por ejemplo, los amici curiarum presentados son ricos en jurisprudencia, doctrina, y en sí, con el criterio con el que cada persona o grupo que comparece en el proceso exponen el ánimo que tienen de otorgarle al juzgador constitucional nuevas visiones y perspectivas al momento de decidir si existe o no vulneración de derechos. Además, al momento de dictar sentencia, el juzgador cita doctrina y jurisprudencia mencionada en los alegatos de los amigos de la corte, inclusive ordena algunas medidas de reparación a los derechos vulnerados como las disculpas públicas a las personas privadas de libertad respectivamente y para garantizar la no repetición de dicha vulneración de derechos, ordena que se dicten charlas por parte de los miembros de la Policía Nacional sobre Derechos Humanos. Estas ideas están contenidas en varios de los amicus curiae presentados en este caso.

Respecto al caso Satya, existe diversidad de criterios en cada amicus curiae presentado. Así, por un lado, están aquellas personas o grupo de personas que tienen una postura más progresista de derechos, es decir, una visión que va más allá de lo exclusivamente permitido en la norma, una visión más amplia de la realidad que vivimos en el Ecuador en cuanto diversidad familiar se refiere, por lo que en dichos amicus solicitan expresamente que se dé paso a la Acción Extraordinaria de Protección y se reconozca a Satya Amani con los dos apellidos de sus madres. La otra cara de la moneda sin embargo, demuestra criterios más apegados a lo que la ley permite, a una relación filial entre un hombre y una mujer, aludiendo que en el Ecuador no se debería dar paso a la Acción Extraordinaria de Protección por que la niña debe llevar el apellido del padre biológico o en

su defecto los apellidos de una de las madres como madre soltera, criterios que no son tomados en cuenta por los juzgadores en materia constitucional.

## 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSIONES

Una vez desarrollado el presente trabajo de investigación se llegaron a las siguientes conclusiones:

La figura jurídica del *amicus curiae* ha ido evolucionando paulatinamente, desde su nacimiento en el Derecho Romano para ir adquiriendo posteriormente divulgación en los países donde rige el Common Law, del cual fue tomado por Sistema Interamericano de Derechos Humanos, hasta llegar a los países latinoamericanos como Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador, ordenamientos jurídicos en los que hoy en día ha tenido una práctica activa cuando se encuentren comprometidos los derechos con incidencia colectiva, lo que, como se ha visto en el presente trabajo, supone un reto para los jueces constitucionales.

El impacto que ha tenido el *amicus curiae* en legislaciones extranjeras a comparación del Ecuador es mucho más desarrollado debido a que su práctica cronológicamente es más antigua pues en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se incorpora recién en el año 2008 con la vigencia de la Constitución de Montecristi, en donde el Ecuador adopta el modelo de estado Constitucional de Derechos y Justicia. Pero no es sino hasta la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en el año 2009 que permite a las personas o grupos de personas a través de la comparecencia de terceros participar como *amicus curiae*.

En este contexto se ha tratado de demostrar la importancia de la intervención de los *amici curiarum* como herramienta útil para democratizar la participación ciudadana en los procesos constitucionales, principalmente cuando exista una supuesta vulneración de derechos o cuando existan casos complejos o simplemente cuando existan procesos de interés social. Sobre todo, porque se ha llegado a considerar que es una figura importante en el desarrollo de una democracia deliberativa para ampliar el debate judicial mejorando la calidad argumentativa en los procesos constitucionales y encontrar soluciones más convenientes a los diferentes problemas jurídicos que se presentan.

Ahora bien, pese a que en el Ecuador falta un largo camino que correr para que exista una regulación específica de los *amici*, determinando límites en su participación con el objetivo de no abusar de esta figura y se haga uso de ella cuando sea estrictamente necesario,

es importante recordar el avance que ha significado su incorporación en el año 2009 pues creería que con su intervención generan mayor confianza en la ciudadanía al momento que el juzgador constitucional dicta sentencia.

Considero, por lo tanto, que si se llegara a una mayor difusión de la figura jurídica del *amicus curiae* se lograría un mayor desarrollo en la democratización de la Justicia más que nada para garantizar la participación de aquellos grupos de personas que tienen cierto conocimiento o interés de participar en procesos constitucionales cuando consideren que se han vulnerado los derechos fundamentales. Finalmente, se debe dejar claro que la intervención de sus escritos en ningún momento se consideran de carácter vinculante u obligatorio pues queda a discrecionalidad del juzgador tomarlos en cuenta cuando vaya a decidir, ya que bien es cierto, con su participación se lograrían obtener sentencias más justas y sustentables apegadas a los derechos humanos porque es una figura jurídica que demuestra el espíritu humano y altruista de quien comparece con un argumento desinteresado para otorgarle al juzgador constitucional una luz al momento de resolver la causa.

## **RECOMENDACIONES**

Se realizan las siguientes recomendaciones:

A los profesores de la carrera de Derecho de todas las Facultades de Jurisprudencia del país para que se imparta dentro de la materia de Derecho Constitucional la importancia de la intervención de los *amici curiarum* en los procesos constitucionales como un mecanismo de tutela de derechos, es decir, otorgarles a los estudiantes información referente a los derechos, obligaciones y garantías que tenemos como ciudadanos para hacer uso efectivo de los mecanismos de participación.

A la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, para que a través de sus sentencias difunda los alegatos de *amicus curiae* y la ciudadanía pueda observar la importancia de su participación, con esto se ganaría mayor seguridad jurídica en la Justicia constitucional. También, que pueda dictar capacitaciones al público en general sobre los derechos fundamentales a través de boletines o novedades judiciales con el fin de que la ciudadanía se empape de la materia constitucional y tenga mayor conocimiento de ello.

A todas aquellas personas que tengan un criterio técnico y especializado sobre alguna materia determinada para que hagan uso de este instrumento procesal cuando conozcan de procesos en donde exista vulneración de derechos ya que como ciudadanos es nuestro deber ser partícipes activos en la defensa de los derechos fundamentales, ejercicio primordial en un Estado de Derechos y Justicia como es el Ecuador.

## BIBLIOGRAFÍA.

- Acción extraordinaria de protección, 122- 14- SEP-CC (Corte Constitucional 12 de agosto de 2014).
- Aguirre, P. (2016). El control de convencionalidad y sus desafíos en el Ecuador. *REVISTA IIDD*, vol 64., 267.
- Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Serie C, N° 154 (Corte IDH 26 de septiembre de 2006).
- Asamblea Constituyente. (2009). *Constitución Política del Estado*. El Alto: Asamblea Constituyente.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución Política del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Nacional.
- Asamblea Nacional. (2009). *LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL*. Quito: Asamblea Nacional.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente.
- Ávila, L. (2014). Amigos de la interculturalidad. *Defensa y Justicia*, 8.
- Ávila, L. (2014). Amigos de la interculturalidad. *Interculturalidad y justicia, el debate sigue abierto.*, 9.
- Baquerizo, J. (2006). EL AMICUS CURIAE: UNA IMPORTANTE INSTITUCIÓN PARA LA RAZONABILIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES COMPLEJAS. *Revista Jurídica de la Universidad Católica de Guayaquil*, 19.
- Baquerizo, J. (2006). EL AMICUS CURIAE: UNA IMPORTANTE INSTITUCIÓN PARA LA RAZONABILIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES COMPLEJAS . *Revista jurídica de la Universidad Católica de Guaquil.*, 1-2.
- Bauer, F. (2016). El amicus curiae en la jurisdicción constitucional española. *Revista Española en la jurisdicción constitucional.*, 184.
- Bazán, V. (2004). Amicus curiae, transparencia del debate judicial y debido proceso . En F. Konrad, *ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO* (págs. 251-280). Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung.
- Bazán, V. (2005). La reglamentación de la figura del amicus curiae por la Corte Suprema de Justicia de Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 11.
- Bazán, V. (2006). El Amicus Curiae en el Derecho Comparado y su Instrumentación Reglamentaria por la Corte Suprema de Justicia Argentina. *Anuario iberoamericano de Justicia Constitucional.*, 17.
- Bazán, V. (2011). Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 73.
- Bazán, V. (2014). Amicus Curiae, Justicia Constitucional Y Fortalecimiento Cualitativo Del Debate Jurisdiccional. *Derecho Del Estado*, 5.
- Bidart, G. (2004). *El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa*. Buenos Aires: Primera reimpresión de la Primera Edición.

Bolivia: Amicus Curiae sobre Regulación del Trabajo de ONGs, 9304-2014-19- AIA (Tribunal Constitucional Plurinacional 05 de agosto de 2015).

Cabrera García y Montiel Flores vs México, 220 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de noviembre de 2010).

Caso Cocha, Justicia Indígena, 113-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 09 de mayo de 2010).

CASO COMUNIDADES INDÍGENAS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LHAKA (Corte Interamericana de Derechos Humanos 06 de febrero de 2020).

Caso Kimel vs. Argentina, 177 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 06 de mayo de 2008).

Caso R.J.S.A. Vda de R., N.º 3081-2007-PA/TC (Tribunal Constitucional 09 de noviembre de 2007).

Caso Satya, 1692-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 30 de mayo de 2018).

CIDH, todas las personas. (26 de Abril de 2015). *EXAMEN ONU VENEZUELA* . Obtenido de EXAMEN ONU VENEZUELA : <https://www.examenonuvenezuela.com/organos-de-la-oea/cidh/el-sistema-interamericano-de-proteccion-de-los-derechos-humanos#:~:text=El%20Sistema%20Interamericano%20de%20Protecci%C3%B3n,derechos%20humanos%20universales%20en%20Am%C3%A9rica.>

Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política de Peru*. Lima: Congreso Constituyente Democrático.

Convención sobre los Derechos del Niño. (2002). *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*. México DF: UNICEF.

Corte Constitucional. (1991). *DECRETO 2067 DE 1991*. Bogotá: Corte Constitucional.

Dworkin, R. (1999). *Los Derechos en serio* . Barcelona: Ariel.

General, A. (1979). *Estatuto de la Comisión Americana de Derechos Humanos*. La Paz: Organización de Estados Americanos.

González, M. (18 de 03 de 2021). *El amicus curiae, su recepción en un sistema republicano de gobierno*. Obtenido de El amicus curiae.: <https://es.scribd.com/document/307219299/319-339-El-amicus-curiae-ManuelGonzalez-pdf>

Guillermo Borda. (2004). Amicus curiae, transparencia del debate judicial y debido proceso. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (pág. 279). Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung.

Habeas Corpus CRS TURI, 01283-2016- 03266 (Juez Unidad de Penal de Cuenca 04 de diciembre de 2019).

Interpretación de la Constitución y de las normas del bloque de constitucionalidad, SCP 1946/2013 (Tribunal Constitucional Plurinacional 04 de noviembre de 2013).

Jurisprudencia, A. C. (2013). *Concepto del Académico de Número Hernán Alejandro Olano García sobre la 'Función consultiva de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*. Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia.

- Krislov, S. (1963). THE AMICUS CURIAE BRIEF: FROM FRIENDSHIP TO ADVOCACY. *The Yale Law Journal*, 694.
- López, A. (2011). El amicus curiae como protector de derechos humanos en México: Una aproximación al ideal del Estado de Derecho. *Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades.*, 12-13.
- López, S. (2018). *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en Ecuador*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Loux, A. (2000). *Hearing a different voice: Third-party intervention in criminal appeals*. Oxford: Current legal problems .
- Nino, C. (1992). *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Nino, C. (1992). *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. . Buenos Aires: Astrea.
- OEA. (27 de febrero de 1967). *OEA, más derechos para más gente*. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>
- OEA. (01 de mayo de 2021). *OEA más derechos para más gente*. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>
- Pazmiño, E. (2014). *Amicus Curiae por la Defensa de los derechos colectivos en nuestra Abya Laya*. Quito: Defensoría Pública.
- Radin, M. (1928). Sources of Law-New and Old. *Southern California, Law Review* 5., 411-21.
- REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (16-28 de noviembre de 2009). *REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de Organización de los estados americanos: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/ReglamentoCorte.htm#:~:text=la%20expresi%C3%B3n%20E2%80%9Camicus%20curiae%E2%80%9D%20significa,4>.
- Rúa, J. C. (1988). *Acerca del amicus curiae. La Ley, Buenos Aires, 1988-D-721*. Buenos Aires: La Ley.
- Ruiz, J. (2008). Amicus curiae: institución robusta en Inglaterra y Estados Unidos, incipiente en México. *Derecho en Libertad, Revista de la Facultad Libre de Derecho*, 11.
- Salinas, J. (2008). Amicus curiae: institución robusta en Inglaterra y Estados Unidos, incipiente en México. *Derecho en Libertad, Revista de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey.*, 12-13.
- Sentencia Decreto 2067 de 1991., C-513 (Corte Constitucional Colombia 4 de septiembre de 1992).
- Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores vs. México, en el año 2000, Serie C No. 220 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de noviembre de 2010).
- Tribunal Constitucional. (2004). *Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional* . Lima: Tribunal Constitucional.

- Trionfetti, V. (2003). *El enriquecimiento del debate judicial a través de la figura del amicus curiae*. Buenos Aires: La Ley.
- Umbricht, G. (2001). An "Amicus Curiae Brief" on Amicus Curiae Briefs at the WTO. *Journal of International Economic Law*, Oxford.
- Umbricht, G. (2001). An "Amicus Curiae Brief" on Amicus Curiae Briefs at the WTO. Oxford: Journal of International Economic Law.
- Ustároz, D. (2009). A experiencia do amicus no directo brasileiro. . *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 374.
- Ziccardi, A. (2000). La participación ciudadana institucionalizada en el Distrito Federal. *Ciudadanos y Vecinos. Revista Universidad*, 47.

## **ANEXOS:**

136 000 cuantos frente a  
seus

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL I DEL CANTÓN CUENCA.-**

RAMIRO AVILA SANTAMARÍA, docente del Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar (UASB-E), con cédula de identidad N. 1704181435, GINA BENAVIDES LLERENA, docente del Programa Andino de Derechos Humanos de la UASB-E, con cédula de identidad 1704625043, DAVID CORDERO HEREDIA, docente del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, con cédula de identidad 1715052492, de conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en la causa signada con el NO. 01283-2016-03266, presentamos el siguiente *amicus curiae*, en los siguientes términos:

**1. Los hechos**

El 31 de mayo de 2016, aproximadamente a las 09:45, el Estado ecuatoriano realizó un operativo policial en el pabellón de Mediana Seguridad del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur-Turi. El operativo duró alrededor de tres horas y lo realizaron más de 80 miembros de la Policía Nacional del Ecuador. Según los escritos presentados, que se basa en pruebas que constan en el expediente, no hubo resistencia alguna por parte de las personas privadas de libertad y existió control total de los policías sobre sus cuerpos. Durante el operativo, los policías sin que exista agresión alguna y a veces en contra de personas que levantan las manos, les patean, les golpean con los toletes en los cuerpos y en un caso hasta rompen un tolete en un cuerpo, les empujan, insultan, les amenazan, les hacen desnudar uno por uno delante de todos los compañeros de prisión y de las decenas de policía, desnudos les obligan a hacer "sapitos", a algunos les colocan corriente eléctrica, se mofan de los presos, les humillan, les rocían con gas. Entre los insultos les dicen que son escoria y que no tienen derechos humanos.

**2. Análisis jurídico**

**2.1. Responsabilidad del Estado**

Un centro de privación de libertad es un espacio de control total por parte del Estado. En consecuencia, en cuanto a violación de derechos humanos, el Estado es responsable de todo lo que suceda en ese lugar<sup>1</sup>.

La Policía Nacional, según la Constitución de la República Ecuador, Art. 157, son instituciones de protección de derechos. En consecuencia, cuando en lugar de proteger, violan derechos y denigran a los seres humanos, la violación de derechos humanos es muy grave.

Si los juzgadores nacionales, en este caso al conocer garantías jurisdiccionales, no sancionan ni hacen eficaces las garantías constitucionales, no solo que se convierten en cómplices de una violación de derechos sino también que comprometen la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por violación a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafo 152.

## 2.2. El uso de la fuerza

El Estado tiene la competencia para ejercer fuerza y privar de derechos solo cuando hay autorización y justificación. De lo contrario, siempre será una violación de derechos.

En cuanto a la autorización para hacer requisita, se requiere que el Director del Centro la autorice y organice. Según se conoce hubo la autorización, pero no hubo la presencia ni el control por parte del Director en relación a la requisita. No impidió, ni denunció lo ocurrido. Por tanto, tiene responsabilidad por acción y omisión.

En cuanto a la justificación, el uso de la fuerza tiene que cumplir ciertos requisitos, según la sentencia de la Corte Constitucional No. 111-16-SEP-CC, del 6 de abril de 2016, y recogidos en los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley" (ONU, 7/09/1990) y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en su regla (No. 54):

- a. *Un fin determinado en la ley*: la requisita no es el fin legal, porque se la podía realizar sin uso de la fuerza. El fin podría ser defender la integridad de los policías, tener un orden de juez para restringir la libertad, legítima defensa, resistencia o evasión. Ninguno de estos fines está presente. El uso de la fuerza en este caso es un claro abuso policial que tenía como fin amedrentar, castigar, dañar y humillar a las personas privadas de la libertad de la cárcel del Turi.
- b. *Necesidad y excepcionalidad*: se recurre al uso de la fuerza siempre que no existan otros medios. Si la requisita se podía sin toletazos, desnudos públicos, insultos y más vejámenes, entonces el uso de la fuerza no fue excepcional ni necesario. Según se desprende de los videos, no hubo resistencia ni agresión alguna de parte de los presos. De hecho, algunos de ellos incluso tenían los brazos levantados. Al no haber agresión, el uso de la fuerza no tiene justificación alguna. Más bien, los miembros de la Policía Nacional agredieron y se expusieron a que los presos puedan defenderse ante una agresión ilegítima y por lo tanto provocar una rebelión. En el caso del Turi no lo fue. La agresión policial fue desde el inicio y durante tres horas que duró, violenta, dura e indignante.
- c. *Proporcionalidad*: la acción de los policías solo se justificaría si lo que intentaban buscar producía un daño menor del que intentaban evitar, como en la legítima defensa, en el que se protege la vida y se evita la muerte del titular del derecho. La fuerza debía ser proporcional a la resistencia que pudiesen oponer las personas privadas de la libertad, sin embargo como se observa en los videos los policías agreden de forma cruel, inhumana y degradante a personas que estaban sometidas durante toda la requisita. En este caso se ejerció violencia sin guardar proporcionalidad con el fin buscado y se ocasionó daño puro y duro. Más aún el fin buscado pasa de la requisita al castigo para denigrar, humillar y amedrentar a las personas privadas de libertad. Si no había violencia, no sucedía nada en la cárcel de Turi. La violencia como se ejerció es evidentemente una violación de derechos humanos.

237 Ocasantos kanta  
y otros

### 2.3. El hábeas corpus como garantía de los derechos de privados en libertad

El hábeas corpus en la Constitución de 2008, a diferencia de otras constituciones, no es una medida cautelar, que suspende el acto violatorio, sino que es una acción de conocimiento. Al ser de conocimiento tiene tres efectos. El uno es que se prueba la violación de derechos; la otra es que mediante sentencia se tiene que declarar una violación de derechos; finalmente, al declarar la violación de derechos, se tiene que ordenar la reparación de derechos. En cuanto a la prueba, el hecho se encuentra demostrado con los videos, con las huellas en los cuerpos de los presos y con sus declaraciones, que constan en el expediente. En relación a la sentencia, hay varios derechos que el juzgador debe declarar que fueron violados, si no lo que se presentará es una denegación de justicia e impunidad.

El objeto de la protección del hábeas corpus, a diferencia de otras constituciones, no se restringe a la privación ilegal o ilegítima de libertad, sino también a todas las circunstancias que puedan suceder en la privación de libertad. Por ello, el Art. 89 de la Constitución claramente establece que el objeto de la garantía también es "proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad." Por su parte, la LOGJCC, en el Art. 32, de forma adecuada, desarrolla el contenido constitucional y establece además que protege "otros derechos conexos de la persona privada o restringida de la libertad."

Las acciones violatorias de derechos humanos son de tal gravedad que no se puede esperar un comportamiento apegado a la ley y a la Constitución por parte de los perpetradores. El propio Ministerio del Interior luego de 90 días de ocurridos los hechos aún no ha separado de las filas de la Policía Nacional a los responsables. Quienes cometieron estos actos deleznable sabían que estaban siendo filmados por las cámaras de la cárcel y no les importó, tal es el grado de confianza que tienen de que saldrán impunes de estos actos. Ante esta realidad, el habeas corpus tiene que ser la vía efectiva para proteger a las personas privadas de la libertad que sufrieron estas agresiones en la cárcel del Turi, ya que las represalias son altamente probables por parte de personas como estos policías que no tienen límites para las atrocidades que pueden cometer por parte de sus superiores, de la institución, ni de sus conciencias.

### 2.4. Los derechos violados

#### a. Derecho a la integridad física

Este derecho incluye la protección a la integridad física, psíquica y moral y conlleva la prohibición de cualquier tipo de trato o pena cruel, inhumana y degradante. Esta prohibición incluye a la tortura, acto cuya proscripción se encuentra reconocida como norma de ius cogens y establecida en varios tratados internacionales<sup>2</sup>. Los hechos sucedidos el 31 de mayo de 2016 en la cárcel de Turi, pueden ser considerados al menos como tratos crueles, inhumanos y degradantes e inclusive como tortura, como se puede apreciar en la jurisprudencia internacional que citamos a continuación:

<sup>2</sup> Ver en: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en la Convención Interamericana Para Prevenir Y Sancionar La Tortura, instrumentos ratificados por el Estado ecuatoriano.

La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos. Aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.<sup>3</sup>

La prohibición de los tratos crueles, inhumanos y degradantes es absoluta:

Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*.<sup>4</sup>

b. Derecho a la dignidad: se atenta contra la dignidad humana cuando se humilla, se denigra e inferioriza a las personas, se desconoce su calidad de seres humanos, se los trata como objetos y no sujetos de derechos. La dignidad se concreta en tres aspectos interrelacionados de respeto y garantía: la autonomía personal, las condiciones materiales adecuadas de existencia y la integridad física y moral o espiritual. En el presente caso este derecho se violó cuando se quebrantó la autonomía de las personas privadas de libertad, cuando se les privó de condiciones materiales adecuadas dentro del centro carcelario que incluyen su derecho a la seguridad y la salud; y cuando se quebrantó su derecho a vivir libre de humillaciones, al ejercer en su contra una violencia injustificada y desproporcionada. ¿A quién de nosotros nos gustaría ser sacado de nuestra habitación a golpes y empujones, sin explicación alguna; ser conducido a un pasillo donde hay muchas personas tiradas en el piso, obligado a colocarse junto a ellas en la misma posición, ser agredidos por la espalda de manera reiterada, ser obligado a desnudarse en público y a qué se le apliquen descargas eléctricas? Cada uno de estos actos y todos en su conjunto constituyen una evidente violación a la dignidad de las personas.

La dignidad ha sido entendida por la Corte Constitucional ecuatoriana como:

Aquella condición inherente a la esencia misma de las personas, que en una íntima relación con el libre desarrollo de su personalidad, a su integridad y a su libertad, le dotan de características especiales que trascienden lo material y que tienden a una profunda consolidación en el

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, Párrafo 57.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 143 y 145.

más alto nivel de la tutela, protección y ejercicio de los derechos humanos. Esta Corte estima que el reconocimiento de la dignidad de las personas es un imperativo político y ético ineludible de los Estados y de la sociedad en general, pues además de ser uno de los principios más importantes del corpus iuris del derecho internacional, es un atributo que debe ser comprendido y aplicado como postulado máximo en todo tipo de actividad humana, sea esta política, económica, jurídica, social, cultural o de cualquier índole. La dignidad, por tanto, al encontrarse vinculada con los aspectos más sensibles de la naturaleza humana, del respeto y reconocimiento de su personalidad, integridad y la libertad, no puede ser desconocida ni menoscabada mediante el uso de políticas públicas, normas jurídicas o cualquier forma que bajo el entendimiento humano, pretenda atentar contra aquella, como por ejemplo podría suceder en determinadas relaciones laborales. Las actuaciones tendientes a menoscabar la dignidad de los seres humanos son ilegítimas, injustas, contrarias a la razón e injustificables, pues representan las más graves lesiones que el tejido social pueda experimentar y a la luz de los principios éticos y democráticos que han inspirado el desarrollo de los derechos humanos, son indudablemente reprochables desde cualquier óptica.<sup>5</sup>

c. Derecho a la salud: Siempre que en las personas no gozan de condiciones materiales concretas que le garanticen su derecho a vivir dignamente y presentan lesiones que reflejan un quebrantamiento a su equilibrio físico, psíquico o sexual, se atenta contra el derecho a la salud.

Al haber procedido como consta en los hechos del caso se violó la integridad física y se atentó contra la vida digna de una persona en la cárcel. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que “el derecho a la salud no implica el derecho a estar sano, sino que depende de la posibilidad de contar con condiciones adecuadas que permitan una vida digna, por la cual se asegure a las personas poder acceder a la salud en todos sus niveles, así como el disfrute adecuado de otros derechos que necesariamente influirán en la calidad de vida y salud de los individuos.”<sup>6</sup>

d. El derecho a la rehabilitación, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad: Siempre que el Sistema de Rehabilitación Social del Ecuador permita por sus acciones y omisiones, que al interior de los centros carcelarios, se atente contra los derechos de la población penitenciaria, está incumpliendo con las finalidades que la Constitución le ha impuesto de rehabilitación integral, protección de las personas privadas de libertad y garantía de sus derechos (art. 201). Estas obligaciones fueron incumplidas en el presente caso y ello generó graves en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur-Turi.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia: N° 093-14-SEP-CC, del 4 de Junio de 2014, MP: DR. Principales PPF Patricio Pazmiño Freire, Registro Oficial N° 289 Suplemento, 15 de Julio de 2014.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia: N° 016-16-SEP-CC, del 13 de Enero de 2016, MP: DR. Principales PPF Patricio Pazmiño Freire, Registro Oficial N° 712 Suplemento, 15 de Marzo de 2016.

#### 2.4. La reparación integral

La reparación integral es un derecho y una obligación, según se desprende del texto constitucional (Art. 9.11 y Art. 86). En efecto, la Corte Constitucional en el caso N° 122-14-SEP-CC estableció que: “La reparación integral, a más de ser la finalidad de las garantías jurisdiccionales, es en sí misma un derecho constitucional; por lo tanto, el respeto a los parámetros fijados por el legislador para efectos de su efectivo cumplimiento, constituye también respeto al orden constitucional”<sup>7</sup>.

La LOGJCC, en su Art. 18, ejemplifica sobre las formas de reparar. Para reparar se requiere atender a dos criterios fundamentales. El primero es la relación entre la violación de derechos, el daño y la reparación. Para cada derecho violado tiene que haber una reparación. El otro es escuchar a la víctima, fuente fundamental para saber la forma de reparar. No hay libro de doctrina, no hay jurisprudencia adecuada, no hay texto normativo que reemplace la voz y el sentir de la persona que fue víctima de la agresión.

- a. *Compensación* por los daños y sufrimientos derivados de la requisita violenta. Las violaciones cometidas en contra de las personas privadas de la libertad causaron daños físicos y emocionales concretos, que deben ser debidamente evaluados para dar paso a una indemnización justa y proporcional.
- b. *Rehabilitación*. Las personas privadas de libertad sufrieron consecuencias físicas y psicológicas. Debe ordenarse la atención médica y psicológica adecuada a todos y cada uno de las víctimas, que les permita su adecuada y pronta recuperación. “La rehabilitación comprende aquella medida reparatoria que toma en consideración las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos constitucionales.”<sup>8</sup>
- c. *Satisfacción*. Las personas víctimas han reiterado su necesidad de estar cerca de sus familiares. En este sentido, el juzgador deberá satisfacer esta necesidad como una forma de reparación. Lo menos que se puede hacer es atender un pedido que, de paso, es además un derecho humano de la persona privada de libertad. Estar cerca de sus parientes garantiza su comunicación y su reinserción social, de ahí el derecho reconocido en el Art. 51(2) de la Constitución. El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos el 28 de julio de 2016, contraviniendo su mismo procedimiento expresado en la audiencia de hábeas corpus, sin previo aviso y no para reparar sino con un efecto que añade y agrava la violación de derechos, traslada a las víctimas a otros lugares más lejanos de sus familias.

La Corte Constitucional ha reconocido que las medidas de reparación denominadas “medidas de satisfacción” se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia: N° 122-14-SEP-CC, del 12 de Agosto de 2014, MP: DR. Principales RSP Ruth Seni Pinoargote, Registro Oficial N° 346 Suplemento, 2 de Octubre de 2014

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia N° 016-16-SEP-CC, del 13 de Enero de 2016, MP: DR. Principales PPF Patricio Pazmiño Freire, Registro Oficial N° 712 Suplemento, 15 de Marzo de 2016.

239 documentos kent  
y wwww

Dentro de las categorías de las medidas de satisfacción encontramos aquellas medidas de carácter simbólico y aquellas que pretenden el conocimiento real de los hechos acaecidos; entre estas medidas encontramos las disculpas públicas.<sup>9</sup>

- d. *Disculpas públicas.* Otra medida de satisfacción, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en cada uno de los casos conocidos y sentenciados, ha sido las disculpas públicas. Estas disculpas tienen fines preventivos y además reafirman el valor de los derechos humanos. El Ministro del Interior, la Comandancia de la Policía, el Jefe del operativo de requisita, la Ministra de Justicia deben pedir disculpas públicamente a todas las personas privadas de libertad que sufrieron los vejámenes de la policía. Según la Corte Constitucional, “las disculpas públicas tienen un carácter simbólico por cuanto a través de su aplicación “...el Estado reconoce el error cometido en determinado caso y por ende su reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual no se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía...”<sup>10</sup>
- e. *Garantía de no repetición.* La garantía de no repetición tiene dos dimensiones. Una personal y otra colectiva. En la dimensión personal, el juzgador debe evitar que vuelva a suceder a las víctimas de estas violaciones el mismo hecho. En este sentido, el traslado del lugar de Turi al lugar más cercano de sus familiares es una garantía de no repetición. En la dimensión colectiva, la no repetición consiste en que a ningún preso del Ecuador le vuelva a suceder lo mismo que les sucedió a los presos de Turi. El juzgador en este caso debería prohibir que actos como estos se repitan y obligar a la Policía Nacional que tome medidas concretas y efectivas para modificar sus protocolos actuación sobre custodia a personas privadas de la libertad y centros carcelarios. Además ello debe incidir en una reforma específica a los procesos de formación policial, incluyendo en su malla curricular asignaturas específicas sobre derechos humanos de las personas privadas de la libertad, rol de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y uso proporcional de la fuerza, bajo el enfoque de derechos humanos, género y diversidades, en las que se incluya al caso Turi, como un caso de análisis concreto.
- f. De igual modo, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos debería ser llamado la atención y hacer protocolos de autorización y organización de una requisita para que se sepa con claridad lo permitido y prohibido, y también las consecuencias jurídicas de hechos lamentables como lo sucedido en Turi. Además dicho Ministerio deberá establecer medidas concretas que permitan garantizar que la administración y custodia interna de los centros de rehabilitación debe ser competencia exclusiva del personal civil penitenciario, de conformidad a lo dispuesto por el art 201 de la CRE, por lo que el ingreso al interior del centro de personal policial debe ser estrictamente excepcional, debidamente justificado y orientado a precuatar la vida y seguridad de las personas privadas de libertad, sus familiares y el personal penitenciario.

Corte Constitucional. Sentencia: N° 273-15-SEP-CC, del 19 de Agosto de 2015, MP: DR. Principales JGL Antonio José Gagliardo Loo, Registro Oficial N° 629 Suplemento, 17 de Noviembre de 2015.  
Corte Constitucional. Sentencia: N° 273-15-SEP-CC, del 19 de Agosto de 2015, MP: DR. Principales JGL Antonio José Gagliardo Loo, Registro Oficial N° 629 Suplemento, 17 de Noviembre de 2015.

240 documentos  
averiguados

- g. *La obligación de investigar y sancionar.* Esta obligación debe hacerse tanto en el ámbito administrativo como en el penal. En estos ámbitos el juzgador debe remitir la sentencia y las pruebas del expediente y pedir que la autoridad competente investigue y sancione a cada uno de los policías que participaron en la violación de derechos, y además que se ubique las responsabilidades administrativas que tuvieron las autoridades penitenciarias por sus acciones y omisiones. Además, pedir que las sanciones le sean comunicadas al juez constitucional sin las cuales no procedería el archivo de la causa.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos a los correos electrónicos: [ravila67@gmail.com](mailto:ravila67@gmail.com), [gina.benavides@uasb.edu.ec](mailto:gina.benavides@uasb.edu.ec), [davidcorderoheredia@hotmail.com](mailto:davidcorderoheredia@hotmail.com) y [fipo\\_23@hotmail.com](mailto:fipo_23@hotmail.com).

Ramiro Ávila Santamaría  
Área de Derecho  
Universidad Andina Simón Bolívar

Gina Benavides Llerena  
Programa Andino de Derechos Humanos  
Universidad Andina Simón Bolívar

David Cordero Heredia  
Centro de Derechos Humanos  
Pontificia Universidad Católica del Ecuador

judicial, mediante la ratificación de la sentencia subida en grado; además que es frecuente que quien plantea acción extraordinaria de protección, pretende que la Corte Constitucional revoca, debata y examine las resoluciones impugnadas.

Además, en el caso en mención, los legitimados activos pretenden que la Corte Constitucional analice el fondo de la acción perseguida por ellos, esto es, sobre la inscripción de la niña con los apellidos de sus madres como aseveran en la demanda, situación que no está contemplada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En tal sentido, aduce que no se han vulnerado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Norma Fundamental o en tratados internacionales vigentes en el país que se refieran a derechos humanos. Señala que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, es decir, se emitió conforme a derecho al observar las reglas del procedimiento, garantizando el debido proceso y la normativa constitucional y legal vigente. Por lo expuesto, solicita finalmente que se desestime la acción presentada.

#### **Terceros con interés en la causa**

**Ciudadanos: Alfredo Barragán Medina, Esteban Carrera Durán, Amparo Medina, Santiago Jaramillo, Ricardo Quiñónez Montenegro y Jaime Flor Rubianes**

Comparecen en calidad de terceros interesados, los mencionados ciudadanos mediante escrito constante de foja 46 a 48 del expediente de acción extraordinaria de protección. En lo principal, exponen:

Que la Norma Suprema del Estado determina que los niños, niñas y adolescentes son un grupo de atención prioritaria vulnerable, que esos derechos no se equiparan al derecho de segundo grado, en los que sustenta la demanda la accionante "que intenta ser la segunda madre de la niña".

Llama la atención el incumplimiento del artículo 398 del Código Civil, respecto del nombramiento de un "curador ad-litem", para que la niña pueda ser



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Causa N.º 1692-12-EP

Página 43 de 105

representada en el proceso, cuestión que en este caso no se ha dado, existiendo vasta jurisprudencia nacional con relación a que en los juicios en que no se ha nombrado un curador de este tipo, las actuaciones son nulas.

Afirman que son respetuosos de la Norma Fundamental en cuanto a que ella reconoce las uniones homosexuales de hecho y así lo respetan; en este sentido, su defensa no es un asunto homofóbico ni discriminatorio de ninguna índole. Que, en este caso, la Dirección de Registro Civil, está enmarcada en el ordenamiento jurídico, dentro de disposiciones expresas contenidas en el Código de Niñez y Adolescencia, y la Ley de Registro Civil, por lo que el servidor no puede irse sobre la ley realizando una interpretación extensiva. Que, si el defensor del pueblo considera que hay un vacío en la legislación acerca de la doble maternidad, no debió haber presentado una acción extraordinaria de protección, siendo que solo la Corte Constitucional es la facultada de interpretar la Constitución en el caso que hubiera alguna norma secundaria que esté en contra de la Norma Suprema.

Alegan que cuando una persona, mujer u hombre, tienen un hijo y su pareja la ha abandonado, puede inscribir en el Registro Civil a su hijo, como manda la ley, con los apellidos del progenitor o la progenitora, de acuerdo al artículo 36 de la Ley de Registro Civil. Que, en este caso, Nicola Rothon es la madre biológica y tiene el derecho de inscribir a su hija con sus apellidos, pues así lo manda la ley; por tanto, no hay vacío legal, no hay discriminación porque así lo prevé la ley en esa situación; “no será la primera ni la última vez que una madre soltera, inscriba a su hija dentro de la República del Ecuador”.

Que lo que está proponiendo el defensor del pueblo es una desigualdad, un “discrimen positivo” a favor de las ciudadanas inglesas, pues en el Ecuador no puede haber una niña con dos madres porque ello provocaría un privilegio que no está previsto en ninguna ley y que violentaría las garantías constitucionales contenidas en los artículos 35, 44 y 45 del texto Constitucional. Además, en cuanto a la filiación, “no hay una familia lésbica u homosexual porque la relación homosexual por su propia naturaleza es estéril, es infecunda, pues dos mujeres o dos hombres no pueden entre sí concebir un niño”. La Constitución en su artículo 68 establece que no puede haber adopción entre parejas homosexuales, del mismo género; entonces, si la adopción es la institución jurídica que concede hijos

jurídicos a los padres, y padres a los hijos, ¿de dónde sale la tercera opción para que una familia homosexual inscriba como hijo a una niña o niño?

Afirman que, si la Constitución de la República prohíbe que una pareja homosexual adopte un niño, dispone que no exista familia homosexual. Que se están entremezclando los derechos de los mayores con los de la niña, en tanto la orientación sexual de las señoras inglesas es un asunto que no comparten pero lo respetan. En tal sentido, la orientación sexual de ellas no es un derecho que se les está discriminando. Para concluir, afirman que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ordenan que todo niño tiene derecho a conocer quién es su padre y su madre, lo que se pretende con aquello es precautelar los derechos de la niña, el derecho a saber quién es su padre biológico, cuando crezca.

#### Fundación Ecuatoriana Equidad

De fojas 297 a 314 del expediente de acción extraordinaria de protección, consta el escrito presentado por el señor Elfraín Soria Alba, coordinador general de la Fundación Ecuatoriana Equidad, el cual adjunta *amicus curiae*. En lo principal, indican:

El artículo 6 de la Constitución de la República determina que la nacionalidad se obtendrá por nacimiento o naturalización, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece también en su artículo 20 numeral 1, que toda persona tiene derecho a la nacionalidad. La nacionalidad es un derecho que en ningún caso podrá ser restringido en forma legítima, arbitraria o discriminatoria. En el Ecuador, el ordenamiento acoge el sistema mixto de determinación de la nacionalidad: *ius soli - ius sanguinis*; en consecuencia, tanto los nacidos en territorio ecuatoriano, como los nacidos en el exterior y de padres ecuatorianos, tienen derecho a la nacionalidad ecuatoriana.

En el caso de la niña Satya Bicknell Rothern, ella nació en territorio ecuatoriano, por lo que estima que *ipso facto* tiene derecho a esta nacionalidad; sin embargo, el Registro Civil, al negarse a inscribirla con los nombres de sus madres, le negó también el derecho a la nacionalidad y a portar una cédula de ciudadanía

ecuatoriana. En tal sentido, el Estado exigió a Satya cumplir con un requisito que no se encuentra contemplado en la Constitución, y que no se solicita a todos los niños nacidos en el territorio del país: tener padres heterosexuales para poder ser nacional.

En el caso *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte Interamericana o Corte IDH) señaló que exigir requisitos distintos para adquirir la nacionalidad a un grupo de niños nacidos en territorio dominicano, de padres extranjeros en situación irregular, constituía una violación del artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, en esa misma línea de pensamiento, el artículo 2.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados tienen la obligación de asegurar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición de sus padres. A la luz de los estándares internacionales, la negativa de inscribir y reconocer a Satya como nacional, por no tener padres heterosexuales, constituye un requisito discriminatorio, no objetivo ni razonable.

Por otro lado, argumenta que existe la obligación del Estado de brindar las medidas necesarias para el registro inmediato luego del nacimiento. Así las cosas, al omitir esta obligación de registro inmediato de Satya, el Estado puso a la niña en una situación de vulnerabilidad que no solo viola su derecho a la nacionalidad, sino su derecho al nombre, al reconocimiento de su personalidad jurídica, su dignidad humana y el desarrollo de su personalidad. En su caso, se encontró en situación de vulnerabilidad por 18 meses, desde su nacimiento el 8 de diciembre de 2011, hasta su registro como extranjera inmigrante, el 23 de mayo de 2013, pues sus madres tuvieron que recurrir a la nacionalidad inglesa, que por *ius sanguinis* le pertenece a Satya, con la finalidad de obtener una visa de amparo en Ecuador. En la actualidad, Satya posee una cédula de identidad en la que consta como nacional de Inglaterra, aunque nacida en el Ecuador.

Considera que, en este caso específico, la Corte Constitucional debe aplicar los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los siguientes casos respecto a ciertos derechos: El derecho a la identidad, de acuerdo con el caso *Forneron e Hijos vs. Argentina*; el derecho al nombre, conforme al caso

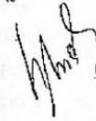


Gelman vs. Uruguay; y, a su vez, el derecho a la familia LGBTI, según lo resuelto en el caso Atala Riffo vs. Chile. Alega que dichos estándares deben ser aplicados en el caso de Satya porque su vida familiar comprende el hecho que tiene dos madres cuya unión fue legalizada tanto en Gran Bretaña como en Ecuador; sin embargo, la dinámica familiar no ha cambiado desde su gestación hasta la actualidad, debido a que el núcleo familiar está compuesto por dos madres.

Manifiesta, que la sentencia de segunda instancia de la acción de protección argumentó que se está protegiendo el derecho del padre biológico respecto a colocar su apellido a la niña. Sobre aquello, el Código Civil ecuatoriano reconoce los mismos derechos a las parejas en unión de hecho que a las matrimoniales, lo cual incluye la presunción de paternidad. Lo que no analizó la sentencia es que el Registro Civil no tiene el mismo procedimiento para parejas heterosexuales en ejercicio de la "presunción de parentesco", ya que, por ejemplo, "... muchas de estas parejas también pudieron haber concebido a través de métodos de reproducción asistida, pero en esos casos el Registro Civil no realiza ningún tipo de procedimiento para proteger a las y los progenitores biológicos, sino que simplemente asume que ese niño o niña fue concebido en un matrimonio o en una unión de hecho y registra al niño o niña con los apellidos producto de esas uniones".

Concluye, que lo anterior se constituye en un trato discriminatorio entre hijos biológicos de parejas heterosexuales y parejas del mismo sexo cuando estos son producto de métodos de reproducción asistida; la presunción de paternidad es discriminatoria entre parejas en unión de hecho, en función que el Registro Civil sí registra a los niños y niñas de parejas heterosexuales y cuestiona la procedencia de estos niños y niñas en casos de parejas del mismo sexo.

Estima que el prejuicio recurrente es la noción de la imposibilidad de las parejas del mismo sexo a tener hijos e hijas, debido al estigma proveniente de la criminalización de la diversidad sexual hasta 1990. La idea de reproducción como exclusiva a los heterosexuales es el sustento para imponer a la niña una identidad que no existe, que no la representa, que no es verdadera y que no es reflejo de su familia, tanto así que valida dejar ese espacio de beneficio al "supuesto padre" para que algún día reconozca a la niña. Sin embargo, esa posibilidad es nula debido a





que esta concepción se la realizó a través de inseminación artificial con un donador de semen anónimo y que voluntariamente rechazó sus derechos filiales hacia el producto de ese procedimiento.

Argumenta que, si bien la Constitución de la República permite la unión de hecho de parejas del mismo sexo, pero prohíbe a estas la adopción, bajo ningún tipo de justificación la Norma Fundamental impide el acceso a las parejas del mismo sexo para conformar familias LGBTI a través de métodos de reproducción asistida. Además, la misma Carta Suprema, en el artículo 69, en relación con las medidas para proteger a la familia, en el numeral 7 señala que “no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella”.

De la lectura integral de las normas constitucionales referentes al derecho a la familia e identidad de niños, niñas y adolescentes, las parejas del mismo sexo que tengan hijos e hijas biológicas tienen el derecho a inscribirlos bajo los nombres de su identidad familiar, puesto que el Estado se halla obligado a no exigir la calidad de la filiación al momento de registro de las personas recién nacidas, en la medida que estas tienen el derecho a que su identidad individual responda también a la identidad familiar a la que pertenecen, así sea una familia LGBTI. Por lo tanto, al no existir prohibición expresa de la identificación familiar de los hijos e hijas de las familias LGBTI, el Estado ecuatoriano no tiene sustento legal para desconocer este derecho. Además, la Corte Interamericana, en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, estableció que es violatorio de derechos la imposición de un concepto único de familia, ya que eso representa una injerencia arbitraria contra la vida privada; y, en tal sentido, los Estados tienen entonces la obligación de proteger a este tipo de familias con el mismo rigor que ya las hace con las heterosexuales.

El principio de interés superior del niño debe ser aplicado para resguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes independientemente la orientación sexual o identidad de género de sus padres y/o madre, sin ser este principio utilizado como motor de la aplicación de prejuicios proveniente de la discriminación estructural. En este caso, la familia formada por las madres de Satya la están criando con amor y comprensión, lo que constituye un ambiente pleno y armonioso para ella; por lo que la obligación del Estado ecuatoriano, en aplicación

del interés superior de Satya, es asegurar que pueda crecer con sus madres y con la seguridad jurídica que ambas son sus responsables y la amparan en igual medida, independientemente de quien la gestó, pues en la actualidad las relaciones de familia están siendo objeto de profundos y permanentes cambios como consecuencia de las nuevas tecnologías reproductivas, y no solo al derecho y sus instituciones, sino al concepto sociológico de familia. De este modo, la familia ya no es solamente un vínculo biológico y legal; es una unión de vínculos de cuidado, atención y afecto, en el cual sus integrantes pueden desarrollar su personalidad y crecer. En tal sentido, si bien la filiación desde siempre ha sido un tema tratado por el derecho civil, la nueva filiación como consecuencia del uso de técnicas de reproducción asistida no puede ser plenamente abarcada y comprendida desde esta sola disciplina.

La filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida se diferencia de la filiación por adopción porque, en esta última, siempre falta el vínculo genético entre los padres y el niño. Los niños nacidos mediante técnicas de reproducción asistida deben tener la misma protección y reconocimiento que las otras dos filiaciones ya existentes; por lo que, las familias como la de Satya, formadas bajo una filiación, deben ser reconocidas y protegidas, respetando el hecho que las madres han tenido el elemento volitivo.

En el plano jurídico, la Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, manifestó que el concepto de familia no se tiene que reducir, únicamente, al vínculo matrimonial ni a un concepto unívoco e inamovible de familia; cuestión similar a lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General N.º 19, que estableció que el concepto de familia no tiene un concepto único, que los Estados deben proteger las dinámicas sociales que constituyen familias con independencia de sus lazos jurídicos.

Sobre aquello, para el contexto interamericano, el caso Atala representa el posicionamiento de las uniones afectivas de la población LGBTI como familia, lesmitificando la familia desde el patrón heterosexual, que considera al núcleo familiar donde un hombre y una mujer como padres constituyen la forma ideal del desarrollo de un niño. Según lo establecido en el caso Atala, el interés superior del niño no puede ser interpretado como una herramienta jurídica que obligue el



crecimiento de un niño o niña en una familia heterosexual, dado que la orientación sexual no podría ser tomada como excusa de alejamiento o fracturación de la familia.

*Alliance Defending Freedom*

De foja 324 a 335 del expediente de acción extraordinaria de protección, consta el escrito presentado en calidad de *amicus curiae* por las señoras Neydy Casillas Padrón, Sofia Martínez Agraz, Federica Dalla Pria e Isabel Cajiano, consejeras legales de la organización *Alliance Defending Freedom*, quienes en lo principal manifiestan:

Que la señora Nicola Rothern tomó la decisión de tener un hijo, decisión que corresponde al derecho privado, así como la relación que pudiera tener con la señora Bicknell. Sin embargo, el asunto de la tutela de una menor cae en el ámbito público, y cuando la pareja conformada por las personas nombradas interponen y alegan violaciones a sus derechos constitucionales omiten algunas de las garantías que existen a favor de la protección del menor en la Constitución de la República, como lo es la expresada en su artículo 68 respecto de que la adopción solo corresponderá a parejas de distinto sexo. La intención de dicha norma constitucional es privilegiar el bien superior del niño sobre el interés individual o deseo de una pareja a tener un hijo, por lo que frecuentemente se olvida que el niño o niña no es un objeto o un derecho, sino por el contrario, es el centro de la protección del derecho, es decir, a quien se debe el derecho.

En este caso, la atención primordial al interés superior del niño permite enfocar la causa en la persona del niño, reforzando la protección de sus derechos. Por ejemplo, en el caso *Forneron e hijas vs. Argentina*, se puede observar que el enfoque de la Corte Interamericana es a que el sistema judicial de cada país debe evaluar en cada caso cuál es el interés superior del niño, es decir, cuáles son sus necesidades en concreto, las mismas que variarán de acuerdo al caso, siendo que en el presente caso falta, la aplicación de ese parámetro de evaluación, no habiéndose tomado en cuenta las necesidades concretas de la niña, sino, por el contrario, el caso se ha centrado en el interés de la pareja y su deseo por tener un hijo.

Señalan que de acuerdo a estudios, el ambiente ideal para que un niño crezca es un hogar conformado por una mamá y un papá, y se ha demostrado que, caso contrario, "los niños que crecen en hogares con solo uno de los padres biológicos viven en condiciones peores que aquellos que viven con padre y madre"; y que esta tesis es apoyada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según se recopila en el informe de la Comisión sobre el Derecho de los niños y niñas a una familia, en el que se establece que "En consecuencia, analizado bajo las obligaciones estatales derivadas de los artículos 17.1 y 19 de la Convención Americana, los niños tienen el derecho a vivir con su familia, principalmente su familia biológica...".

Que en lo que respecta a lo establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, no puede alegarse vulneración del derecho de las partes, porque en el caso, los jueces han impartido justicia, conociendo del caso como con cualquier otro ciudadano, y lo hicieron de forma imparcial basando su decisión en las facultades que les correspondían y en concordancia con la Norma Fundamental. Es importante recordar que la justicia no es dar a todos por igual, sino a cada quien lo que le corresponde. En este sentido, no existe violación de la igualdad ante la ley. Así pues, tanto la señora Rothon como la señora Bicknell cuentan con protección a sus derechos constitucionales por el simple hecho de ser personas, sin embargo, la intención de la ley es que todo niño tuviera un papá y una mamá, dada que esta es la situación ideal para la protección del interés superior del niño.

Que es cierto que la Corte Interamericana en el caso Atala Riffo e hijas vs. Chile señaló que el principio de interés superior del niño no puede utilizarse para discriminar; sin embargo, la discriminación no tiene cabida cuando no existe un objeto de derecho y por el contrario es un sujeto de derecho el centro de la controversia. Para concluir, señalan que, aunque se pretende usar como argumento que el niño tiene derecho a una familia, "... ante la falta de evidencia que existe sobre el impacto que causa en el niño la convivencia con parejas de mismo sexo, la Corte no puede poner al niño en una situación de riesgo solo por complacer intereses individuales; en ese sentido, el principio de precaución llama a la abstención". Además, el Estado ecuatoriano debe regular lo relacionado a la reproducción asistida, pues hay un mandato de adopción solo para parejas



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Causa N.º 1692-12-EP

Folios 21 de 105

heterosexuales, pero a través de métodos de reproducción asistida, podría darse que una pareja del mismo sexo tenga un hijo y uno de ellos desee adoptarlo.

**Asociación civil con mirada de mujer**

De foja 336 a 339 del expediente de acción extraordinaria de protección, la doctora Nereida Huri Catalina Brumat Decker, presidenta de la Asociación civil con mirada de mujer, presenta *amicus curiae* a fin de manifestar lo siguiente:

Que tomando en cuenta "la insólita petición", en conocimiento que la Constitución de la República otorga prioridad a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y considerando que existen dos sentencias de instancia, pareciera que en el presente caso más que la protección de los intereses de la menor, lo que se busca es la satisfacción personal de las mayores, presuntas afectadas, y que una acogida favorable a tal solicitud sería, a más de anticonstitucional, notablemente injusta en relación con la niña.

Se cuestiona si en este caso el debate se refiere a los mejores derechos de la menor, o se trata de un artilugio de las actoras para obtener de esta forma un derecho que no asiste a la pareja de personas del mismo sexo. En este orden de ideas, señala que la pareja no puede adoptar al estar prohibido, por lo que no invocan aquella figura pues saben que no les asiste, sino que pretenden dar una salida no prevista, ni siquiera por antecedentes jurisprudenciales. Que la inscripción de la niña como hija de ambas madres es un acontecimiento imposible "... porque una pareja del mismo sexo, por mucho que se esfuerce no podrá procrear, este privilegio le corresponde exclusivamente a la unión que se produce entre varón y mujer, así lo ha dispuesto la Naturaleza (...) ello no puede ser modificado por norma alguna, y menos por la pretensión de goce personal de dos personas que no han tenido la capacidad de acoplarse con un opuesto, es decir un varón (...) Caso contrario caeríamos en el absurdo de tener que accionar contra la Madre Naturaleza".

En su criterio, la concepción de la niña mediante inseminación artificial no puede perjudicar su derecho natural "... a gozar de un hogar donde pueda encontrar el calor materno y la fortaleza, y a la vez ternura de un padre, del que se privaría a Satya Amany". Que las accionantes no invocan derechos sino sentimientos

pretendiendo que, en base a ellos, se genere un derecho que les sea propicio a sus intereses y goces, sin reparar en la primacía de los de Satya.

Comenta, además, que en "Argentina ([su] país de origen) que ha reconocido, con carácter de unión igualitaria, la unión entre personas del mismo sexo, y ha avanzado hasta el otorgamiento de 'adopción de menores' a esas parejas, está teniendo resultados lamentables". Afirma, ante esta situación, que según estadísticas (no se cita la fuente) el 80% de estas parejas (homosexuales) son inestables, viven en permanente crisis y se disuelven con facilidad "... y, luego se desata la absurda pelea de ver quién se queda con el trofeo del menor obtenido en adopción".

Finaliza su intervención comentando que "con sabiduría" el legislador ecuatoriano reservó expresamente la adopción a personas de sexo distinto y, que en este caso, aquello no significaría condenar a Satya a la orfandad, pues la mujer que la concibió es su madre y es quien debe anotarla en los registros civiles pertinentes como su hija.

#### **Intervención de la Procuraduría General del Estado**

De foja 316 a 320 del expediente de acción extraordinaria de protección, consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado.

En lo principal, alega que los jueces que emitieron la sentencia impugnada, aplicaron lo señalado en la normativa constitucional permitiendo el acceso a la justicia, por emitir una sentencia motivada sobre las pretensiones de los accionantes, "... cuyo fallo desfavorable solo puede atribuirse a que dentro del proceso correspondía al legitimado activo demostrar de manera fehaciente la supuesta vulneración de derechos constitucionales y que no existía la vía idónea para impugnarla, aspectos éstos que jamás demostró".

Señala, asimismo, que la sentencia cuestionada se encuentra debidamente motivada al existir una fundamentación enmarcada en la sujeción a la Constitución de la República y a la ley, con una carga argumentativa pertinente al caso y



Adicionalmente, debido a la posible existencia de responsabilidades derivadas de las vulneraciones señaladas en la presente sentencia, es necesario establecer una **medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción**. Así, se dispone a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución.

Por último, al igual que respecto a los derechos analizados en el apartado precedente, este máximo órgano de justicia constitucional estima que la emisión de la presente sentencia y su publicación en el Registro Oficial también constituyen en sí mismas **medidas de satisfacción** de los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos; así como también al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.



2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:
  - 3.1. Como medida de restitución de los derechos vulnerados por las judicaturas en la sustanciación de la acción de protección, dejar sin efecto la sentencia dictada en segunda instancia el 09 de agosto de 2012, a las 16h40, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 223-2012 VC; así como la sentencia dictada en primera instancia el 21 de mayo de 2012, a las 16h19, por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la misma causa.
  - 3.2. Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, disponer al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades, según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y al debido proceso en la garantía de la motivación. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización.
  - 3.3. Como medida de restitución de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, proceda de manera inmediata a la inscripción como ecuatoriana de la niña Satya Amanj Bicknell Rothern, manteniendo sus nombres, apellidos y reconociendo su filiación como hija de Helen Louise Bicknell y de Nicola Susan Rothern, sus madres. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte

de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, la ejecución de la medida.

3.4. Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, mediante un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de seis meses. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida; y, treinta días después de transcurrido el término de seis meses, sobre su finalización.

3.5. Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima y su familia. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto:

La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, representada por su director general, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 184-18-SEP-CC dentro del caso N.º 1692-12-EP, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales de Salya Amami Bicknell Rothon; en especial, el derecho a que se reconozca su nacionalidad ecuatoriana por el solo hecho de haber nacido en Ecuador. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a ella y a su familia por el daño causado por dicha vulneración. Asimismo, la Dirección reconoce su deber de respetar y proteger sus derechos constitucionales de quienes hacen uso de los servicios de la institución en todas las actividades que desarrolla.

El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte Constitucional de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida; y, cinco días después de concluido el término de tres meses, sobre su finalización.



3.6. Como medida de garantía de no repetición, en procura de la tutela de los derechos de las mujeres y familia a su integridad personal, libertad reproductiva, y el goce de los beneficios y aplicaciones del progreso científico; se dispone que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contado desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos constitucionales, observando para aquello los criterios vertidos por esta Corte Constitucional en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos.

En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial:

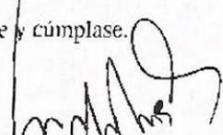
*Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción.*

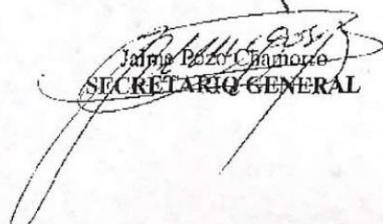
De igual forma, como medida de no repetición de las violaciones a los derechos por parte de la autoridad administrativa, se ordena que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su unidad administrativa de talento humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, diseñe e implemente una jornada de capacitación a escala nacional a sus servidoras y servidores en materia de derechos y garantías constitucionales, con especial énfasis en los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. La jornada de capacitación tendrá una duración mínima de ocho horas. Los representantes legales de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, de la Defensoría del Pueblo y del Consejo

Nacional para la Igualdad Intergeneracional, o sus respectivos delegados, deberán informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida, e informarán mensualmente sobre el avance de su ejecución, hasta su finalización.

- 3.7. Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción por las vulneraciones incurridas por la autoridad administrativa, disponer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución, hasta su finalización.
- 3.8. La emisión de esta sentencia, y su publicación en el Registro Oficial en sí mismas constituyen medidas de satisfacción de todos los derechos declarados como vulnerados en la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Alfredo Ruiz Guzmán  
PRESIDENTE

  
Jairo Páez Chamorro  
SECRETARIO GENERAL



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Facultad de Jurisprudencia  
Centro de Derechos Humanos



Av. 12 de Octubre 1070 y Baza s. Apartado postal 17-01-2181 Fax: (593) 2 2931667 | Telf: 593 2 291740 ext. 1665 | Cuito - Ecuador

#### UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN CUENCA

El Centro de Derechos Humanos es una unidad académica adscrita a la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE), dedicada a la enseñanza clínica, investigación y litigio estratégico sobre violaciones de derechos humanos.

De esta forma, amparados en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que permite la comparecencia de terceros en un proceso de garantías constitucionales, presentamos el siguiente *amicus curiae dentro del proceso No. 01283-2016-03266* que trata sobre una acción de hábeas corpus propuesta por diversas personas privadas de la libertad que se encontraban en el Centro de Rehabilitación Social del Turi, en la ciudad de Cuenca.

El presente *amicus curiae* tiene como objetivo brindar al juez que se encuentra en conocimiento de la causa elementos suficientes sobre el objeto de la acción de hábeas corpus y la reparación integral, los estándares internacionales existentes para la protección de la integridad y el tema de la competencia de los órganos judiciales sobre la tramitación de garantías jurisdiccionales planteadas por personas privadas de la libertad.

#### I. Resumen de los hechos

El día 31 de mayo del 2016, aproximadamente a las 10H00, ingresaron alrededor de 80 miembros en camuflaje de la Policía Nacional de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) y del Grupo de Intervención y Rescate (GIR) específicamente, a los pabellones de mediana seguridad JA.JB. y JC. del Centro de Rehabilitación Social en Turi, Cuenca. Los miembros de la Policía Nacional sacaron de las celdas mediante golpes con tolete y propagación de gas pimienta a varias personas privadas de la libertad, les hicieron colocar boca abajo en el piso y les pegaron en los glúteos, caminaron sobre ellos, presionándoles la cabeza y las articulaciones de las extremidades. Así también, entre otros actos de violencia, les exigieron que se desnudaran y saltaran haciendo sapitos, expresaron que no debían atreverse a mirarlos, y que esto correspondía a la presentación del UMO.<sup>1 2</sup>

<sup>1</sup> Hechos de acuerdo a lo narrado por la Sentencia dictada el 4 de julio del 2016 en el Juicio N° 2016-04545, de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, Juez Dr. Esteban Vélez Pesantez.

<sup>2</sup> Según el sitio web de la Policía Nacional, la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO), funciona "a través de una labor preventiva, controlando y restableciendo el orden público en todas sus formas, ofreciendo las garantías necesarias para el desarrollo de actividades con presencia masiva de personas y como reacción ante acontecimientos de conmoción social que conlleven a alteraciones del orden público". Información disponible en <http://www.policiaecuador.gob.ec/umo/>, con acceso el 30 de agosto de 2016



Los sucesos relatados fueron la causa de que las víctimas interpusieran, en su defensa, la garantía constitucional de hábeas corpus el 21 de junio del 2016. Acción que después del sorteo de ley, recayó en la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de la ciudad de Cuenca. El día 4 de julio del 2016, el Juez Esteban Eugenio Vélez Pesantes declaró con lugar la acción de hábeas corpus, en la cual se ordenó un pedido de disculpas públicas.<sup>3</sup>

La Corte Provincial del Azuay, el 25 de julio del 2016, declara: "la nulidad procesal desde la calificación de la acción de hábeas corpus, disponiendo que el juez incompetente por la materia, remita la acción de habeas corpus a la oficina de sorteos, para que previo sorteo se radique la competencia en uno de los jueces penales"<sup>4</sup>.

## II. Objeto del Hábeas Corpus

El orden constitucional ecuatoriano ha concebido a las garantías jurisdiccionales como los mecanismos judiciales para poder tutelar y proteger directamente derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales. El hábeas corpus, contenido en el artículo 89 de la Carta Fundamental, presupone la protección del derecho a la libertad cuando una persona se ha sido privada de este derecho de manera ilegal o arbitraria. Asimismo, este artículo dispone que esta garantía también tiene por objeto "proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad."<sup>5</sup>

Es importante mencionar, que el solo reconocimiento los derechos fundamentales no es suficiente si no va acompañado de los mecanismos necesarios para hacerlos efectivos. Esta obligación se encuentra contenida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH o Convención Americana). Por tal motivo, diversas disposiciones internacionales convencionales relativas a la protección de los derechos y su tutela a través del Estado, contienen la obligación del Estado de brindar un recurso efectivo que ampare contra actos que violenten derechos fundamentales<sup>5</sup>. Esta obligación se encuentra en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante, Declaración Universal o DUDH), así como en el artículo 25 de la Convención Americana. Es así que el hábeas corpus dentro del orden jurídico ecuatoriano es el mecanismo idóneo que se ha concebido como una garantía constitucional de orden

<sup>3</sup> Sentencia dictada el 4 de julio del 2016 en el Juicio N° 2016-04545, de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, Juez Dr. Esteban Vélez Pesantez.

<sup>4</sup> Sentencia dictada el 25 de julio del 2016 en el Juicio N° 2016-04545, de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, Dr. Juan Pacheco Barros (ponente), Dr. Edgar Morocho Illescas y Dr. Carlos Jácome Guzmán.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 94; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 234.



jurisdiccional para acudir ante la autoridad judicial para proteger la libertad, así como la vida e integridad de las personas que han sido privadas de su libertad, lo cual se desprende del texto constitucional ecuatoriano en su artículo 89.

Cabe señalar que la Constitución ecuatoriana, en sus artículos 35 y 51, ha reconocido a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, por lo cual son sujetos con derechos específicos. Esto además responde al hecho que tales personas, por su privación pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad, ya que, su custodia depende completamente del poder estatal. Esto guarda una clara relación con lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o Corte Interamericana), porque el Estado tiene una posición especial de garante de los derechos de estas personas "toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio especial" sobre ellas.<sup>6</sup>

Por tal razón, la propia Constitución de Montecristi ha entendido que una persona privada de la libertad puede estar sujeta a vejámenes que se constituyan como violaciones al derecho a la integridad, y en este sentido, su artículo 89, al hablar sobre el hábeas corpus, dispone que:

*"En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable."*

Además de ello, internacionalmente también ha sido reconocida la importancia del hábeas corpus para la garantía de derechos de personas privadas de la libertad. En ese sentido, la Corte IDH ha mencionado que:

*"el hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."*<sup>7</sup> (La negrita no es del original)

Por lo anterior, la acción de hábeas corpus tiene una directa relación para la protección y tutela del derecho a la integridad personal, particularmente para las personas privadas de la libertad. Las personas privadas de la libertad se encuentran completamente bajo la

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 406.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 122; *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35.



custodia y protección del Estado, este se encuentra en la obligación de garantizar el ejercicio sus derechos, protegiendo sus derechos a la vida y a la integridad en todas sus dimensiones.<sup>8</sup>

Igualmente, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, el artículo 43 dispone que el hábeas corpus tiene por objeto "proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier otra persona", y entre estos derechos, en el numeral 4 se garantiza el derecho a no ser torturado, o tratado de forma cruel, inhumana o degradante; y en el numeral 9, a no ser sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana.

Para el orden constitucional ecuatoriano y conforme lo ha establecido en su jurisprudencia la Corte IDH, adicionalmente, la garantía jurisdiccional del hábeas corpus debe estar encaminada a "proteger efectivamente a las personas contra los actos que violen sus derechos fundamentales aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"<sup>9</sup>, lo cual tiene una especial relevancia para el caso en cuestión.

**III. Prohibición de la tortura y de cualquier trato cruel, inhumano o degradante como norma de *ius cogens* para el Estado**

El Ecuador es parte de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes desde el 30 de marzo de 1988. Asimismo, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura desde el 30 de septiembre de 1999. En ambos instrumentos internacionales, los Estados han asumido obligaciones importantes para brindar una protección efectiva a la integridad y vida de las personas bajo su jurisdicción cuando exista el cometimiento de actos que constituyan tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Para el caso en cuestión, es importante mencionar que los Estados tienen la obligación de mantener en examen sistemático el tratamiento de las personas en detención o prisión para evitar todo caso de tortura, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura. En sentido similar sobre esta materia, la Convención Interamericana en su artículo 7 contiene la obligación estatal de tomar medidas para la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 225, párr. 42; *Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60  
<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 164.



dirigidas para los funcionarios públicos encargados de la custodia de las personas privadas de su libertad.

Adicionalmente, los casos conocidos por la Corte IDH sobre hechos que se constituyen como tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes han establecido estándares necesarios para entender que tales prácticas nunca pueden ser aplicadas por el Estado bajo ninguna circunstancia. Así, este Tribunal ha afirmado lo siguiente:

*“La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.”<sup>10</sup>*

De esto se desprende que, nunca y bajo ninguna circunstancia, el Estado podría aplicar actos que se constituyan como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de cualquier persona, incluyendo los casos en los que el Estado se encuentre en situaciones excepcionales y de grave conmoción. Por esta razón, la Corte IDH ha mencionado claramente que este tipo de actos se encuentran completamente proscritos por el Derecho Internacional, constituyéndose, así, como una norma de *ius cogens*.

Al respecto, la definición de una norma de *ius cogens* o *norma imperativa de Derecho Internacional* se desprende del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual prescribe:

*“una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.*

Al no admitir un acuerdo en contrario, resulta determinante decir que cualquier acto que se constituya como tortura o trato cruel, inhumano o degradante es completamente contrario a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y como ha sido mencionado, este tipo de actos nunca pueden ser cometidos o justificados por el Estado bajo ninguna circunstancia.

Para el caso en cuestión, es importante determinar qué se ha entendido por tratos crueles, inhumanos o degradantes. A pesar de que convencionalmente no se encuentre una definición exacta sobre qué constituye cada uno de estos actos, otros tribunales internacionales, así como la doctrina, han intentado proporcionar elementos para su definición y distinción. Un ejemplo de ello se lo puede tener en el caso del Tribunal

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 222.



Europeo de Derechos Humanos en el caso de *Irlanda vs. Reino Unido*, en el cual se establece que:

*un trato degradante es aquel que "provoca en las víctimas un sentimiento de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillarlas y degradarlas y de romper su resistencia psíquica y moral". Un trato inhumano se caracteriza por ser deliberado y por causar un intenso sufrimiento físico o mental.*<sup>11</sup>

A partir de esto, y si los hechos relatados por las víctimas fueron probados como ciertos, los actos de los miembros de la Policía Nacional en contra de las personas privadas de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social del Turi, se podrían constituir como tratos crueles, inhumanos y degradantes. Este maltrato narrado por las víctimas se puede ver ejemplificado en los golpes repetidos con toletes y el hecho de pisarlos con sus botas cuando se encontraban acostados en el piso. Asimismo, obligarles a desnudarse para realizar ejercicios físicos, o el hecho de que los miembros de la Policía Nacional constantemente les amenazaron de forma verbal, ocasionaría que estos actos estarían destinados a la degradación y humillación de la persona. Si así se comprobare, en efecto se constituirían como actos que atentan contra la integridad de la persona y que podrían ser calificados como crueles, inhumanos o degradantes, lo cual se encuentra internacionalmente prohibido por los estándares arriba descritos.

Cabe resaltar también que estos actos fueron cometidos en desempeño de funciones oficiales al ser funcionarios de la fuerza pública y, por lo tanto, se vería comprometida la responsabilidad directa del Estado.

**IV. La disposición del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial resulta restrictiva a la luz de la Constitución para la tramitación de la garantía del hábeas corpus.**

De acuerdo a la Constitución ecuatoriana, el hábeas corpus es una garantía constitucional, jurisdiccional, que protege y salvaguarda el respeto de bienes jurídicos supremos tales como la vida, libertad e integridad.

Sin embargo, de acuerdo a los textos legales y los principios constitucionales de aplicación de los derechos, la legislación vigente no determina claramente quién es el juez competente para conocer del ejercicio de esta garantía en el caso de las personas privadas de la libertad.

<sup>11</sup> TEDH. *Irlanda c. El Reino Unido*, sentencia del 18 de enero de 1978, párr. 163. Citado por: Bueno, Gonzalo. "El concepto de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Revista Nueva Doctrina Penal, 2003, Editores del Puerto, Buenos Aires, pág.: 608.



Por un lado, el Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), en su artículo 230 asigna a los jueces de garantías penitenciarias la competencia para la sustanciación de causas sobre derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en específico, los casos sobre todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección.

Por otro, la LOGJCC en su artículo 44 establece que la acción de hábeas corpus, puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar de privación de libertad, pero añade que "cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial".

Entonces, ¿Cuál es el juez competente para atender la conculcación de las garantías constitucionales de las personas privadas de libertad? Las posibles respuestas serían en la sede de los jueces de garantías penitenciarias, cualquier juez o jueza del lugar de privación de la libertad, o la Corte Provincial. Esta última opción porque en todos los casos de los accionantes, las órdenes de privación de la libertad fueron dispuestas dentro de un proceso penal.

En lo central del asunto y de la materia que se trata, la defensa de la integridad física, cuya naturaleza resulta frágil y susceptible de ser perjudicada gravemente, hasta el punto de muerte, se puede concluir que es imprescindible. desde el punto de vista de los principios rectores del Derecho, como el principio pro homine, que cualquier juez o jueza pueda sustanciar una acción de hábeas corpus, al aplicar tal principio e interpretar las disposiciones de la manera que mejor favorezca la vigencia de los derechos. Pero tal respuesta también tiene su sustento en acatamiento a lo preceptuado en los artículos 426 y 11 numerales 3, 4 y 5 de la Constitución, que ordena a los jueces, juezas y demás servidores públicos a "aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a los establecidos en la Constitución" y, además, aplicando lo que manda el artículo 44 de la LOGJCC.

En el mismo sentido, la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 565 del 7 de abril del 2009 dispone que los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias de las Salas de las Cortes Provinciales, en los procesos de hábeas corpus, de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución, sean conocidos por cualquiera de las Salas de la Corte Nacional, previo sorteo. Tal decisión, se basa entre otras, en la siguiente consideración:

*"Que por tanto en los procesos constitucionales para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales, es competente tanto en primera como en segunda instancia, cualquier jueza o juez, sin consideración alguna de su especialidad ya que cualquier juez es garantista de los derechos establecidos en la Constitución"* (El resaltado no es del original).



Igualmente, escribe Sánchez Viamonte:

*"El hábeas corpus es una acción institucional, de Derecho Público, con carácter sui generis, imposible de clasificar como perteneciente a un fuero civil o penal."<sup>12</sup>*

De acuerdo a la doctrina, son sustanciales a esta institución los siguientes principios: sumariedad, antiritualismo, inmediatez y bilateralidad<sup>13</sup>. Los dos primeros de los cuatro exigen, de parte del juzgador, un tratamiento inmediato, breve alejado de medidas formales, ya que se trata de valores supremos como la vida, la libertad y, como en el caso que nos ocupa, la integridad personal.

Adicionalmente, nos estamos refiriendo a una garantía constitucional, concebida por el legislador constituyente, lo cual causa que su cumplimiento por el Estado sea absoluto, y por lo mismo, ninguna ley puede restringir su contenido (artículo 11, numeral 4 de la Constitución), ni ninguna autoridad desconocerla. Y, además, este caso involucra a personas privadas de la libertad, declaradas por la propia Constitución, como un grupo de atención prioritaria, al quienes se les ha garantizado un deber especial cuidado y protección, de acuerdo a su artículo 35.

Como ya ha sido mencionado anteriormente, el Estado tiene una especial obligación de cuidado y protección sobre estas personas. Por un lado, porque son personas dependientes y sometidas al cuidado y custodia del Estado. Por otra parte, y de acuerdo a la misma Constitución, su permanencia en la cárcel tiene como objetivo su rehabilitación, por lo que de ninguna manera deben ser víctimas de tortura y malos tratos, los cuales, sin duda, afectarán negativamente a su proceso de reinserción social.

Para abundar hay que hacer una importante distinción en lo que se refiere al texto del artículo 44 de la LOGJCC, último inciso y del inciso final del artículo 89 de la Constitución, que dicen: "Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas."

Podemos entonces inferir que el sentido de esta disposición lo debemos encontrar en que la LOGJCC y la Constitución, disponen la protección de tres derechos fundamentales: vida, libertad e integridad. Entonces, cuando el inciso final del artículo 89 de la Constitución y el artículo 44, numeral 1 de la LOGJCC disponen que el conocimiento de esta acción sea para la Corte Provincial, sin duda se refieren a la protección de la libertad, asegurando así la necesaria independencia y jerarquía del tribunal que va a dictaminar sobre la validez de la orden de privación de libertad. Como fue afirmado en la sentencia

<sup>12</sup> Citado por Hábeas corpus Manual Técnico para su Manejo, INREDH 1999. Pag.64

<sup>13</sup> Idem, pág.67.



Quince mil quinientos y Seis - 956-n



**Pontificia Universidad Católica del Ecuador**  
Facultad de Jurisprudencia  
Centro de Derechos Humanos



Av. 12 de Octubre 1076 y Boza | Apartado postal 1701-2183 | Fax: (593) 22991007 | Tel. 593 22991700 ext. 1963 | Quito - Ecuador

judiciales, deberán aplicar, la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Esto, por lo tanto, lleva a la conclusión de que la acción no debería haber sido declarada nula, ya que, existen disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre la aplicación de los derechos y su garantía, para que las normas sean interpretadas para proteger de mejor manera los derechos.

Basados en todos estos argumentos, solicitamos se declare con lugar la acción de hábeas corpus y se ordene reparación integral para las víctimas.

#### V. Sobre la reparación integral

Las víctimas tienen derecho a ser resarcidas integralmente por las lesiones físicas y morales causada, así como tienen derecho a una reparación pecuniaria, a medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, tal como lo dispone el artículo 19 de la LOGJCC.

Reconociendo la ecuanimidad del juez de primera instancia, debemos decir que su sentencia en cuanto a reparación integral, aunque reconoce la violación de derechos, solamente dispone el traslado de los afectados y disculpas.

Es necesario mencionar que las medidas de rehabilitación que también tendrían derecho las víctimas incluyen exámenes, tratamiento y medicina necesarios. Si se comprobare por cierto el cometimiento de actos que constituyen como tratos crueles, inhumanos y degradantes, estos actos producen secuelas físicas, emocionales y psicológicas graves, las cuales deben ser atendidas hasta mitigar o anular sus efectos. De esta manera, es necesario que las personas que hayan visto violado su derecho a la integridad puedan ser atendidas por especialistas en salud, quienes les proporcionen atención médica y psicológica necesaria para superar las secuelas de los actos cometidos en su contra.

Como ha dicho la Corte Interamericana, en reiteradas ocasiones no se debe infringir más castigo del que ya supone la privación de la libertad<sup>16</sup>, motivo por el cual a las víctimas al momento de su traslado se debería tomar en consideración su lugar de origen y no llevarlas a una localidad en la cual se encuentre lejos de su familia.

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguen y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 86.



#### VI. Petitorio

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos a su autoridad lo siguiente:

- Que se tome en cuenta el objeto del hábeas corpus como garantía jurisdiccional y la reparación integral a la que tendrían derecho las víctimas y ordene todas las medidas necesarias para reparar integralmente a las personas que sufrieron los tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- Que se oficie a la Fiscalía General del Estado para que se inicie de oficio una investigación por los hechos ocurridos, en vista de que constituyen actos delictivos e internacionalmente contrarios al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- Que el proceso no sea anulado por formalidades y legalidades que restringen la interpretación más amplia y más favorable, y por lo tanto, se fije como precedente que cualquier juez o jueza de primera instancia tenga la competencia para el conocimiento de las garantías jurisdiccionales de las personas privadas de la libertad.

Atentamente,

Dr. Mario Melo Cevallos - Mat. Prof. No. 17-1991-35  
Coordinador del Centro de Derechos Humanos - PUCE

Ph.D. Efrén Guerrero Salgado - Mat. Prof. No. 17-2013-363  
Abogado del Centro de Derechos Humanos - PUCE

Abg. Felipe Rivadeneira Orellana - Mat. Prof. No. 17-2015-100  
Abogado del Centro de Derechos Humanos - PUCE

65 sescentos quince



Proceso No. 01283-2016-03266

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN CUENCA

César Augusto Zea Abad, presidente de la Asociación de Derechos Humanos del Azuay, ADHA, y vocal principal del Consejo de Protección de Derechos del cantón Cuenca; Diego Jadán Heredia, miembro de la Asociación de Derechos Humanos del Azuay, ADHA, y docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuenca, dentro de la acción constitucional de hábeas corpus propuesta por diversas personas privadas de la libertad que se encontraban en el Centro de Rehabilitación Social de Turi el 31 de mayo de 2016 y que fueron sujetos de un proceso de requisa, de manera respetuosa y con fundamento en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos permitimos intervenir en el caso de referencia como *amicus curiae*, del siguiente modo:

I

La Asociación de Derechos Humanos es una organización civil existente desde el año 2010 que tiene por misión promoción y participación en la exigibilidad, vigilancia y control de la garantía de los derechos humanos y fundamentales en el cantón Cuenca; en especial los derechos de los sectores históricamente excluidos y reprimidos.

En ese sentido, la Asociación tiene dos razones fundamentales que justifican la intervención como tercero interesado en esta causa. La primera es aportar algunos elementos de reflexión que pueden ser útiles a su señoría sobre el deber jurídico que tiene el Estado, incluidos por supuesto las y los jueces, de respetar y garantizar los derechos humanos y fundamentales.

La importancia que tiene este caso para la garantía de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, es la segunda razón. En efecto, el caso de marras pretende que su autoridad haga respetar los derechos establecidos en el artículo 51 de la

1

Constitución de la República y las garantías en caso de privación de libertad, contempladas en el artículo 6 del Código Orgánico Integral Penal, que expresamente ordena que *"ninguna persona privada de libertad podrá ser incomunicada, aislada o sometida a tortura, ni siquiera con fines disciplinarios"* (énfasis añadido). Así como los derechos y garantías de las personas privadas de libertad instituidos en el artículo 12 del mismo cuerpo legal que dice, respecto a la integridad:

*"Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos:*

***Integridad: la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual.***

*Se respetará este derecho durante los traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad.*

***Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. No podrá invocarse circunstancia alguna para justificar tales actos.***

***Se prohíbe cualquier forma de violencia por razones étnicas, condición social, género u orientación sexual"* (énfasis añadido).**

Por supuesto, el interés urgente e inmediato es la reparación integral de los derechos de las personas que presentaron esta acción constitucional; no obstante, la tutela de los derechos en este caso se constituirá en un invalorable precedente que demostrará el carácter tuitivo de la función jurisdiccional.

## II

El 31 de mayo de 2016, aproximadamente a las 10H00, ingresaron alrededor de 80 miembros en camuflaje de la Policía Nacional de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) y del Grupo de Intervención y Rescate (GIR) específicamente, a los pabellones

de mediana seguridad JA.JB. y JC. del Centro de Rehabilitación Social de Turi. Los miembros de la Policía Nacional sacaron de las celdas mediante golpes con tolete y propagación de gas pimienta a varias personas privadas de la libertad, les hicieron colocar boca abajo en el piso y les pegaron en los glúteos, caminaron sobre ellos, presionándoles la cabeza y las articulaciones de las extremidades. Así también, entre otros actos de violencia, les exigieron que se desnudaran y saltaran haciendo sapitos, expresaron que no debían atreverse a mirarlos, y que esto correspondía a la presentación del UMO.<sup>1</sup>

Los sucesos relatados fueron la causa de que las víctimas interpusieran, en su defensa, la garantía constitucional de hábeas corpus el 21 de junio de 2016. Acción que después del sorteo de ley, recayó en la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de la ciudad de Cuenca. El día 4 de julio de 2016, el Juez Esteban Eugenio Vélez Pesantes declaró con lugar la acción de hábeas corpus, en la cual se ordenó un pedido de disculpas públicas.<sup>2</sup>

La Corte Provincial del Azuay, el 25 de julio de 2016, declara: “la nulidad procesal desde la calificación de la acción de hábeas corpus, disponiendo que el juez incompetente por la materia, remita la acción de hábeas corpus a la oficina de sorteos, para que previo sorteo se radique la competencia en uno de los jueces penales.”<sup>3</sup>

### III

El artículo 1 de la Constitución de la República caracteriza a nuestro país como un Estado constitucional de derechos y justicia, lo que implica concebir a los derechos como reivindicaciones históricas anteriores y superiores al ente estatal que someten y limitan a todos los poderes y las instituciones y funcionarios que los integran. Por este motivo la misma normativa suprema establece como un deber primordial del Estado asegurar el respeto y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales a través de distintos tipos de

<sup>1</sup> Hechos narrados en la Sentencia dictada el 4 de julio del 2016 en el Juicio N° 2016-04545, de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, Juez Dr. Esteban Vélez Pesantes.

<sup>2</sup> Sentencia dictada el 4 de julio del 2016 en el Juicio N° 2016-04545, de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, Juez Dr. Esteban Vélez Pesantes.

<sup>3</sup> Sentencia dictada el 25 de julio del 2016 en el Juicio N° 2016-04545, de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, Dr. Juan Pacheco Barros (ponente), Dr. Edgar Morocho Illescas y Dr. Carlos Jácome Guzmán.

garantías, entre ellas las jurisdiccionales y específicamente el hábeas corpus.

Esta, al igual que otras garantías jurisdiccionales, permite a las y los jueces plasmar los principios constitucionales en todo el ordenamiento jurídico y difundirlos por el entorno social conflictivo a partir de los casos que se le plantean; así, la actividad jurisdiccional, al optimizar los valores de rango constitucional y fundamental, se muestra como garantía.

En nuestro ordenamiento, las juezas y jueces, incluso los ordinarios, no pueden estar aislados de la Constitución, sino que tienen la obligación constitucional de garantizar los derechos afectados según criterios constitucionales, frente a actuaciones administrativas y normativas de todo tipo.

En definitiva, el Estado constitucional de derechos no se realizaría si los derechos fundamentales fueran solamente expectativas de conducta ajena cuya inobservancia o violación no genera la reacción de los mecanismos de tutela establecidos por el ordenamiento jurídico.

#### IV

En el caso de esta garantía, la Constitución amplió su objeto considerando la importancia de proteger la integridad de las personas privadas de su libertad en los supuestos contemplados en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta forma de protección de las personas privadas de la libertad tiene dos facetas: la que busca limitar el régimen disciplinario dentro del sistema penitenciario; y la que dispone la toma de medidas concretas para impedir la extralimitación de dicho régimen.

Esta forma de proteger tiene sentido cuando se aborda la obligación de las y los juezas que conocen las garantías jurisdiccionales de reparar integralmente los daños cuando se ha constatado la violación de derechos.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es muy clara en la finalidad que tienen las garantías jurisdiccionales al decir que es *"la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos"*

*internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación"* (énfasis añadido).

Añadimos énfasis a la reparación integral por cuanto una de las grandes falencias de la justicia ordinaria ha sido su incapacidad para reparar el daño ocurrido. De hecho, como lo sostiene Ávila Linzán "nuestro sistema de derecho, se pierde en una maraña de normas y rituales procesales que no solo demoran la decisión, sino que impiden satisfacer el interés concreto de las personas que llevan sus conflictos a la justicia".<sup>4</sup> Por esta razón, el numeral 3, artículo 86 de la Constitución dispone que en todo proceso jurisdiccional la jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Así mismo, los artículos 17 y 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no solo desarrollan lo relativo a la reparación integral, sino que, incluso, determinan que el proceso no termine hasta que no se haya ejecutado completamente la sentencia, "tómese en cuenta que el hábeas corpus tradicionalmente no estaba diseñado como un proceso de reparación, sino únicamente como una garantía de protección emergente de la libertad ambulatoria".<sup>5</sup>

## V

La reparación pretende reconstruir, enmendar un daño, trata de "reconstruir la propia existencia, lejos del terror y de la impunidad, gracias a un acto jurídico y simbólico a la vez".<sup>6</sup> Michael Fruhling, Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, define de manera concreta en qué

<sup>4</sup> Luis Ávila Linzán, "El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia", en Juan Montaña y Angélica Porras, *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, tomo 2, Corte Constitucional de Ecuador, Quito, 2012, p. 168.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 168.

<sup>6</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales*, San José, IIDH, 2007, p. 277.

consiste la reparación integral:

*"El derecho a la reparación es el que tienen las víctimas a solicitar y obtener, mediante el ejercicio de acciones y recursos eficaces, medidas individuales de restitución, indemnización y rehabilitación, medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición de las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario."*<sup>7</sup>

Sin embargo, hay que recordar que pese a que lo que se busca con la reparación es la restitución de las violaciones, es decir el pretender volver al estado en la que se encontraba la víctima antes de la violación de sus derechos, en la práctica esto es imposible. Y esto hay que reconocerlo para entender por qué la reparación es simbólica para la víctima, incluso la reparación económica. En su origen el concepto de reparación se encontraba ligado a la existencia del contrato social que se daba entre personas libres e iguales, entonces si una de ellas rompía el contrato, había que restituirlo a la situación anterior.<sup>8</sup> En cambio, cuando el Estado es el que rompe su compromiso al vulnerar derechos humanos no estamos en un caso de partes iguales, por ello las consecuencias de esa vulneración son fatales.

La Corte Constitucional colombiana, basada en lo señalado en organismos internacionales, identificó tres elementos indispensables para hablar de una verdadera reparación integral: (i) el derecho a la verdad, (ii) el derecho a que se haga justicia en el caso concreto y (iii) el derecho a la indemnización económica.<sup>9</sup> Justamente, la misma Corte colombiana, a través de diversos fallos, ha concluido que la reparación económica, aunque es una herramienta útil para reparar los derechos vulnerados "no es la única ni la más eficiente por cuanto va en contra del principio de dignidad el hecho de establecer la protección a las víctimas, únicamente, en función de la indemnización en dinero".<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Michael Fruhling, *Experiencias de alternatividad penal en procesos de paz*, Barcelona, 2004, citado por Paula Ayala, *La reparación integral como forma de cumplir con la obligación moral de recordar*, Bogotá, UNIANDES, 2005, p. 28.

<sup>8</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Op. Cit. p. 280.

<sup>9</sup> Paula Ayala, Op. Cit. p. 26.

<sup>10</sup> Paula Ayala, Op. Cit. p. 25.

Esa reparación que tiene que efectuarla el Estado sancionado por la violación de los derechos humanos, colabora también para que se subsane la impunidad y se trate de evitar nuevas vulneraciones. Es decir, con la reparación se da un acto de justicia por el cual nunca se va a recuperar lo perdido, pero se da una compensación que simbólicamente cura el daño.

En ese sentido, la obligación de jueces y juezas de garantías constitucionales es reparar los daños ocasionados sin los límites de la justicia ordinaria; es decir, es necesario buscar los mecanismos adecuados e idóneos que permitan resarcir los daños aunque las partes no los invoquen expresamente.

## VI

En el caso de marras, de constatare la vulneración de derechos de las personas privadas de su libertad, es decir, de haber sido víctimas de tortura, tratos crueles o inhumanos por parte de la Policía Nacional, es necesario que su Señoría considere la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en las últimas décadas ha desarrollado el derecho a la integridad personal reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos. Así, dentro del caso Cantoral Benavides contra Perú, la Corte dijo:

*“La Convención Interamericana contra la Tortura define la tortura en su artículo 2, como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.*<sup>11</sup>

En tanto que, respecto la prohibición de tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sostuvo en el caso Baldeón García contra Perú:

*“Este Tribunal ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o*

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 98.

*degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.*<sup>12</sup>

Por último, la Corte Interamericana destaca la importancia de la obligación de investigar y sancionar cuando se trate de casos de tortura, en la sentencia del caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, del siguiente modo:

*"La Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente."*<sup>13</sup>

## VII

Con estas consideraciones justificamos la imperiosa necesidad de tutelar los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad que presentaron la acción constitucional en análisis, por los daños causados que han afectado su vida personal y

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 117.

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de diciembre de 2005, párr. 54.

familiar, en definitiva, el proceso de rehabilitación social integral contemplado en el artículo 201 de la Constitución, por la falta de oportuna actuación de la autoridad competente.

El examen precedente ha mostrado que en el presente caso, su Señoría, erigida en Juez de Garantías Constitucionales, tiene la oportunidad y el deber ético y jurídico de reparar integralmente los derechos vulnerados, considerando que el deber de reparación implica además de resarcir el daño resultante de la violación de los derechos humanos, tomar las medidas de satisfacción que reconozcan públicamente la responsabilidad de las y los agentes o servidores públicos frente a las conculcaciones de derechos humanos; y las medidas que garanticen la no repetición, para evitar que vuelvan a ocurrir violaciones similares..

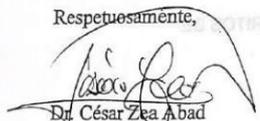
Esperamos que los anteriores planteamientos constituyan una contribución útil para su decisión en este importante caso.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito la intervención en la audiencia pública convocada dentro de esta acción del doctor César Zea Abad en representación de la Asociación de Derechos Humanos de Cuenca.

De ser necesario ser notificados, lo seremos en los correos electrónicos [diegojadan@hotmail.com](mailto:diegojadan@hotmail.com) y [cesarzea@hotmail.com](mailto:cesarzea@hotmail.com) o en la casilla judicial 270.

Rogamos su despacho oportuno y favorable.

Respetuosamente,

  
Dr. César Zea Abad  
**ASOCIACIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

  
Msc. Diego Jadán Heredia  
**ASOCIACIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

**30/09/2016**      **SENTENCIA**  
**08:17:00**

TRAMITE N° 03266-2016

Cuenca, 30 de Septiembre del 2.016.- Las 08h10.- VISTOS: Por el sorteo realizado en la Oficina correspondiente, en virtud de que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante auto de 25 de Julio del 2.016, las 16h00, declara la nulidad de lo actuado desde la calificación de la acción de habeas corpus planteado por LUIS ALBERTO AYOBÍ AYOBÍ, CESAR ROBERTO CORONEL JAYA, SEGUNDO CARLOS GUACHAMIN JAYO, SEFERINO PERLAZA ANGULO, VICTOR HUGO LIMA NAULA, WILSON GEOVANNY CUZCO MOROCHO, HECTOR OCTAVIO ALMEIDA RIVAS, MARLON HERNAN CHACHA GUAÑO, CARLOS JAVIER MUÑOZ QUIÑONEZ, MANUEL ANDRES ANGEL MONSERRATE, CARLOS DAVID FLORES GUTIERREZ, EDWIN LEONEL CASBACANGO CUASCOTA Y FABIAN RODRIGO CHALUISA DIAS en contra del Director del CRS Turi, del Ministerio de Justicia y del Ministerio del Interior, por los motivos que expone, en esa virtud, ha generado competencia para ésta causa, teniendo en cuenta este particular, y habiéndome encontrado legalmente encargado de la Judicatura "I" de la Unidad Judicial de Cuenca, por licencia del Titular, me declaro competente para conocer y resolver la presente acción, habiéndose efectuado la audiencia respectiva, evacuada la prueba conforme regla del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, agotado el respectivo trámite se tiene: PRIMERO: La presente acción de habeas corpus ha sido dirigida en contra del Ministerio de Justicia, Director del CRS Turi y Ministerio del Interior, acción planteada por LUIS ALBERTO AYOBÍ AYOBÍ, CESAR ROBERTO CORONEL JAYA, SEGUNDO CARLOS GUACHAMIN JAYO, SEFERINO PERLAZA ANGULO, VICTOR HUGO LIMA NAULA, WILSON GEOVANNY CUZCO MOROCHO, HECTOR OCTAVIO ALMEIDA RIVAS, MARLON HERNAN CHACHA GUAÑO, CARLOS JAVIER MUÑOZ

Página 106 de 154

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

QUIÑONEZ, MANUEL ANDRES ANGEL MONSERRATE, CARLOS DAVID FLORES GUTIERREZ, EDWIN LEONEL CASBACANGO CUASCOTA Y FABIAN RODRIGO CHALUISA DIAS, legitimados activos, como se encuentran conforme el artículo 9 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional . SEGUNDO: Los accionantes argumentan que el día martes 31 de Mayo del 2.016 aproximadamente a las 10h00 ingresaron los miembros del grupo "UMO", policías de camuflaje y miembros del "GIR" en número aproximado de 80 individuos al Pabellón de Mediana Seguridad "JC", sin haber explicado o motivado dicho ingreso y que de pronto empezaron a golpear a la gente que deambulaba por los pasillos y gritaban "salgan todos al patio", por ello presumen que se trataba de una requisita, pero luego se dirigieron al tercer piso, ingresaron a sus celdas y luego de sacarles de ellas, mediante golpes con tolete y aplicación de gas pimienta, les colocaron boca abajo en el piso, se dieron agresiones de todo tipo, que los golpes fueron en varias partes de sus cuerpos, los policías les dijeron que "no nos atreviésemos a mirarlos, que no teníamos ningún derecho y que tenían autoridad de desaparecernos, que lo que estaban haciendo tenían autorización del señor Director del CRS Turi , de la Ministra de Justicia y del Ministro del Interior, que ese era el trato que nos merecíamos que los derechos humanos no son aplicables a nosotros; que esa era la presentación del nuevo Grupo UMO, que así les va a ir si se portan bien y si se portan mal les va peor, ustedes son escoria, el derecho de la sociedad y quien manda aquí somos nosotros, están en el infierno", y que todo esto ocurría mientras les seguían golpeando. Que bajaron al segundo piso dejando encerrados a los internos del tercer piso, después de propinarlos un trato cruel, inhumano y degradante, caminaron sobre nosotros, presionándonos la cabeza y las coyunturas de las extremidades, nos exigieron que nos desnudemos, que saltáramos haciendo sapitos, que nos coloquemos en cuatro para observar nuestros anos, que debido al lanzamiento del gas pimienta algunos internos tosián o estornudaban por la asfixia, que fue por ello que algunos internos quemaron los colchones y cartones que eso ayudaba a dispersar los efectos del gas pimienta, que fue un compañero que en esos momentos se encontraba en el patio, quien ante las circunstancias del maltrato, del que estaban siendo objeto optó por recolectar excremento que se encontraba en fundas plásticas por cuanto no existía agua en el Centro ya que las baterías sanitarias no se podían utilizar, que hasta ésta actitud extrema tuvo que llegar el compañero para no ser blanco de maltrato de los oficiales de policía; que, en la supuesta requisita los policías se llevaron varios objetos como artesanías elaboradas con sacrificio, material de trabajo de los talleres, objetos autorizados por el propio Director del Centro de Rehabilitación Social, que producto del maltrato existen huellas de golpes y heridas en las manos, brazos, espalda, piernas, tórax, nalgas, inclusive algunos compañeros quedaron inhabilitados de bajar a recibir alimentos, que estos acontecimientos duraron alrededor de cuatro horas y media. TERCERO: se les concede la palabra a los accionantes quienes al elegir a su interlocutor, expone que fueron víctimas de maltrato, que no se oponen a las requisas que aquello está bien por su propia seguridad, pero no puede ser un pretexto para ser humillados y que lo persiguen es sentir un precedente para se respete los derechos de los privados de libertad, manifiestan que fueron maltratados, golpeados, que piden sean trasladados a un CRS donde estén cerca de sus familiares. La señora Abogada del Ministerio de Justicia, expone que lo ocurrido se debe a que los policías que intervinieron el 31 de Mayo del 2.016 en el CRS Turi se debió a que por labores de inteligencia existía una preparación para perpetrar un delito un asesinato en contra de un interno, que los policías fueron atrapados cuando entraron al pabellón y que se les encerró, que como consecuencia ee la resolución anterior, se ofrecieron disculpas públicas, los internos fueron trasladados a otros Centros, es decir se cumplió por parte de la Cartera de Estado; los abogados del Ministerio de Justicia expone que los hechos ocurridos fueron denunciados a la Fiscalía General del Estado para su investigación que no existe responsabilidad del Ministerio de Justicia; Procuraduría General del Estado por intermedio del señor Abogado interviniente manifiesta que si la acción es en contra del Estado debió demandarse al señor Procurador General del Estado y esto no se lo ha hecho, que se encuentra presente por disposición de auto inicial empero sobre los hechos del 31 de Mayo la reparación ya ha sido efectuada y por ello solicita que se declare sin lugar la misma; los intervinientes como "Amigos del Proceso" por el derecho que les corresponde y en representación de las Organizaciones de Derechos Humanos dicen que es evidente las humillaciones y maltratos de los privados de libertad que se les ha vulnerado sus derechos Constitucionales y por ello reclaman la reparación integral prevista en la Constitución de la República y la LOGJCC; a nombre de algunos de los señores policías intervinientes en los hechos del 31 de Mayo los señores Abogados han manifestado que lo que se hizo fue el uso progresivo de la fuerza ante el amotinamiento y por el hecho que se encontraban cumpliendo con su deber y obligación de resguardar el orden y la seguridad de los internos que las armas encontradas en su poder como cuchillos, machetes punzones, dan cuenta que su actuar está plenamente conforme a los protocolos que se tiene para ello, es decir el uso progresivo de la fuerza con elementos no letales, que por haber sido encerrados su vida misma corría peligro ante la actitud beligerante de más de doscientos privados de la libertad; este hecho corrobora en la versión libre y voluntaria realizada por el señor Mayor de Policía Cañar, quien se encontraba al frente del operativo CUARTO: Constitucionalmente el Habeas Corpus tiene por objeto en el caso que nos ocupa-, proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad art. 89 CRE-. Para que proceda esta acción garantista se debe cumplir alguno de los presupuestos del art. 45, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que es obligación de los jueces observar que ésta garantía se haga efectiva en los siguientes casos: 1.- Cuando exista cualquier forma de tortura; y, 2.- Privación ilegítima o arbitraria de la libertad.- En el presente caso es reclamado por los accionados trato cruel, inhumano, degradante, tortura.- QUINTO: Analizado el expediente y las intervenciones de las partes en la audiencia, se señala: 5.1.- El artículo 89 de la Constitución de la República menciona que el habeas corpus tiene como finalidad garantizar la libertad de quien se encuentre privada de ella de forma ilegal así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad; en caso de verificarse cualquier forma de tortura,

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá su atención integral y especializada y la imposición de medidas alternativas a la privación de libertad cuando fuera aplicable.- 5.2.- Los legitimados activos LUIS ALBERTO AYOBÍ AYOBÍ, CESAR ROBERTO CORONEL JAYA, SEGUNDO CARLOS GUACHAMIN JAYO, SEFERINO PERLAZA ANGULO, VICTOR HUGO LIMA NAULA, WILSON GEOVANNY CUZCO MOROCHO, HECTOR OCTAVIO ALMEIDA RIVAS, MARLON HERNAN CHACHA GUAÑO, CARLOS JAVIER MUÑOZ QUIÑONEZ, MANUEL ANDRES ANGEL MONSERRATE, CARLOS DAVID FLORES GUTIERREZ, EDWIN LEONEL CASBACANGO CUASCOTA Y FABIAN RODRIGO CHALUISA DIAS, se encuentran cumpliendo pena privativa de libertad por haber sido sentenciados bajo el amparo del debido proceso, es por ello que, se circunscribe ésta acción jurisdiccional al derecho de los privados de libertad, para que se tutele de forma efectiva sus derechos a la vida y la integridad física y psíquica que dicen han sido vulnerados.- 5.3.- El artículo 16 última parte de la LOGJCC define que "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria." 5.3.1.- De la prueba actuada solicitada por las Entidades accionadas se tiene: videos de seguridad del CRS Turi, si bien no completos de las horas que duró el operativo -Del encierro, que se alegó, a los señores Oficiales de Policía del Grupo UMO, no existe prueba alguna-. 5.3.2.- Que así mismo, según el informe pericial no se puede obtener más filmaciones que las que constan en los DVDs agregados al proceso por cuanto según el sistema instalado en el CRS Turi no hay una configuración específica que indique el tiempo que permanecen almacenados los videos, ya no se cuenta con videos del 31 de Mayo del 2.016, no es posible recuperar los videos borrados por el sistema de cámaras, que los videos que constan en los DVS agregados al proceso, del 31 de mayo fueron extraídos en distintas fechas, 13, 14 y 15 de Junio del 2.016 a través del usuario monitoreo 02; por ello es que, lo observado en los videos presentados son prueba de cargo, en ellos se observa a varios grupos de internos con uniforme color tomate, totalmente sometidos, boca abajo, otro grupo realizando ejercicios de calistenia totalmente desnudos y todos ellos resguardados por Policías Reglamentariamente uniformados, con cascos, pasamontañas, chalecos antibalas, equipo de choque eléctrico, gas pimienta y toletes, quienes en varias ocasiones, estando completamente sometidos los internos, proceden a golpearles con fuerza en sus espaldas, cabeza, a pisarles, encontrándose los internos en el piso, boca abajo y con las manos en sus cabezas, es decir totalmente en indefensión, no se observa en ningún momento acto alguno por parte de los privados de la libertad acto de rebelión, ataque o resistencia ante la actitud de los señores oficiales de policía sino más bien, fueron agredidos de manera constante y a vista de un guardia penitenciario, quien se inmuta al accionar de los policías; estos son los actos sobre los que éste juzgador se circunscribe, teniendo en cuenta además, la tecnología se encuentra al servicio de la Justicia cuando norma expresa reconoce como prueba los videos obtenidos de diversa forma -art. 471 del COIP-, aclarando que los hechos afirmados por los legitimados activos "son ciertos"; es decir, sin la existencia en el universo material de videos del caso que nos ocupa no significa que éste hecho no fuera resuelto en estricto sentido de justicia; el Legislador ha previsto para éstos casos "Carga de la prueba inversa" justamente por ser un Estado garantista de los Derechos de todos los ciudadanos en sus diversas formas y estatus integrantes en la sociedad; teniendo en cuenta el contenido del libelo de demanda que guardan armonía con lo observado, lo determinado en el art. 16 de la LOGJCC última parte; pese a la evidencia del video, siendo prueba plena, se debe anotar que los legitimados pasivos son los que debían presentar prueba suficiente de descargo que niegue las afirmaciones de los legitimados activos.- SEXTO: 6.1.- El artículo 201 de la Constitución de la República define al sistema de rehabilitación social como de rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de la libertad y la garantía de sus derechos que tiene relación con el artículo 35 IBIDEM como personas y grupo de atención prioritaria. El artículo 5 de la Convención Americana de Derechos humanos expone: "art. 5. Numeral 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Numeral 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Numeral 6.- Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados." 6.2.- El artículo 202 de la Constitución de la República en su inciso final instituye: " El personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el organismo de rehabilitación social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas.", lo que indica que quienes se encargan de la seguridad interna de los Centros de Privación de la libertad, debe ser personal especializado, debidamente evaluado, justamente por el hecho de velar por el cumplimiento de los arts. 35 y 201 de la Constitución de la República.- El artículo 18 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social precisa: TRATO HUMANO: Toda Persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales de derechos humanos. En especial, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. 6.3.- El Acuerdo Ministerial N° 4472 de 10 de Julio del 2.014 emitido por el señor Ministro del Interior, que expide el "Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza Para la Policía Nacional del Ecuador, en su art. 2 faculta el uso de la fuerza a la Policía Nacional en salvaguarda de la seguridad ciudadana, el orden público, la protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, que el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional se aplicará para neutralizar y preferentemente, reducir el nivel de amenaza y resistencia de uno o más ciudadanos sujetos al procedimiento policial para lo cual se usará medios de disuasión y conciliación antes de recurrir al empleo de la fuerza.- El artículo 10 IBIDEM, señala: "Cuando resultaren ineficaces otros medios alternativos para lograr el objetivo legal buscado, las y los servidores policiales podrán hacer uso de la fuerza en las actuaciones del servicio

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

específico policial. 5.- Para prevenir la comisión de infracciones. - 6.- Para proteger y defender los bienes públicos y privados.- 7.- En caso de legítima defensa propia o terceros. 8.- Para mantener la seguridad en sectores estratégicos". Se menciona este articulado, por cuanto, la defensa de los legitimados pasivos así como de los policías que han intervenido en el hecho, manifiestan que actuaron por encontrarse en situación de intervención inmediata, por cuanto se "iba" a perpetrar un delito de asesinato en contra de un privado de libertad, por cuanto tenían información de inteligencia sobre ello en el CRS Turi.- Este hecho puntual no se ha probado absolutamente la existencia ni veracidad de la información, que sin embargo en nada justificaría el actuar desproporcionado en el uso de la fuerza y menos en la forma que se lo hizo, degradando a los privados de la libertad y atentando contra sus derechos constitucionales, puesto que no se ha probado que existía al interior del CRS Turi, en el momento del ingreso de la Fuerza Pública, motín, alzamiento, levantamiento alguno por el cual se haya buscado utilizar el uso progresivo de la fuerza que, por cierto conforme lo dicho, de ninguna manera justifica el estado de humillación, vejamen, trato cruel que sufrieron los internos del CRS Turi, que desembocó en actos de los agentes de policía en una actitud del todo atentatoria contra los derechos constitucionales de los privados de libertad.- SEPTIMO: El preámbulo de la Constitución de la República expone que "Nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador, decidimos construir... Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades;...". Que son deberes primordiales del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral... -art.38 CRE-, El art. 11 de la Constitución en su numeral 3 define que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. En consecuencia, por lo expuesto habiéndose probado actuación ilegítima por parte de los oficiales de policía del Grupo UMO y GIR de la Policía Nacional en el interior del CRS Turi, el 31 de Mayo del 2016, desde las diez horas, con acciones del todo injustificadas que devinieron en trato cruel, e inhumano con actos en contra de la integridad física y psíquica de los legitimados activos, siendo esta actitud policial autónoma, en virtud de que no se trató de una orden superior, menos Ministerial ni que se trate de una "Política de Estado" de que se intervenga de esa manera y conducta lo que significa que no es ni se trató de un proceder corriente sino un hecho aislado de decisión autónoma de los señores policías del todo abusivo e intencional de causar humillaciones y degradar a la dignidad humana. Por lo expuesto, al haberse violado protocolos de intervención por parte de los señores miembros de la Policía Nacional, éste Juez "G" legalmente encargado del Despacho de la Judicatura "I" de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, con imparcialidad, objetividad, ADMISNITARNDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la acción constitucional de Habeas Corpus planteada por LUIS ALBERTO AYOBI AYOBI, CESAR ROBERTO CORONEL JAYA, SEGUNDO CARLOS GUACHAMIN JAYO, SEFERINO PERLAZA ANGULO, VICTOR HUGO LIMA NAULA, WILSON GEOVANNY CUZCO MOROCHO, HECTOR OCTAVIO ALMEIDA RIVAS, MARLON HERNAN CHACHA GUAÑO, CARLOS JAVIER MUÑOZ QUIÑONEZ, MANUEL ANDRES ANGEL MONSERRATE, CARLOS DAVID FLORES GUTIERREZ, EDWIN LEONEL CASBACANGO CUASCOTA Y FABIAN RODRIGO CHALUISA DIAS, y por cuanto toda violación a los derechos fundamentales conllevan la obligación a la reparación integral a la o las víctimas ya que puede incidir y afectar su historia personal y su entorno presentar un alto nivel de complejidad, todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Reparación material que no se ajusta al caso que nos ocupa. Por el contrario, existe un daño inmaterial que comprende tanto las agresiones físicas, sufrimientos, aflicciones, y humillaciones causados a los privados de la libertad como víctimas directas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. En primer término, nadie dudaría de que la mejor respuesta al daño que se ha ocasionado sería el reestablecimiento de las cosas al estado anterior al evento dañoso. Es preciso tomar en consideración que la violación a los derechos humanos, como el presente, no es posible la restitutio in integrum, como tampoco una justa indemnización o compensación pecuniaria por cuanto la finalidad de fijar montos indemnizatorios no tiene por objeto constituir una sanción por la conducta imputable a un Estado, sino que busca reparar las consecuencias del mismo, tomando en consideración que, el actuar del grupo de "UMO", policías de camuflaje y miembro del "GIR" perteneciente al Ministerio del Interior no obedece a una política de Estado sino a un actuar independiente, autónomo y arbitrario como se dijo. En conclusión como reparación integral a los accionantes en calidad de víctimas, por el daño inmaterial por la violación a sus derechos humanos, se dispone: 1.- El traslado a otros Centros de Privación de la Libertad que ofrezcan las garantías a los accionantes a un Pabellón de igual seguridad en la que se encontraban al momento de los hechos. 2.- Tratamiento psicológico integral para todas los internos que sufrieron la violación a sus derechos, aunque no sean accionantes en esta acción constitucional a cargo del Ministerio de Salud que será vigilado por el Señor Defensor Regional del Pueblo del lugar en donde sean trasladados. 3.- Garantías de no repetición de hechos y actos que constituyan violación de los derechos fundamentales de los internos en ningún centro de privación de la libertad a nivel nacional. 4. Reconocimiento de responsabilidad que tienen los Ministerios de Justicia y del Interior en velar para que se respeten los derechos fundamentales de los accionantes en cualquier Centro que sea reubicados y de todos los que se encuentre privados de la libertad 4. Disculpas públicas por parte de los Ministerios de Justicia, del Interior y los señores policías

**Fecha Actuaciones judiciales**

que intervinieron en el operativo el 31 de Mayo del 2.016 en el Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Sur-Turi, por la trascendencia que alcanzó a nivel nacional e internacional mediante publicación por la prensa escrita previa revisión del dicha redacción por parte de éste juzgador.5.- Se tomarán medidas por parte de la Policía Nacional con la finalidad de que los miembros que intervinieron en el operativo antes señalado no vuelvan a ingresar bajo ningún aspecto a ningún Centro de Rehabilitación Social a nivel Nacional.6.- Que el 31 de Mayo del 2.017, se dicten charlas en todos los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador a los Internos sobre "Derechos Humanos frente a los Derechos de las personas privadas de la libertad", bajo la responsabilidad de los Ministerios de Justicia y del Interior.- Notifíquese y Cúmplase.

**29/09/2016 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA**

17:33:00

**EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA PENAL**

1. Identificación del Proceso:

- a. Proceso No.: 01283-2016-03266
- c. Lugar y Fecha: Cuenca, Sala de Audiencias de la Unidad Penal, 05 de septiembre de 2016  
Hora: 10h00  
Lugar y Fecha de la reinstalación: Cuenca, Sala de Audiencias de la Unidad Penal, 28 de septiembre de 2016  
Hora: 16h45
- d. Presunta Infracción: ACCION CONSTITUCIONAL - HABEAS CORPUS
- e. Juez Unidad de Penal de Cuenca (E): DR. CARLOS GUZMAN MUÑOZ

2. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

**ACCION CONSTITUCIONAL**

b. Partes Procesales:

- 1. Presunto Ofendido o Solicitante: CHALUISA DIAS FABIAN RODRIGO
- 2. Presunto Ofendido o Solicitante: CASBACANGO CUASCOTA EDWIN LEONEL
- 3. Presunto Ofendido o Solicitante: ANGEL MONSERRATE MANUEL ANDRES
- 4. Presunto Ofendido o Solicitante: MUÑOZ QUIÑONEZ CARLOS JAVIER
- 5. Presunto Ofendido o Solicitante: CHCACHA GUAÑO MARLON HERNAN
- 6. Presunto Ofendido o Solicitante: ALMEIDA RIVAS HECTOR OCTAVIO
- 7. Presunto Ofendido o Solicitante: CUZCO MOROCHO WILSON GEOVANNY
- 8. Presunto Ofendido o Solicitante: LIMA NAULA VICTOR HUGO
- 9. Presunto Ofendido o Solicitante: PERLAZA ANGULO SEFERINO
- 10. Presunto Ofendido o Solicitante: GUACHAMIN JAYO SEGUNDO CARLOS
- 11. Presunto Ofendido o Solicitante: CORONEL JAYA CESAR ROBERTO
- 12. Presunto Ofendido o Solicitante: AYOVI AYOVI LUIS ALBERTO
- 13. Abogado defensor: ABG. ANA MARIA ORDOÑEZ - DEFENSORIA PUBLICA
- 14. Abogado defensor: ABG. DAVID AYALA - DEFENSORIA PUBLICA
- 15. Casilla judicial: 1262
- 16. Presunto Ofendido o Solicitante: FLORES GUTIERREZ CARLOS DAVID
- 17. Abogado defensor: DRA. FABIOLA ENDERICA (en la reinstalación)
- 18. Casilla judicial:
- 19. Accionado: CENTRO DE REHABILITACION SOCILA REGIONAL SIERRA CENTRO SUR TURI - MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTOS
- 20. Abogado defensor: ABG. FREDDY CASTRO
- 21. Abogado defensor: ABG. FERNANDO RAMIREZ

Fecha	Actuaciones judiciales
22.	Abogado defensor: ABG. CRISTIAN LLERENA
23.	Abogado defensor: ABG. OSCAR OBANDO (REINSTALACIÓN)
24.	Casilla judicial: 221 -1334
25.	Accionado: MINISTERIO DEL INTERIOR
26.	Abogado defensor: ABG. PAOLA MOLINA CALDERON
27.	Casilla judicial: 57
28.	Accionado: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
29.	Abogado defensor: DR. FERNANDO ASTUDILLO
30.	Casilla judicial: 522
31.	Accionado: COMANDO DE POLICIA ZONA 6
32.	Abogado defensor: ABG. NELSON CARPIO
33.	Abogado defensor: DR. CESAR MUÑOZ
34.	Casilla judicial: 967
35.	Accionado: ALGUNOS INTEGRANTES DEL GRUPO UMO
36.	Abogado defensor: DR. OSCAR ZUÑIGA
37.	Casilla judicial: 131
38.	AMICUS CURIAE: DR. DAVID CORDERO HEREDIA
39.	AMICUS CURIAE: FUNDACION REGIONAL DE ASESORIA EN DERECHOS HUMANOS: ABG. NATALY YEPEZ y ABG. DANIEL VEJAR
40.	AMICUS CURIAE: REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION DE DERECHOS HUMANOS: DR. CESAR ZEAS y DR. DIEGO JADAN HEREDIA
41.	DEFENSORIA DEL PUEBLO: ABG. ESTUARDO ANDRES SACOTO URGILES
42.	Testigos:
43.	Peritos:
44.	Otros:

3. Solicitudes Planteadas por la Defensa de ACCIONANTE SOLICITANTE - DEFENSORIA PUBLICA:

ABG. ANA MARIA ORDOÑEZ: Asumiendo la defensa técnica de los solicitantes Ayovi Ayovi y otros, Defensoría Pública a fin de fundamentar la presente Acción de Garantía Constitucional de Habeas Corpus, pregunta lo siguiente: Qué ocurrió el 31/05/2016 en el pabellón de mediana seguridad JC del Centro de Rehabilitación Social de Turí? sin duda alguna tuvo lugar un empleo abusivo, excesivo y arbitrario de la Fuerza Pública que tuvo como resultado tratos crueles inhumanos y degradantes en contra de las personas privadas de la libertad por parte de los Agentes Estatales Policiales en el marco de una requisita que desde ya la Defensa Pública la califica como ilegal; por qué ilegal? Esta requisita si bien fue solicitada por el Mayor Añasco mediante mensaje de Watsapp y autorizada por Sr. Paul Tobar Quezada, Director del Centro de Rehabilitación Social de Turí, también por mensaje de watsapp, cumpliendo con las funciones que le corresponde y que le prevee el modelo de gestión penitenciaria de autorizar requisitas, sin embargo se olvidó de una parte de su obligación que es de organizar las mismas, así Señor Juez se incumplió lo dispuesto en el Art 106 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que dispone en su última parte de solicitar la intervención de la Fuerza Pública y de Fiscalía, ahí la ilegalidad; y lo que nace muerto termina muerto, y la consecuencia de ello, la violación de los derechos de las personas privadas de la libertad. Ud observará como la cámara número 167 del Pabellón de Mediana seguridad JC a la 9:46 graba el ingreso de los agentes policiales estatales, sin que exista oposición alguna por parte de los privados de la libertad que se encuentran cerca de la puerta de ingreso, al minuto 9:47.25s empiezan a agredir físicamente a los privados de la libertad con toletes y con sus propias manos también los agreden, dan la orden a los privados de la libertad que salgan de sus celdas y cumplen sin oposición esta orden, a las 09h50 todos los privados de la libertad son obligados a ir al otro lado del pasillo y colocados boca abajo con sus manos atrás, sin poder mirar quienes son los que les están agrediendo, observará que los agentes estatales policiales vejan indiscriminadamente a las personas privadas de la libertad, se suben encima de ellos, los patean entre otras cosas, y les dicen que para los privados de la libertad no hay Derechos Humanos porque son "escoria de la sociedad" que muestren los anos, porque les hacen desnudar porque son mujercitas. A la 09h57 Ud observará como un agente de seguridad penitenciario se encuentra detrás de la puerta de ingreso y como si estuviera mirando el estreno de una película, observa todo lo que ocurre y no dice nada, incumpliendo la disposición del Modelo de Gestión Penitenciario de informar de manera inmediata y oportuna al supervisor de seguridad Acosta que esto estaba ocurriendo, es decir a 10 minutos del ingreso se pudo haber evitado y no lo hizo el agente de seguridad penitenciario. Posteriormente observará como a las 10h08 viene el proceso de desnudes de los privados de libertad, uno a uno se los desnuda en frente de los agentes policiales y de sus compañeros y aún ahí son golpeados indiscriminadamente. Ud observará como a las 10h20 los agentes policiales colocan corriente a los privados de la libertad, a las 11h02 los privados de la libertad son liberados, les dan el permiso para que vuelvan a sus celdas, esto se trata de una humillación a las personas privadas de la libertad, ya que los agentes policiales asustan a los privados de la libertad con un posible nuevo golpe y ellos corren e inclusive se arrastran en el suelo para no volver a ser

**Fecha Actuaciones judiciales**

malttratados, a las 11h10 los agentes policiales han salido de la tercera planta del pabellón y bajan a la segunda planta ahí es cuando la cámara 161 graba a la 11:17 el ingreso de los agentes policiales al segundo piso, a las 11h17,47s nuevamente los policías se colocan afuera de las celdas y ellos voluntariamente salen de sus celdas incluso con las manos levantadas para evitar las agresiones físicas, podrá observar como a las 11h32,54s el funcionario de justicia Ing. Sebastián Pesantez coordinador del pabellón de mediana seguridad ingresa al pabellón a esa hora, observa lo que esta pasando y no dice nada. Se recibe en el ECU-911 una llamada de auxilio de la madre de un interno que indica que le vayan a ayudar porque a su familiar lo están masacrando; toman contacto con el Ing. Pesantez a las 12 del día devuelve la llamada, es decir, el constató lo que estaba pasando y recibe posteriormente la llamada y a las 12 del día dice que en el pabellón la policía encargada de realizar un operativo, que la policía se encuentra realizando una requisita de una rutina, que terror Señor Juez, si esa es la "rutina" que se emplea en el Centro de Rehabilitación de Turi, no me quiero imaginar cuando se trate de algo extraordinario, Ud observará a las 12h44 nuevamente y a través del mismo método la desnudes, los tratos cueles inhumanos y degradantes, posteriormente bajan al primer piso de este pabellón, los internos no iban a permitir se agredidos, un interno Jhon Alberto Quiñones Quiñones que no es accionante en esta Garantía Constitucional cogió excremento que estaba reunido, porque este fin de semana no había agua en el Centro de Rehabilitación de Turi y por el temor a ser agredido injustificadamente, colocó excremento en unas fundas y les dijo a los agentes policiales: "si a mí me van a agredir, entonces se van a comer mierda", viendo eso se retiran ante el temor de ser embarrados con el excremento. Existió uso progresivo de la fuerza en este caso? Absolutamente NO, y esto lo demostrará a través de los criterios de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Finalmente que es lo que piden las personas privadas de la libertad? EL RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA VERDAD Y REPARACION, en este caso tan peculiar que se dio, se reconoció la vulneración de derechos, después la Sala de una manera sui generis declaró la nulidad, insistimos en que se haga justicia y Ud a la luz de lo establecido en el Art 18 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deberá oír uno a uno a los accionantes de esta Acción a fin de que pueda disponer, en caso de así considerarlo, una reparación, pero sobre todo, por una garantía de satisfacción, que este sea el precedente que en un Centro Penitenciario de nuestro país NUNCA MAS ni un solo privado de la libertad vuelva a ser vulnerado en sus derechos señor Juez. Es importante la revisión de la noticia del Ministerio de Justicia en la que se manifiesta que los privados de libertad fueron trasladados al lugar que ellos han solicitado, lo cual se demostrará que no es cierto, sin indumentaria, ni ropa de trabajo, ni platos para alimentarse y ni acceso a los diferentes talleres, a lo que Ud escuchará de cada uno de ellos que no es cierto, además que varios de ellos se encuentran en pabellones de castigo. En la revisión del video que estamos presentando podrá observar cómo les obligan a desnudarse y hacer sapitos, se puede observar que ningún privado de la libertad pone resistencia alguna a la requisita, todos boca abajo con las manos hacia atrás y mire como los golpean con los toletes a pesar que ellos no ponen resistencia, uno por uno pasa al otro lado del pabellón para ser desnudados y ud observa como les agreden con golpes de tolete en sus nalgas y espalda, ahí puede observar el policía le pasa corriente y como un interno se retuerce y no contentos con eso le continúan golpeando con los toletes mientras están acostados y no pueden hacer absolutamente nada; y mire ud que en la puerta de entrada esta un agente penitenciario observando todo lo que ocurre y sin embargo no reporta nada de manera oportuna e inmediata como lo establece el Modelo de Gestión Penitenciaria, también caminan sobre sus espaldas como se puede observar y les dan patadas mientras se desnudan, solicito que se escuchen a las personas privadas de libertad y ud pueda escuchar de ellos la humillación por las que pasaron. Se ha solicitado mediante oficio, que se entregue los videos completos desde las 08h00 hasta las 15h00 aproximadamente, existiendo un oficio que manifiesta que no existe más videos.

**REINSTALACIÓN:** la defensa se opone a lo solicitado por el Ministerio del Interior ya que se designó a una persona para que podamos concurrir a las pericias, en donde se realizaron un sin número de preguntas, incluso el ingeniero informático hizo las preguntas pertinentes, el informe es claro y las conclusiones son claras también, por lo que me parece que no es pertinente la presencia del perito. Es importante en virtud de que la abogada del Ministerio del Interior y los demás de la contraparte, quienes argumentaron que los videos solicitados por la Defensoría Pública y entregados por el Ministerio de Justicia eran adulterados y editados, y que a su criterio una verdad a medias no es una verdad; y que no se podía resolver esta situación, los videos son contundentes, habiéndose realizado la experticia los 5 CDs de video no fueron editados ni adulterados, se manifestó que no obedecen a la totalidad, sin embargo la cámaras de seguridad se encontraban funcionando, el señor Director del CRSTuri el 2 de junio presenta una denuncia a la FGE, pero esta Defensora Publica presenta la Denuncia solicitando que al Fiscal disponga que el Ministerio de Justicia entregue los videos que reposan en el CRSTuri, es así que el perito de esta causa fue absolutamente claro ante quienes participamos de esa pericia y eso juegos de videos fueron entregados a FGE, así como a su autoridad, ante la pregunta de esta Defensora Pública del por qué no se entregó lo videos de la primera planta? a lo que se nos respondió que porque no paso absolutamente NADA y dijo que el Ministerio de Justicia trabaja a través de incidentes, por lo que se registra el incidente que es materia de esta acción. Por lo que Defensoría Pública se adhiere absolutamente a las conclusiones establecidas por el perito designado en esta causa.

El Art. 76 del COIP establece que las personas privadas de libertad se encuentran bajo custodia del Estado, él es responsable de las acciones y omisiones que han violentado los derechos de las personas privadas de libertad, se ha dicho que la acción tiene como principal objetivo la declaración las disculpas públicas, debo manifestar que la sentencia emitida por el Juez anterior fue nulitada, que lo todo lo actuado no existe par Ud como juzgador, dentro de la reparación integral es la garantía de satisfacción,

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

garantía de retaliación, solicitaron ir al CRS de Machala y Azogues, en cambio fueron trasladados al Guayas en un pabellón de castigo encerrados, sin un kit de aseo y no tiene uniformes, zapatos elaborados por ellos, no tienen utensilios para alimentarse reciclan las botellas de colas para hacerlos como platos; la demanda de Habeas Corpus se la realizó en base a las entrevistas que hizo la Defensoría Pública, este traslado los ha afectado psicológicamente, no han recibido atención psicológica y de salud, deben ser trasladados a la cercanía de familiaridad, por lo manifestado por el privado de libertad, ante todas las amenazas, su estado anímico se vaya deteriorando, por seguridad puedan tomar contacto, no puede ser posible que un privado de la libertad se encuentre en un Centro donde no existe el pabellón de mediana; no puede ser posible que exista proporcionalidad de la fuerza cuando la cámara 161 graba como un policía golpea a un privado de la libertad y se rompe el tolete que tenía aquí, no existe respeto a los derechos humanos cuando se burlan de los privados de la libertad, mediante esta acción exigen a ud Señor Juez justicia, verdad y reparación.

ABG. DAVID AYALA RIOS: todos debemos cambiar de esquemas mentales sobre los privados de libertad, pues se cree que las personas privadas de libertad al estar cumpliendo una sentencia condenatoria, son personas que no tienen derechos; lo que implica la garantía constitucional, existen muchos criterios erróneos sobre lo que implica una Garantía Constitucional, sobre todo en esta de Habeas Corpus, en cuanto a los privados de libertad tenemos como premisa que todas las personas tienen derechos, los privados de libertad son personas y con conclusión al ser personas ellos tienen derechos humanos; en ese sentido es evidente que en toda relación humana existe una relación de poder en donde pueda haber un desequilibrio de fuerza en un contexto de superioridad que puede ser física, económica, jurídica, social con lo cual puede traer lugar a la arbitrariedad, puede ocurrir entre un hombre una mujer o entre un niño y un hombre adulto y también puede ocurrir entre el custodio y las personas privadas de libertad, justamente en los Derechos Humanos se crea la concepción para limitar el abuso de poder, así lo dice Ferrajoli, que son la ley de más débil, protegen al más débil en la relación de poder, pues ellos son vulnerables; en ese sentido nuestra Constitución no es ajena a esa realidad y ha incorporado un amplio catálogo de derechos dentro de la Constitución 2008 y sobre todo ha incorporado en su Art 11.2 de la Constitución de la República varias categorías a las cuales está prohibida discriminar, entre estas tenemos el pasado judicial, la orientación sexual, estado de salud, VIH, discapacidad, así también cualquier otra distinción que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento o goce de estos derechos y el Estado tiene la obligación de efectivizar acciones y medidas de acción afirmativa para igualar estas acciones inequitativas de poder; es evidente entonces que las personas privadas de libertad son de alta vulnerabilidad, en ese sentido las personas privadas de la libertad al tener derechos, el Estado tiene la obligación de garantizar en una escala más, pues que están dentro del grupo de atención prioritaria conforme a los Arts. 35 y 51 de la Constitución de la República, los derechos son varios la vida, salud, integridad personal que es lo que se está discutiendo el día de hoy, la vulneración a la integridad personal de parte de los agentes estatales a los privados de la libertad en el Centro de Turi. El derecho a la Integridad Personal está contemplado en el Art 66.3 de la Constitución de la República, es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de esta, el renacimiento del derecho implica que nadie puede ser lesionado ni agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar sus estabilidad psicológica, así también en el plano internacional Art 5 de la Convención Interamericana reconoce y garantiza este derecho a todas las personas, de manera especial a las personas privadas de libertad, que nos dice que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, nos dice que este derecho tiene que ser tomado con especial atención por parte del Estado. En el caso concreto que en el Centro de Rehabilitación Social de Turi, existió un supuesto operativo de requisita en el cual fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes; este operativo tuvo como resultado tal vulneración; debemos tomar en cuenta que este operativo desde un inicio fue ilegal, porque no se cumplió con lo establecido en el Art 106 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, ya que no estuvo presente la Fiscalía, si bien hubo la autorización del Director, él tampoco estuvo presente organizando ese operativo, justamente para verificar que no exista estos desmanes; por lo la supuesta requisita no cumplió con estos requisitos legales, por lo tanto es ilegal, en ese sentido el operativo ni se podría considerar, luego de esto las personas privadas de la libertad fueron brutalmente agredidas; el Estado al ser garante de las personas privadas de la libertad tiene que observar todo el marco normativo nacional e internacional, sobre esto la Corte Interamericana ya ha fallado en contra del Estado Peruano en el caso penal Miguel Castro Castro vs Perú en donde ya sancionó declarando responsable al Estado Peruano justamente en un caso de similares patrones fácticos. Señor Juez si en este momento no repara integralmente los daños ocasionados el Estado puede acarrear responsabilidad Internacional. La acción de Habeas Corpus tiene un tratamiento especial que implica un proceso de conocimiento se rige por reglas comunes entre las cuales implica que el juez conozca y sustancie el proceso con sus distintas fases de instancias, debiendo tomar en consideración la sencillez de la informalidad y reparar integralmente en el caso de que exista una vulneración de derechos constitucionales, las acciones constitucionales no son de carácter cautelar en donde el juzgador ofrece protección momentánea, sino que debe tomar una decisión y verificar si existió vulneración de derechos, declarar la vulneración y ordenar la correspondiente reparación integral, así lo determina el Art. 86.3 de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, también en la Corte habla sobre esto en la sentencia 102-13-CC. Dentro de estas garantías jurisdiccionales se encuentra la Acción de Habeas Corpus que protege los derechos de las personas privadas de libertad como es la libertad y la integridad Física entre otros derechos, este Habeas Corpus que la doctrina lo llamaría "Habeas Corpus Correctivo" por lo que se pretende es proteger el derecho a la integridad física de las personas privadas de la libertad, en ese sentido, ud Señor Juez de los videos y de las pruebas que serán

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

presentadas el día de hoy podrá observar claramente como los agentes estatales vulneraron el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad aquí presentes, en materia de garantías constitucionales la inversión de la carga de la prueba es fundamental, no es justificar porque se actúa de esa manera, sino probar porque no hubo tal agresión; los videos serán claros en determinar la agresión, ya que existió tal vulneración de tales derechos; al declararse la vulneración de derechos, consecuentemente debería existir una reparación integral, solicitamos como medida de reparación que sea trasladados, sorpresivamente y lamentablemente fue declarada nulo el proceso por la Sala Civil y sorpresivamente las personas privadas de libertad fueron trasladados a otros centro distintos de los que se había solicitado, que era cerca de su familia, ya que ellos tienen ese derecho; se dispuso este traslado administrativo, sin embargo la teoría o lo que habían dicho anteriormente en el otro proceso es que no se podía dar como medida de reparación, sin embargo dieron el traslado luego de haberse declarado nulo el proceso; mediante oficio se dispuso, como respuesta a una petición nuestra, el traslado porque estaba cumpliendo una sentencia del Juez de primera instancia, lo cual es contradictorio, están cumpliendo un traslado administrativo y cumplen una sentencia que fue declarada nula, están en una contradicción total, no sabemos que es lo que pretenden, o pretenden vernos la cara; Señor Juez este traslado si es que ha sido beneficioso, no es la única medida de reparación integral, reparar consiste en remediar los daños ocasionados que son múltiples, se ha adjuntado entrevistas, Ud debe escuchar a cada uno de las víctimas, para dictar medidas de reparación integral, la entrevistas ha sido claras en determinar los daños que han sufrido los privados de libertad, físico y psicológicos, necesitan atención, además ellos creen que el Centro de Rehabilitación y el Ministerio de Justicia brinden disculpas públicas; hemos presentado sugerencias de medidas de reparación, nos mantendremos en el traslado conforme lo habíamos solicitado, a los Centros de Rehabilitación Social cerca de su familia y entorno social; también habíamos solicitado que como es evidente que la Policía no esta capacitada para realizar este tipo de operativos, Ud puede ordenar que la Policía debe recibir capacitación en derechos humanos para trabajar en los Centros de Rehabilitación, además que los siguientes operativos tienen que ser conforme el Reglamento lo ordena. Tenemos todas las pruebas suficientes para verificar la vulneración de derechos, declare la vulneración de derechos y otros derechos conexos y dicte las medidas de Reparación correspondiente. En la revisión del video existen noticias en varios medios como es Plan B, en el Comercio, todos referentes al hecho, es un hecho público y notorio en los links del canal Ecuavisa que hizo la cobertura de lo que había sucedido, aunque no se puede abrir este momento pero que son noticias de suma importancia que Ud debe revisarlas Señor Juez. Adjunto el oficio en respuesta a nuestra petición, del por qué se les trasladó?; a lo que la respuesta del Director del Centro de Rehabilitación manifiesta que están cumpliendo la sentencia de la primera instancia, a pesar de que fue declarado nulo; hay que destacar que el Traslado se lo realizó sin zapatos, descalzos, en los videos se ve que graban sus agresiones, las partes del cuerpo donde fueron agredidos, existe noticias de la prensa escrita; existe un video de Youtube donde los internos se grabaron las lesiones que fue el día mismo de la agresión, por lo que es un video público, deberá investigarse ya que los privados de libertad utilizaron los celulares dentro del Centro, no es ajena a la realidad que estos objetos siempre ingresan gracias a la propia gente que trabaja ahí, a esas personas deberán investigar y no a los privados de libertad. Ajunto un oficio dirigido a la FGE, en un proceso que se está investigando, se va a determinar responsabilidades penales de los que participaron en este suceso, el Fiscal detalla el estado de salud de las personas privadas de libertad que efectivamente sufrieron maltrato físico. Señor Juez el Ministerio de Justicia debía presentar los videos de seguridad del Centro de Rehabilitación, lo cual solicito que sean entregados a Ud para poder observar los hechos. Solicito seguir con la exhibición de los videos, esos videos se encuentran en la revista Plan B. Al no servir el CD quisiera que observará con tiempo de todas las noticias públicas sobre el traslado, sobre las agresiones, esto quiere decir, que la sociedad esta atenta a los hechos ocurridos. También se solicitó que de parte del Comando presente una lista de las personas que intervinieron.

PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD: Estábamos ahí acostados nos decían que tienen luz verde para venir y rompemos las cabezas cuando ellos quieren, uds son escoria que no tienen derecho a nada, aquí les vamos desapareciendo de uno en uno, somos el grupo UMO y así se les va a tratar cuando se porten bien, que imagínense cuando se porten mal, que ellos no tienen compromiso con los tales de su madre, que esto es lo que se merecen, son unos mariquitas y más insultos a la madre; nos golpeaban con el tolete y nos botaron gas y nos botaron la bomba lacrimógena que me paso por la pierna; nosotros no podíamos ver quien nos golpeaba porque nos tenían boca abajo y nos golpeaban si alzábamos; nos decían "hinchas de que equipo eres?" y le decían del Emelec, y ellos decían "ah, yo soy Barcelonista" y nos daban uno a uno; nosotros salimos voluntariamente de nuestras celdas y después a un compañero le decían "muchos tos, mucha tos, esto es bueno para la gripe" y le botaban gas en la cara, "esto es mejor que las pastillas, quien más esta con tos?, quien más quiere curarse de la gripe". - Si se me ve cuando me botan acá boca abajo y ahí me tienen todo el tiempo. - Solicitamos que venga el Director y si bajo y él mismo fue quien tomo la foto de los que estábamos golpeados, y de atención médica nos hicieron salir de poco a poco, yo no salí porque estaban los policías y me dio miedo yo no podía caminar estaba muy golpeado, y ya me quedé.

Abg. Paola Molina: Solicito preguntar si es que él se identifica y si se le puede reconocer y que policía le agrede? Por un tema de individualización?

Abg. Ana María Ordoñez: Si es que cuando terminó la requisa, tomaron contacto con algún miembro del ministerio de Justicia para dar a conocer esta novedad y si es que fueron atendidos médicamente?

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

JUEZ: PROCEDASE A LA REVISION DEL VIDEO.

REINSTALACIÓN: ABG. DAVID AYALA: mi petición es sobre ese día, considero que deben ser reproducidos, no en su totalidad, sino solo en la parte fundamental, no es nuestro deseo generar morbo, sino que se vea claramente, se forme mejor criterio sobre los videos, pero el principio de inmediación del procedimiento en donde rige la oralidad tiene que evacuarse la prueba.

JUEZ: NO DA PASO A LA REVISION DE LOS VIDEOS.

Se manifestó en la Audiencia anterior que los objetos encontrados objetos a las personas privadas de la libertad, son ingresados de manera incorrecta, se debe investigar como ingresan; existen varios procesos en contra de guías penitenciarios porque han ingresado objetos prohibidos al Centro Penitenciario, me preocupa también el hecho de que el Ministerio del Interior presenta objetos como machetes que están dentro de la celdas, como ingresan dichos objetos, esto quiere decir que el sistema de seguridad del Centro de Rehabilitación Social esta fallando, no nos oponemos que existan las requisas dentro del Centro, sin embargo es enfático puntualizar que los operativos de requisas deben en estricto cumplimiento de la Constitución y de la Ley, las personas privadas de libertad se encuentran en un estado especial en el que el Estado es garante de las personas privadas de la libertad, el Art 106 del Reglamento de Rehabilitación Social establece que los operativos sean realizados con la presencia del Fiscal sin embargo la abogada del Ministerio de Justicia ha manifestado que no era necesaria la presencia del Fiscal, donde queda la seguridad jurídica?, también se ordena se respeten los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad, se realizó la masacre porque para ella nos es necesario cumplir con la ley. Señor Juez en todas las intervenciones he escuchado justificativo del porque se dio ese trato. Lo que podemos ver en los videos es que existe claramente una vulneración de derechos eso han dicho, me ha llamado la atención que para el policía que intervino dijo que para él no existiría vulneración alguna, un toletazo o una descarga eléctrica no considera el tortura ni trato inhumano, considero totalmente desatinado, esto da cuenta que existe un total desconocimiento de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana establece el concepto de tortura; el mayor Cañar ha manifestado que existió una castigo personal ante un supuesto amotinamiento, no se puede decir que existe tortura solo cuando se cuelga de los testículos; es necesario decir que el caso TIBI vs Ecuador existe un Régimen Jurídico Internacional que nos manifiesta la prohibición absoluta de todas los medios de tortura completa e inderogable aun en guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo, o cualquier otra situación, nada justifica que hubo un operativo ilegal se les haya tratado de esa forma? Ud deberá responder esa pregunta. Niegan los hechos sucedidos, reconocen de una manera tacita que existió tal vulneración, existen boletines de presenta por parte del Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia, están reconociendo falta de entendimiento de los Derechos Humanos, que más didácticamente lo explica Julio Cesar Trujillo, que los entes estatales tienen que declarar la vulneración de derechos. Existen mecanismos que la ley pone en consideración para las personas privadas de la libertad, el habeas corpus es una garantía Constitucional con dos objetivos que es de proteger la vida y la integridad física, encontrándonos en el segundo presupuesto, luego de todas las pruebas que ud ha observado, tiene que declararse la vulneración de derechos, esa es la pretensión, las medidas de reparación son consecuencia, se dieron las disculpas públicas que no conocen los internos, eso no quita que se estaria reconociendo que hubo un acto atentatorio a la integridad física de los internos, los Derechos Humanos, esta Acción pretende crear un precedente.

4. Solicitudes Planteadas por la Defensa de ACCIONANTE SOLICITANTE FLORES GUTIERREZ CARLOS DAVID:

DRA. FABIOLA ENDERICA: con el afán de no dilatar esta audiencia me adhiero a lo manifestado en que no es necesario la presencia del perito.

Las pruebas actuadas dentro de este Habeas Corpus, las cuales las partes las han tachado de incompletas, manifiesto que el informe de perito se ha formado una comisión para que haga las observaciones, por lo que pido se tome en cuenta a los videos presentados, dichas pruebas han sido forjadas, al inicio la mayoría no nos pusieron objeción nos hicieron acerca de los puntos que se había referido dicho peritaje, sin embargo nos han aducido falta de audio, que los videos fueron extraídos en diferentes fechas, sin tomar en cuenta que dicho operativo debe ser legal, tiene que ser por solicitud de en presencia de los Fiscales, el mismo policía que dio su versión nos manifiesta que por la muerte de un privado de libertad, si es que estaba en emergencia de realizar el operativo, había que precautelar la vida de los agentes; el conocimiento de los policías que existen dentro de la cárcel tales objetos, como es que no tuvieron la precaución de velar por su seguridad y pedir el auxilio del señor Fiscal, el agente a cargo del operativo que nunca hizo alusión de lo que constaba el video y porque tuvieron que utilizar ese trato inhumano, la Abg. Paola Molina nos dice que ya no estamos en el tiempo de antes, y los videos que hemos presenciados? Que no se ha puesto en duda que estuvieron los presos ni los señores policías, estuvieron armados, si se han presentado tratos inhumanos, ha manifestado Paola Molina que deberían hacerse examen de salud porque ellos si fueron víctimas porque fueron salpicados con excremento, donde están los derechos de los presos porque ellos no están armados, el habeas corpus es sobre la vulneración de derechos porque ellos han dicho que ya han hecho una reparación integral, no consta en eso, ninguna ha hablado establecer un perito del impacto psicológico, las personas no han sido acercadas a sus parientes, se ha dicho que ha habido siempre preparación para los policías, solicito se declare con lugar el Habeas Corpus.

5.- Intervención del CENTRO DE REHABILITACIÓN:

Fecha Actuaciones judiciales

ABG. FERNANDO RAMÍREZ: previo a la defensa técnica hare puntualizaciones sobre lo manifestado por Defensoría Pública, lo que más me llama la atención la acusación que acaba de hacer el Dr. Ayala en contra de los Funcionarios del Centro de Rehabilitación Social Turi, todos los que trabajamos ahí somos los que ingresamos, en el momento procesal oportuno podré hacer uso de los videos y si es necesario iniciaré un proceso contra el ciudadano porque se tiene que probar los hechos; impugno los videos que fueron presentados, en el hecho de que esos videos fueron obtenidos en forma ilegal y arbitraria, con un medio prohibido en la ley, que es la tenencia de celulares en el Centro a los privados de la libertad e incluso a los funcionarios, a excepción de los que la Ministra designe, como disposición administrativa; considero que si tomamos la teoría del fruto del árbol envenenado estas pruebas deben ser apartadas del proceso, debido a que fueron obtenidas de forma ilegal; también me llama la atención y pregunto si los señores que están en el video presentado se encuentran aquí? Y presentaron el Habeas Corpus?, no sabemos, no se ha podido individualizar si es que las personas que están aquí, están en el video, le dejo la duda, los videos totalmente se encuentra investigándose, sin embargo mi pedido era dar cumplimiento al Art 11.5 del COIP, aún en las pruebas no se puede revictimizar, se habla si es que hubo o no las agresiones se encuentra investigando, habrá que revisar si es que hubo un proceso de revictimización, solicitaba yo que ud revise en forma conjunta y que el juzgador lo analice y que no se reproduzcan los videos; también impugno el informe presentado por Defensoría Publica, así como los videos porque se encuentran en investigación previa, los videos presentados en la audiencia anterior que fue declarada nula, nace y se expulsa del mundo jurídico, mas sin embargo de aquello en apego estricto a una disposición judicial hago entrega de los videos, entrego el Certificado de Trabajo Social de cada uno de los privados de libertad que también obra en autos en el proceso en el primer cuerpo. El día 31/05/2016 el Director del Centro de Rehabilitación Social Paul Tobar se encontraba en una diligencia propia de su agenda diaria de trabajo en la sala del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, cuando recibe por parte del Coronel Rafael Añasco, una solicitud de una requisita rutinaria en el pabellón de mediana seguridad JC, el Reglamento del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria afirma que se deberán realiza requisas rutinarias en los distintos pabellones cuando se creyere o existiere el cometimiento de algún objeto ilícito y que atente contra la seguridad del Centro o de los PACL que habitan en los distintos pabellones; efectivamente el Director redacta el mensaje que está autorizado, cuidando los derechos de los PACLs y evitando quitar los objetos que están permitidos, obra en autos la desmaterialización del mensaje ante notario público, lo que solicito se reproduzca como prueba a favor del Centro de Rehabilitación Social; efectivamente por parte del ingeniero Sebastián Pesantez se recibe la alerta del departamento de Monitoreo, de un inconveniente entre los PACLs con la Policía Nacional, inmediatamente el Director se dirige al Centro y constata la novedad y ordena que los Policías se retiren de la requisita; tacho el amigue curie que presenta la defensa Dr. Ramiro Avila y sus compañeros, en lo que se habla que el director tiene acción y omisión, por no haber informado de esto, posterior a esto el Director emite el informe de seguridad a la viceministra y entabla la denuncia en la Fiscalía y en Asuntos Internos de la Policía a que se investigue el hecho. En el Centro de Rehabilitación nos encontramos con el Coronel Edison Zhibe, Rene Cañar y el Ing. Sebastián Pesantez, a los que el Director les dice que no puede suceder que se debe respetar los derechos de las personas privadas de libertad, ingresamos al pabellón mediana JC sin la presencia policial y pedían la presencia del Director, el ambiente estaba tenso por el hecho, se les explicó que no hay ninguna orden y que el Director iniciará la investigaciones de rigor y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes a fin de que se realice las investigaciones del caso; se habla de una reparación integral, si tomamos en consideración el 12/09/2005 la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso Gutierrez Solis vs Colombia, en donde se vio comprometido el proyecto de vida de la persona que fue conculcada sus derechos, por lo que la reparación material no se comprometió el proyecto de vida de las personas privadas de libertad, porque no hubo daño emergente y lucro cesante, más lo que se refiere a la reparación material e inmaterial, el Ministerio del Interior mediante los periódicos más visibles de esta ciudad ofreció disculpas públicas; el pretender de que se cuente una acción protección ya resultaría un negocio, por lo que no se tomara en cuenta la pretensión, ya que se procedió con el traslado; hay incongruencia sobre la pretensión inicial que fue ya ajustada y tuvieron muchos errores Defensoría Pública en la presentación de la misma y que ya van siendo corregidos, consideramos que el Centro de Rehabilitación Social, la cartera de Estado a través del Ministerio de Justicia de Derecho y Cultos, hemos puesto en conocimiento de las autoridades competentes; también solicito se reproduzca como prueba a su favor el documento del cambio administrativo que se solicitó ya a la Policía Nacional disponga que el personal que ingreso a las requisita, no ingrese nuevamente a los pabellones a realizar ningún tipo de procedimiento con lo que se garantizaría la no repetición, incluyendo el traslado a los PACLs; así también dejo como prueba a favor nuestro razón sentada del documento que se ha dado cumplimiento al Art 37 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para que luego no se diga que el traslado fue algo ilegal o arbitrario, se dio aviso a los familiares y a los jueces de cada una de las causas. Desde ya inadmito la presentación de este Habeas Corpus, toda vez que la misma ya no tiene asidero con los antecedentes que vengo anunciando, fueron ya satisfechas las pretensiones, se dio las disculpas públicas, se procedió con los traslados, el derecho a la no repetición. Me reservo el derecho a la réplica. Los videos son completos del día 31 de mayo del 2016 por temor a equivocarme no recuerdo la hora. Hemos cumplido con el traslado después de la revisión técnica a pabellones de similares características.

REINSTALACION: Me adhiero a las conclusiones realizadas por el perito y nos reservamos a la intervención correspondiente en el momento procesal oportuno. Me allano de pleno en lleno al informe del perito y a sus conclusiones, fue hecho un perito

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

designado por su autoridad, el cual está suficientemente claro por lo que el CRSTuri nada tiene que decir, nos allanamos a las conclusiones integrales del perito.

De conformidad a la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, Justicia como Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi ha probado que el Director del Centro de Rehabilitación Social Paul Tobar Quezada nada tuvo que ver con los hechos suscitados el día 31 de mayo del 2016, consta dentro de autos una desmaterialización de un mensaje de texto en el cual se ordenó y se autorizó el dicho procedimiento de requisa, cuidando de retirar los objetos que no se encuentran permitidos, que se cuiden y respeten los derechos, queda demostrado que el Señor Director nada tuvo que ver, impugno los videos forjados en el pabellón de mediana seguridad, ya que son realizados con objetos prohibido como son los celulares que no pueden tener los PACLs, lo que nace muerto, termina muerto; las pruebas son informales pero o se confunda la informalidad con la ilegalidad, tacho los documentales de la primera intervención; sobre el traslado obedece a una necesidad del Ministerio de Justicia, por una disposición judicial; sobre la Reparación Integral, existe la reparación simbólica, el Ministerio del Interior mencionó que ha realizado las disculpas públicas, se dispuso el impedimento del ingreso de los miembros de la policía para realizar este tipo de requisas con lo que aseguramos el hecho de que esta cartera de estado ha prevenido que estos hechos se vuelvan a repetir para precautelar la psiquis de los PACLs y evitar que estos hechos se vuelvan a repetir; estos hechos son aislados que se están investigando, por lo que la esencia del Habeas Corpus se ha desvanecido, la primera pretensión era el traslado, se los concedió el traslado interinstitucional del Ministerio de Justicia que tienen que salir por la capacidad técnica quedaría al arbitrio de la capacidad de cada uno de los Centros, razones por las cuales deberá inadmitir esta Acción de Protección toda vez que ya la esencia se ha desvanecido, existe la carencia de suficiencia legal para que esta Acción prospere.

ABG. FREDDY CASTRO: me referiré a las pretensiones, hablan sobre un Habeas Corpus y de la doctrina, la misma que se aplicara cuando exista alguna ambigüedad o no este claro alguna norma y el Art. 89 es muy claro sobre el Habeas Corpus, ellos no han solicitado nada de lo que en esta norma legal se dice, solo se solicita el traslado, que lo regula el Art 666.2 y 668 del COIP, el Art. 36.2 y 37 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; el Art. 674 del COIP, el Art. 202 de la Constitución y Art. 4 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, todas estas normas nos indica que hay un organismo técnico para tratar estas pretensiones, lo podían haber solicitado administrativamente al organismo técnico que pueda garantizar el orden y salvaguardar la integridad física de las personas privadas de libertad, porque no se puede colocar de una manera antojadiza a cualquier lugar, existe un departamento técnico que pueda garantizar las personas privadas de la libertad, este organismo será responsable de lo que le pase a los hechos de las personas privadas de libertad, se ha realizado el traslado de las trece personas privadas de libertad, que sufrieron el supuesto percance al interior del Centro de Rehabilitación Turi, no se podía realizar el traslado a los pacl a los lugares que ellos refieren por cuestiones de seguridad. el organismo técnico ha realizado un análisis exhaustivo de los lugares que puedan ser trasladados como lo realizaron en su petición inicial y ya han sido trasladados ya que no quieren estar en Turi.

REINSTALACIÓN: el Art 89 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que nos habla de los objetivos del Habeas Corpus, para proteger la integridad física de las personas privadas de libertad, se ha realizado el traslado, se realiza la denuncia en FGE, proteger la integridad física el traslado, se impide el ingreso de los miembros de la Policía Nacional que intervinieron en el operativo del 31 de mayo del 2016, se solicitó el cambio administrativo de dichos miembros policiales, con lo que se garantiza la integridad física de las personas privadas de la libertad, tenemos que hacernos la pregunta que si es pertinente esta acción? a mi parecer no; la responsabilidad o reparaciones materiales, por lo que en los otros procesos se verá las reparaciones materiales, por lo que cabe nuevamente otra pregunta: vamos a juzgar un hecho dos veces? No debe darse esta situación. Por todo lo dicho solicito se inadmita la presente Acción.

ABG CRISTIAN LLERENA: una disposición de la Constitución en su Art. 89 último párrafo, establece que el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia, por lo que hemos presentado el recurso de apelación del cual se declaró la nulidad, sin embargo nos mantenemos en que el Juez competente para conocer este Habeas Corpus, en concordancia con el Art. 44.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, consideramos que el juez competente es la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por lo que solicito se declare incompetente y se remita el proceso judicial en aplicación al Art. 44.1 y 425 de la Constitución. Quisiera tratar ciertos aspectos mencionados por Defensoría Pública sobre el acto administrativo por medio del cual se da inicio a la requisa es nulo, que el traslado es nulo, debo recalcar que no son asuntos de esta materia de análisis, el segundo punto es que pese a la declaratoria de nulidad que da como si el proceso no existe hasta fojas 0, sin embargo las pretensiones que fueron subsanadas, en el sentido que el Ministerio de Justicia de Derechos y Culto presentó la denuncia para precautelar una reparación de las personas que supuestamente han sufrido una vulneración de sus derechos en la requisa manifestada, hecho que esta en conocimiento de la Fiscalía, así como también se realizaron las acciones administrativas en contra de los agentes de la policía nacional, esto conlleva a que el estado como tal ya ha hecho una reparación, pese a que existe una nulidad, pese a que existen sumarios, existió una disculpa pública que el Ministerio del Interior ya la realizó, por lo que me pregunto Qué derechos o que reparación se busca en la presente audiencia?. Dejo constancia que de los hechos suscitados no habido por parte del Estado una inobservancia o inaplicación de ponderación de derechos, se han realizado los tramites

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

conducentes en sede administrativa, en sede judicial ante las autoridades competentes que han realizado acciones hechas y concretas, ya que en la presente pretensión se está analizando la reparación integral como tal, solicito se considere estos acontecimientos ya plasmados al momento de resolver y determinar su reparación integral.

REINSTALACIÓN: Efectivamente le día de los hechos se solicitó que se vean todos los videos, más con el peritaje realizado se evidencio que los videos son completos para. Me ratifico en mi exposición de mi primera parte en la audiencia que se llevó efecto días atrás, se tome en consideración los hechos contundentes palpables, no ha hecho mas que cumplir con su misión, con su visión en defensa de los derechos humanos, esta carter a no ajena ha realizado el Director a presentado la respectiva Denuncia en asuntos internos, puso en conocimiento de la autoridad competente esto es FGE, con el fin de que la autoridades competentes ejerzan y ejecuten los procedimiento administrativas y penales si existieren, conocidos los hechos por parte del Director impidió que estas personas que participaron en esta requis a ingresen al CRSTuri, en derechos de las personas privadas de libertad, dejo sentado el cambio administrativo para precautela la integridad física de los PPLS para que se encuentren seguros, realizamos el traslado administrativo en los CRS donde exista en nuestra capacidad técnica y seguridad nos amparaba para cambiar esto, para que se sientan aún más tranquilos, los hechos y traslados, esta carter a de estado como parte de no ha tenido nada que ver con manera de análisis, hemos tenido precautelar los derechos de los PPLs.

ABG. OSCAR OBANDO: estamos frente a una Audiencia Constitucional, en la que el informe pericial es claro y cuyas conclusiones también las son, para evitar dilaciones innecesarias nosotros solicitamos que se de lectura la informe y en ese aspecto nosotros pronunciamos. Nos adherimos al informe a su parte considerativa y a sus conclusiones, quiero dejar sentado que los videos fueron descargados el 31 mayo, pues el Director del Centro es una de las primeras actuaciones que hace y pone en conocimiento de la FGE, para que se investiguen como se lo está realizando. Puntualmente sobre las conclusiones 1.- la cámaras del CRSTuri funcionan las 24h del día y los 365 días del año; 2.- las cámaras de seguridad cuyo objeto es grabar los eventos que sucedan en puntos importantes del Centro de Rehabilitación Social; 3.- se relaciona con la conclusión primera, el sistema graba todo el tiempo, mientras graba se mantiene en un periodo de 15 a 30 días la capacidad de información, los videos actualmente son una base sin embargo están dentro de indagación previa en la FGE y constan dentro de este expediente de manera íntegra; 4.- la técnica si es que el video es editado o manipulado o alterado, en base a algoritmos no se llevo a determinar que los videos hayan sido mutilado, manipulados o presentados de manera parcial; 5.- tiempo de almacenamiento, de acuerdo a la resolución pueden permanecer entre 15 a 30 días, por lo que el perito no establece el tiempo con exactitud en el que ha permanecido los videos; 6.- se ha extraído la información relevante, que son materia de investigación en FGE y para esta audiencia; 7.- las descargas fueron realizadas en diferentes fechas, la primeras a mi correo, la siguiente se hizo para poner en conocimiento de FGE, y las siguientes según las demás diligencias; 8.- La falta de audio es cuestión de técnicos que son cámaras de seguridad que son técnicamente de video, no de audio, no es una arbitrio ni depende de los funcionarios en el audio, solo es para video. En este sentido Señor Juez el Ministerio de Justicia se allana al informe y a las conclusiones del perito, las mismas que fueron validadas por la comisión determinada por su señoría, los video puestos en conocimiento de la FGE y de la Judicatura son los videos respecto de los cuales se trata el 31 de mayo de 2016.

Conforme lo manifestado el Habeas Corpus tiene como objeto a la detención arbitrario e ilegítimo, en el caso concreto estamos frente a personas sentenciadas, con el Habeas Corpus se prevee frenar actos integridad personal, en ese sentido recalco que se hizo por parte de la Dirección del Centro de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia denunciamos los hechos ante las correspondientes instituciones, prohibimos el ingreso de las personas que hicieron un presunto mal uso de la fuerza, solicitamos el cambio administrativo de estos policía nacionales, trasladamos a las personas privadas de libertad, el objeto del habeas o frenar posibles violaciones a las personas, los actos del Centro de Rehabilitación fueron de manera oportuna fueron realizados, se realiza la investigación que se adelante, felicito su decisión que no permitir que los videos se reproduzcan, si bien es cierto ya se ha regado en las redes sociales pero esta judicatura sería no se puede prestar para esos actos, rechazamos categóricamente lo que se ve en los videos, esas no son actuaciones del Estado Ecuatoriano, las actuaciones individuales de los policías nacionales tienen que ser investigadas ante las autoridad competentes, en el presente caso ante la Fiscalía General del Estado, ante los Jueces Penales y los Tribunales Penales; esta no es una situación sistemática, programática, premeditada del Estado Ecuatoriano, nosotros rechazamos esa conducta y la actuación delictiva o no de las personas lo sabrá la justicia ecuatoriana; por lo que solicitamos que el Ministerio de Justicia al haber hecho todas las actuaciones positiva y negativas como el de impedir el ingreso al personal policial, el Habeas Corpus a perdido su sentido, por lo que cualquier determinación individual lo tendrá que hacer la justicia ordinaria.

6. Intervención del Ministerio del Interior:

ABG. PAOLA MOLINA CALDERON: ofrezco ratificación por el lapso de 10 días, efectivamente lo narrado por Defensoría Pública en parte es verdad, pero verdades a medias no son verdades el día 31 de mayo se llevo a cabo un operativo se buscaba que no se vulnera el derecho a la vida, el 16 de mayo hubo un atentado dentro del CRS Turi en el cual falleció una personal, por trabajos

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

de inteligencia, procedieron a realizar este operativo, se habla que se ha incumplido este reglamento, pero la supremacía era que había una amenaza de muerte, que manifestaban que se iba a desarrollar esta venganza en el pabellón de mediana seguridad JC, el ingreso fue para que no fallezca una persona más, talves estaríamos tratando una muerte, no digo que los señores aquí presentes estén involucrados en este tema de venganza; efectivamente haciendo prevalecer los derechos constitucionales y buscando que no se dé un hecho tan macabro como es la muerte de un ser humano, se ha dicho que es una cárcel del Serrano, por lo que el ministro es de apellido Serrano, el señor Ministro jamás autorizaría que se den hechos de actos inhumanos y lo recalco que eso no es verdad y que el Dr. José Serrano Salgado jamás autorizo y jamás autorizaría un acto que vulnere derechos, ese día de operativo, que Defensoría todavía no se pone de acuerdo en la hora, en el libelo de la primera demanda establece que fue a las 10am y hoy ya es a las 8am y así van cambiando los hechos, por lo que debo solicitar que otorgue videos que sean completos, desde la formación de los policías afuera de las instalaciones antes de recibir las directrices, videos de como llego la policía llego a un tercer piso, lo único que si se ve en el primer video es como algunos de los PACLS ponen resistencia, ponen correas, cierran la puerta, en ese momento la policía se encontraba encerrada entre el segundo y tercer piso, se atentaba a la vida; hubieron amenazas verbales, no entiendo como un Centro de Rehabilitación Social no tiene videos con audio, amenazaban de muerte con inyectarles con sangre infectada de Sida, no se puede considerar videos mutilados que no se ven como en el primer y segundo piso les agredieron, como les lanzaban excremento a la policía, por lo que la policía también sufrió un desmedro, en el cual les hizo actuar de una u otra manera con uso progresivo de la fuerza, tomando en consideración que eran aproximadamente 60 policías, cuando en el pabellón existen mas de 300 detenidos, estaban las puertas abiertas, encontrando las llaves de las celdas en los colchones y dormitorios, el error de mi policía es no haber judicializado esas llaves, para demostrar que ellos se encontraban libres y podían salir cuando quieran. En el proceso que fue nultado se presentó una serie de partes, en el cual hay mas de 160 objetos que fueron encontrados, (exhibe los objetos) con los que se podría propinar daño a las autoridad, existían encontrados en le pabellón JC de mediana, tal vez estos objetos son con los que se iba a cobrar venganza, se encontró varios objetos entre ellos celulares, fosforera, droga pipa, por estar judicializados no se puede traer unos radios inhibidores de señales, para que mi policía no puedan pedir ayuda tal vez, por estar en una etapa de investigación no se puede traer los celulares que están bajo cadena de custodia, estos no ingresaron a fiscalía, están ordenados para destrucción de las bodegas del CRS Turí, fotografías de los partes, que pido se reproduzcan ya que son presentados en la primera audiencia; el Ministerio del Interior no trata de ocultar hechos, ya ha tomado acciones en las que asuntos internos se encuentran investigando, en el caso que se hayan extralimitado en el uso de sus atribuciones, el Ministerio del Interior por orden judicial emitió disculpas públicas, no queremos tapar el sol con un dedo, pero debemos entender que Policía Nacional actuó para precautelar los derechos de los ciudadanos, todos tenemos derechos, ahí tenemos funcionarios y los PACLS que igual tienen los mismos derechos; debo poner a consideración que anualmente se lleva mínimo dos veces cursos de Derechos Humanos, son policías que hemos cambiado para que este en las condiciones más optimas y así brindar un mejor servicio a la ciudadanía, ya todos somos servidores públicos. El Ministerio del Interior no tiene intención alguna de ocultar hechos, pero tampoco he de permitir acusaciones como las que manifestó el Dr. Ayala, en el que dice que los funcionarios ingresan objetos prohibidos al Centro de Rehabilitación, me siento perjudicada porque yo también ingreso a ese Centro y no ingreso celulares para que se diga de esa manera; Señor Juez los videos es fruto de una árbol prohibido, lo único que se ha demostrado aquí es que tenemos celulares al interior, como ingresan? son varias formas, aquí se dice que el desmedro fue hacerles sapitos, ese mismo día se evidenció que uno de los celulares que esta en cadena de custodia salió de ano de uno de los PACLS, error nuevamente de mi policía no judicializaron ese hecho, no estoy diciendo que sea de los trece detenidos el celular que cayó, que es la única manera de ver. Un operativo que tiene una respuesta de más de 160 objetos, en el que se buscaba que no se de una muerte; en ese sentido debo objetar los videos presentados por el Ministerio de Justicia, en los cuales no se estan completos, con los que presentaron una denuncia en Fiscalía, no relatan la totalidad del hecho, al interior del CRS existe más de 20 cámaras, en este video no están mas de cuatro cámaras, no hay una realidad, con los que el Director saco partes para presentar la denuncia en Fiscalía el 02 de Junio, se nos ha dicho que los videos solo duran 10 días, ahora se estaría vulnerando un derecho de mi policía? Porque no tenemos una verdad cierta de cómo les propinaron golpes y les pegaron a la policía cuando eran más? Nos va a quedar la duda de que a lo mejor en el tercer piso paso algo, pero que paso en el primero y segundo piso?. Entrego el listado de las personas que actuaron en el operativo, ahora tenemos a un abogado para defenderlos, ellos no han sido notificados, será que tenemos nuevas víctimas?, que no han tenido ni el derecho ha ser escuchado, tenemos aproximadamente a 44 personas que han participado; presento el informe de parte del Ministerio del Interior del operativo que se realizó. La ciudadanía tiene derecho a opinar y ellos manifiestan que la policía debe apretarse un poquito; este es un hecho aislado que no se ha dado nunca, se ha dicho que son actos muy comunes, que siempre los PACLS son vejados... es una mentira Señor Juez. Solicitamos que se deseché esta Acción Constitucional, en primer lugar porque hemos cumplido con disculpas públicas, hemos dado los cursos de capacitación de Derechos Humanos, pero aquí se ha dado una nulidad por no haber notificado a las presuntas partes que son los policías que debería contar todo lo que les amenazaron, todo el daño psicológico que no es solo de ese día sino de todos los días, un, un policía deja su casa para entregar al servicio de la ciudadanía, no tratamos de ocultar la justicia, ni verdad, ni la reparación, buscamos de un hecho aislado se conocido por la autoridad competente, que ya se encuentra investigándose en Fiscalía, no podríamos hablar de una doble pena. Los PACLS ya han sido trasladados a otro centro de rehabilitación, conforme lo ordenó el Juez anterior, que cumplan con que tengan mediana seguridad. Solicito que los videos sean desechados y en caso contrario que se realice una pericia del Sistema de

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

Grabación del CRS Turi, de los videos que muestren una historia real, que se nombre un perito que nos de la certeza de que esos videos están borrados, y por lo menos saber de que mi policía no actuó porque hubo algo que lo motivó; hubo excremento, agresiones, hubo algunos hechos y sobre todo que no se les ha dado el derecho a ser escuchados. Solicito que no se los reproduzca aquí en público, va a ver ud Señor Juez que no son completos porque no se ve que los forman, solo se ve desde una tercera planta, hubieron hechos anteriores. Se ha solicitado el peritaje ya que queda la duda que los videos no son totales. Tratamos de cumplir una sentencia, tenga el conocimiento Señor Juez que ya hubieron unas disculpas públicas por no desacatar órdenes.

REINSTALACIÓN: Se realizó la pericia pero de acuerdo a lo dicho, considero que en la presente diligencia se requiere la presencia del perito que fue asignado y así no se nos vulnera el derecho a las preguntas respectivas para que se aclare de manera verbal el informe técnico, del ingeniero técnico especializado. En el informe técnico que se me entregó ayer, del cual era mi petitorio pero una vez precluida la prueba debo manifestar que en las consideraciones y efectivamente los videos no han sido cambiados, alterados, la intención de mi petición era que los videos no eran en su total realidad, los videos que descargaron el día 14/05/2016 sí se descargaron de varios días, porque en esta ocasión no contamos con la totalidad de los videos?, estoy pidiendo el tema para la defensa técnica de la Policía Nacional, no se registró del ingreso a la Policía hacia el pabellón, el Centro de Rehabilitación cuenta con patio, segundo y tercer piso; en el segundo piso, si hubieron varios días en los que se pudo recolectar la información que bajo a su consideración, hay una orden del fiscal que pidió la totalidad de los videos, para cumplir, cuando he solicitado se me otorguen los videos, ya no había la totalidad, la policía fue víctima de atropellos insultos, les lanzaban heces fecales, en los videos uno en al 2 se ve como los detenidos llevaban fundas con un líquido que botaban a la parte de abajo, apuntando a los policías que estaba abajo. Se ve como PACLS pusieron correas prohibiendo y dilatando el ingreso a la policía, el informe es claro, por qué y cuando se solicitó? no, existe una faltante de información.

Hemos visto que el 31 de mayo se dio un operativo que procuraba precautelar el bienestar del Centro de Rehabilitación, en ningún momento han sido la intención causar daño, no es intención tomar como Política Estatal que nosotros usamos la fuerza para mantener el orden, es una mentira, ya que en el Centro de Rehabilitación Social, como lo dijo el señor policial ese día se quería tomar venganza, no digo de los señores presentes, hay un trabajo de inteligencia, que lo que se quería precautelar es el derecho a la vida, hay una ponderación de derechos, se dice que el operativo es ilegal, que no había la presencia del Fiscal; el operativo fue netamente legal y Constitucional, ha habido agresiones, tortura, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en Perú, ya se manifestaron en el uso de proporcionalidad ante un derecho superior que puede ser vulnerado, ya se han pronunciado, el uso progresivo de la fuerza, la legalidad y la proporcionalidad, de un operativo para precautelar la vida de un ser humano, se le olvido contar como les amenazaron, la policía nacional el único bien que buscan es precautelar la vida, los policías me han pedido, si fueron agredidos unos policías, no se puede escuchar las amenazas a su vida a su familias, porque cuando están en el piso se les golpeaba a todos, les alentaba que suban a agredir a la policía, hay un error, para llamar la atención, cuando encontraron un celular, no judicializaron, el uso progresivo fue necesario, legal, ponderación y proporcionalidad, los videos no han sido cambiados ni alterado, pero no están la totalidad como pasaron los hechos como lo narro el Mayor Cañar, se lo realizó por precautelar hechos como que dos policías fueron Violados en el Centro de Rehabilitación de Latacunga y les pusieron sus nombres de quienes los violaron en sus cuerpos, verdades a medias no son verdades, cuando se dieron otros hechos, el Ministerio de Justicia denunció inmediatamente dió a conocer al Ministro del Interior, para que se aclaren estos hechos, que sanciones deberían tener; las disculpas públicas ya han sido presentadas el día sábado 10 de julio, luego de la audiencia primera que fue nulitada, le adjunto a ud. la publicación; otras de las pretensiones es que fuimos sede de una de las conferencia latinoamericanas de Derechos Humanos, con capacitadores internacionales, nosotros estamos todo el tiempo preparándonos, somos una policía humanista y comunitaria, solicito que se deseché esta acción porque se le cambie de centro, no obstante el momento de sentenciar viene una gra

**Fecha Actuaciones judiciales**

realizada dentro de la causa. Cuenca, 28 de septiembre de 2016. Certifico.-

**28/09/2016 ACTA DE AUDIENCIA**

**15:45:00**  
declara con lugar la acción constitucional de Habeas Corpus planteada por LUIS ALBERTO AYOBÍ AYOBÍ, CESAR ROBERTO CORONEL JAYA, SEGUNDO CARLOS GUACHAMIN JAYO, SEFERINO PERLAZA ANGULO, VICTOR HUGO LIMA NAULA, WILSON GEOVANNY CUZCO MOROCHO, HECTOR OCTAVIO ALMEIDA RIVAS, MARLON HERNAN CHACHA GUAÑO, CARLOS JAVIER MUÑOZ QUIÑONEZ, MANUEL ANDRES ANGEL MONSERRATE, CARLOS DAVID FLORES GUTIERREZ, EDWIN LEONEL CASBACANGO CUASCOTA Y FABIAN RODRIGO CHALUISA DIAS, y por cuanto toda violación a los derechos fundamentales conllevan la obligación a la reparación integral a la o las víctimas ya que puede incidir y afectar su historia personal y su entorno presentar un alto nivel de complejidad, todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Reparación material que no se ajusta al caso que nos ocupa. Por el contrario, existe un daño inmaterial que comprende tanto las agresiones físicas, sufrimientos, aflicciones, y humillaciones causados a los privados de la libertad como víctimas directas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. En primer término, nadie dudaría de que la mejor respuesta al daño que se ha ocasionado sería el reestablecimiento de las cosas al estado anterior al evento dañoso. Es preciso tomar en consideración que la violación a los derechos humanos, como el presente, no es posible la restitución in integrum, como tampoco una justa indemnización o compensación pecuniaria por cuanto la finalidad de fijar montos indemnizatorios no tiene por objeto constituir una sanción por la conducta imputable a un Estado, sino que busca reparar las consecuencias del mismo, tomando en consideración que, el actuar del grupo de "UMO", policías de camuflaje y miembro del "GIR" perteneciente al Ministerio del Interior no obedece a una política de Estado sino a un actuar independiente, autónomo y arbitrario como se dijo. En conclusión como reparación integral a los accionantes en calidad de víctimas, por el daño inmaterial por la violación a sus derechos humanos, se dispone: 1.- El traslado a otros Centros de Privación de la Libertad que ofrezcan las garantías a los accionantes a un Pabellón de igual seguridad en la que se encontraban al momento de los hechos. 2.- Tratamiento psicológico integral para todas las internas que sufrieron la violación a sus derechos, aunque no sean accionantes en esta acción constitucional a cargo del Ministerio de Salud que será vigilado por el Señor Defensor Regional del Pueblo del lugar en donde sean trasladados. 3.- Garantías de no repetición de hechos y actos que constituyan violación de los derechos fundamentales de los internos en ningún centro de privación de la libertad a nivel nacional. 4. Reconocimiento de responsabilidad que tienen los Ministerios de Justicia y del Interior en velar para que se respeten los derechos fundamentales de los accionantes en cualquier Centro que sea reubicados y de todos los que se encuentren privados de la libertad 4. Disculpas públicas por parte de los Ministerios de Justicia, del Interior y los señores policías que intervinieron en el operativo el 31 de Mayo del 2.016 en el Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Sur-Turi, por la trascendencia que alcanzó a nivel nacional e internacional mediante publicación por la prensa escrita previa revisión del dicha redacción por parte de éste juzgador.5.- Se tomarán medidas por parte de la Policía Nacional con la finalidad de que los miembros que intervinieron en el operativo antes señalado no vuelvan a ingresar bajo ningún aspecto a ningún Centro de Rehabilitación Social a nivel Nacional.6.- Que el 31 de Mayo del 2.017, se dicten charlas en todos los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador a los Internos sobre "Derechos Humanos frente a los Derechos de las personas privadas de la libertad", bajo la responsabilidad de los Ministerios de Justicia y del Interior.- Notifíquese y Cúmplase.

**28/09/2016 PROVIDENCIA GENERAL**

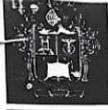
**11:55:00**  
Cuenca, 28 de Septiembre del 2.016.- Las 11h50.- Agréguese al proceso los escritos presentados.- Teniendo en cuenta la primera solicitud presentada por Daniela Salazar Marin en la calidad con la que dice comparecer se tiene en cuenta lo expuesto, la casilla judicial y correo electrónico señalados para futuras notificaciones; de la misma manera en cuenta la autorización conferidas por Carlos david Flores Gutiérrez a su abogada defensora así como la casilla y correo electrónico señalados para futuras notificaciones.-.- Hágase saber.

**27/09/2016 ESCRITO**

**15:22:07**  
Escrito, FePresentacion

**27/09/2016 ESCRITO**

**15:16:20**



SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN CUENCA:

DANIELA SALAZAR MARÍN, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casada, de profesión abogada y catedrática de derechos humanos en la Universidad San Francisco de Quito, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1710683416; JUAN PABLO ALBÁN ALENCASTRO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de profesión abogado y catedrático de derechos humanos en la Universidad San Francisco de Quito, con Cédula de Ciudadanía No 1707252951; FARITH RICARDO SIMON CAMPAÑA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de profesión abogado y catedrático de derecho en la Universidad San Francisco de Quito, con Cédula de Ciudadanía No 0501413512; CARLOS ANDRÉS PAREDES MENDIZABAL de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, con Cédula de Ciudadanía No 1723256275 y VÍCTOR DANIEL CABEZAS ALBÁN, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de ocupación estudiante con Cédula de Ciudadanía No 1715060404; de conformidad con lo prescrito por el Artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), dentro del proceso No. 01283-2016-03266, respetuosamente comparecemos por nuestros propios derechos y presentamos el siguiente Amicus Curiae, en los siguientes términos:

I  
ANTECEDENTES

1. El día martes 31 de mayo de 2016, en las inmediaciones del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Sur -Turi, aproximadamente a las 10h00, ingresaron un estimado de 80 personas, miembros de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) y del Grupo de Intervención y Rescate (GIR) de la Policía Nacional al Pabellón de Mediana Seguridad "JC" sin un motivo real o aparente para dicho ingreso. Una vez dentro, los agentes comenzaron a golpear a la gente que caminaba por los pasillos y, en medio de gritos, ordenaron a los reclusos a salir al patio.
2. Posterior a ello, ingresaron a las celdas ubicadas en el tercer piso para sacar a quienes se encontraban dentro mediante golpes de tolete y el uso de gas pimienta. Cuando se encontraron todos afuera, las personas privadas de la libertad (en adelante PPL) fueron obligadas a acostarse boca abajo al tiempo que los agentes los golpeaban en los glúteos y en tono amenazante les decían que "no se atreviesen a mirarlos, que no tenían ningún derecho y que tenían autoridad para desaparecerlos".
3. Los agentes del UMO y del GIR caminaron sobre las espaldas, glúteos, cabezas y coyunturas de las extremidades de las PPL; les exigieron desnudarse para realizar actividades físicas traducidas en forma de sapitos y les exigían que se coloquen en cuatro puntos para observar sus anos, mientras les decían "MUJERCITAS, ESTE ES EL TRATO QUE VAN A RECIBIR DE PARTE DE NOSOTROS SIEMPRE", les obligaban a responder las cosas que éstos les instruían, caso contrario eran agredidos.

Campus Cumbayá:  
Diego de Robles s/n y Pampite  
Circulo de Cumbayá  
T.: 2971792; 2971782  
P.O.Box: 17-12-841. Quito-Ecuador

4. Mientras seguían siendo golpeados, las PPL observaban cómo los miembros de los mencionados grupos destruían sus posesiones y elementos esenciales, como colchones, instalaciones eléctricas, artesanías, etc. Al tiempo les advertían que este iba a ser el comportamiento habitual de ellos pues ellos eran la escoria de la sociedad. Es menester recalcar que no hubo consideración de personas enfermas o de tercera edad, al punto que si alguien tosía, producto del gas pimienta, los miembros del UMO y del GIR se reían y lanzaban más gas pimienta. Además, en un acto de discriminación evidente, amenazaron a dos internos provenientes de Otavalo con cortar sus cabellos pues "parecían mujeres". Incluso los Agentes de Seguridad Penitenciaria (ASP) fueron agredidos.
5. Por la gravedad de la situación, miembros del personal administrativo del CRS, tales como el trabajador social y la psicóloga, e incluso reos de pisos inferiores, intentaron acudir a auxiliar a sus compañeros del tercer piso, ante lo cual fueron repelidos con gas pimienta. Los miembros de dichos grupos se retiraron solamente después que uno de los reclusos se untara todo el cuerpo con el excremento de sus compañeros, a la vez que decía que si lo querían golpear él los haría comer sus excrementos. En su retirada se llevaron material de trabajo de los reclusos, zapatos especiales para personas con discapacidad, además de dejar una serie de secuelas físicas evidentes en los cuerpos de las PPL.
6. Frente a este grave panorama del cual existe plena evidencia documental y que representa la ejecución de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los miembros del UMO y del GIR hacia un grupo que la Constitución considera de atención prioritaria, es menester hacer un análisis sobre la naturaleza y el alcance de la acción de hábeas corpus a efectos de proponer ante su Autoridad los elementos constitutivos de la acción y así asegurar una debida aplicación dentro del caso concreto.

## II

### SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL HABEAS CORPUS

#### 2.1 La Acción de Habeas Corpus es idónea para la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad

1. La primera aproximación normativa al hábeas corpus se remonta al *Habeas Corpus Act* de 1679 que se origina como una forma de garantía de los privados de la libertad para que los funcionarios que hayan detenido a las personas a favor de las cuales se haya emitido dicha petición se pronuncien respecto a la legalidad de su detención<sup>1</sup>. Ésta es considerada la piedra fundamental del desarrollo procesal constitucional, pues es el primer procedimiento de dicha naturaleza tendiente a garantizar la libertad ambulatoria de las personas<sup>2</sup>. En la actualidad, este procedimiento es regulado en la mayoría de Constituciones de Latinoamérica, sea derivándolo a un cuerpo procesal penal, sea otorgándole un cuerpo normativo aparte, o en otros casos, asimilándolo a una acción de amparo o con un capítulo específico en una Ley procesal de carácter Constitucional<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Néstor Pedro Sagüés. "El hábeas corpus en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". *Ruptura* No. 56 (2012). P. 17 y s.

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> *Ibid.*

2. A nivel interamericano se hace mención a este procedimiento como componente fundamental del derecho a la libertad personal. En el artículo 7 numeral 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona<sup>4</sup>.

3. De la lectura del citado artículo surgen dos objetivos que persigue el hábeas corpus: configurarse como reparador o preventivo; sea que busca dejar en libertad a la persona que haya sido ilegal o arbitrariamente detenida o sea que busca evitar una detención de este tipo que pueda producirse en el futuro. En suma, la concepción originaria de la acción de habeas corpus se refería estrictamente a la presencia física del cuerpo del detenido a efectos de verificar la legalidad de su detención "cuerpo presente".
4. Sin embargo y como una derivación directa del principio de progresividad en materia de derechos humanos, tanto la jurisprudencia como la normativa interna han desarrollado una noción más amplia de la acción de habeas corpus como recurso procesal idóneo para proteger la integridad de las personas privadas de la libertad. En particular, la tradición constitucional latinoamericana ha realizado importantes aportaciones al *habeas corpus*<sup>5</sup>, ampliando su radio de tutela hacia la salvaguarda de otras prerrogativas conexas a la libertad personal: la vida, la integridad física o cualquier otra medida que agrave ilegítimamente la privación de la libertad, superando la noción inicial del habeas corpus como constatación física del cuerpo del detenido.

5. En tal medida, la Constitución de la República en su artículo 89 prescribe:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. (lo resaltado nos pertenece)

<sup>4</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 7.6. 1969

<sup>5</sup> García Belaunde, Domingo, *El habeas corpus en el Perú*, cit.; Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional. Habeas corpus*, 4a. ed., Buenos Aires, Astrea, 2008, t. 4; Tavolari, Raúl, *Habeas corpus. Recurso de amparo*, Santiago, Jurídica de Chile, 1995;

6. En igual sentido, el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) dispone:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. **A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;** (lo resaltado nos pertenece)

7. En consecuencia, Señor Juez, observamos como nuestra normativa constitucional considera expresamente la tendencia moderna y progresista de la acción de habeas corpus como medida idónea no sólo para precautelar la libertad ambulatoria sino para proteger a la PPL de aquellos tratos crueles, inhumanos, degradantes y de aquellas acciones lascivas a su integridad y dignidad personal.
8. Sobre este punto y haciendo eco de lo manifestado en la Opinión Consultiva 8/87, la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha sostenido:

En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, **así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.** Esta conclusión se fundamenta en la experiencia sufrida por varias poblaciones de nuestro hemisferio en décadas recientes, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos. Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido.<sup>7</sup>

9. El concepto ampliado por la mencionada Opinión Consultiva 8/87 es, a la luz de los hechos del presente caso, la más relevante. Este concepto, conocido por la doctrina como *habeas corpus correctivo*, el cual está destinado a regular la protección de los derechos fundamentales de los reclusos frente a

<sup>6</sup> Debemos acotar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en este tipo de procesos goza de un especial, pues como lo ha sostenido la propia Corte: De igual manera, mediante en sentencia No. 017-10-SEP-CC "Los operadores de justicia no deben olvidar que, por mandato constitucional, para asegurar el debido proceso a más de las garantías básicas, los Jueces deben observar y atenerse a la jurisprudencia a la hora de dictar sus fallos porque la importancia radica por cuanto ilustra e informa, proporcionándoles antecedentes jurídicos sobre problemas controvertidos y resueltos, aplicables a casos concretos cuya decisión se encarga el juez."

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. ro. 036-13-SEP-CC, caso N. ro. 1646-10-EP.

actuaciones que puedan violar dichos derechos<sup>8</sup>. En este caso, el habeas corpus no ataca la figura del arresto, sino que verifica que, una vez recluida, la persona sea tratada en atención a la dignidad humana que le corresponde. En palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

La Comisión está persuadida que tal recurso (el habeas corpus) ahora constituye el instrumento más idóneo no sólo para corregir con prontitud los abusos de la autoridad en cuanto a la privación arbitraria de la libertad, sino también un medio eficaz para prevenir la tortura y otros apremios físicos o psicológicos, como el destierro, castigo tal vez el peor, del que tanto se ha abusado en el subcontinente, donde millares de exiliados conforman verdaderos éxodos. Estas torturas y apremios, como dolorosamente lo ha recordado la Comisión en su último informe anual, suelen ocurrir especialmente durante prolongados períodos de incomunicación, en los cuales el detenido carece de medios y recursos legales para hacer valer sus derechos. Es precisamente en estas circunstancias cuando el recurso de habeas corpus adquiere su mayor importancia<sup>9</sup>. (lo resaltado nos pertenece)

10. En conclusión, Señor Juez, en la actualidad no solamente se comprende el habeas corpus como una herramienta para dejar en libertad a una persona que ha sido detenida bajo condiciones irregulares, sino que busca también regular el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, sea por civiles o con más énfasis aun por oficiales en funciones.

## 2.2 La acción de Habeas Corpus es una garantía jurisdiccional cuya esencia es la declaración de derechos

11. Una vez indicado el desarrollo del habeas corpus y su tratamiento constitucional comparado e internacional, corresponde indicar cómo se lo aborda en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En cumplimiento de las obligaciones internacionales que tiene el Ecuador, nuestra Constitución de 2008 ha ido más allá de las regulaciones base que se tiene en la revisión constitucional comparada que ha sido mencionada previamente, y se le dio una categoría principal. Es decir, que desde dicho año, el habeas corpus es una acción de conocimiento como tal y no solamente está destinada a proteger al individuo como una medida cautelar este cambio implica una tutela especial por parte del Estado que supera la protección de la libertad ambulatoria, permitiendo que se ejerza un control sobre el ejercicio de los derechos a la vida, integridad y dignidad de las PPL.

12. La importancia para el legislador ecuatoriano de proteger a las personas privadas de libertad, en el entendido de que se encuentran bajo la categoría de grupos de atención prioritaria<sup>10</sup> y que el Estado tiene la obligación de protegerlas contra cualquier amenaza que éstas incurran al estar en posición de garante, ha motivado el cambio de categoría jurídica de una medida cautelar a una acción de conocimiento. Como consecuencia de lo anterior se entiende que el habeas corpus no solamente se enfoca en recuperar la libertad de una persona que ha sido ilegal o arbitrariamente detenida, sino que,

<sup>8</sup> Néstor Pedro Sagüés. "El habeas corpus en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". *Ruptura* No. 56 (2012). P. 17 y s.

<sup>9</sup> Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero 1987, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 8 (1987).

<sup>10</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 35. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

además, está destinado a declarar si ha habido una vulneración de derechos en contra de estas personas.

13. Por lo tanto, en el presente caso sometido a su conocimiento, no cabe solamente determinar que las personas privadas de libertad hayan sido detenidas o no acorde a la ley y la Constitución, sino que existe una obligación constitucional de pronunciarse sobre si las actuaciones de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) en el Centro de Rehabilitación Social de Turi vulneraron o no los derechos de los accionantes.

**2.2.1 En el caso que nos ocupa, la acción de habeas corpus planteada permitirá declarar la vulneración de los derechos a la integridad y dignidad de las personas privadas de la libertad dentro del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Sur -Turi**

14. Una vez que hemos expuesto los motivos por los cuales la acción de habeas corpus es idónea para tutelar los derechos a la integridad y dignidad de las PPL, presentaremos brevemente el estándar sobre el cual se debe considerar las vulneraciones a los derechos a la dignidad e integridad de las PPL, a la luz de las garantías constitucionales y la jurisprudencia interamericana<sup>11</sup> en materia de derechos humanos.

15. En primer lugar, es importante remarcar que el derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano forma parte del núcleo inderogable de los derechos ciudadanos y frente a los cuales el Estado debe prestar una especial atención en relación a su estricto cumplimiento<sup>12</sup>. En este sentido, el Art. 66 de la Constitución prescribe:

Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>11</sup> Destacamos la importancia de la jurisprudencia Interamericana al tenor de lo dispuesto por la Corte Constitucional que ha manifestado: Para el examen de constitucionalidad la Corte Constitucional no debe efectuar únicamente su análisis fundamentándose en la contraposición de la disposición impugnada con el texto constitucional sino además con los instrumentos internacionales de derechos humanos. En consecuencia, para garantizar mejor forma los derechos constitucionales, el control de constitucionalidad no debe ser visto como el único mecanismo a ser implementado por la Corte, sino que además se debe tener en cuenta la existencia del control de convencionalidad como el mecanismo por medio del cual los jueces nacionales pueden efectuar el análisis de una norma, tomando en consideración la Convención Americana de Derechos Humanos, las sentencias que dotan de contenido a la Convención emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y todos aquellos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador en suma aquello que se denomina el *ius cogens* interamericano (Sentencia 003-14 SCN)

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006.

d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.

16. En efecto, los vejámenes a los que fueron sometidos las PPL del Centro de Rehabilitación Social del Turi, consistentes en golpes, torturas, inserción de toletes en cavidades corporales, insultos y, en general, una serie de tratos crueles, inhumanos y degradantes de los cuales se tienen pruebas exhaustivas, representan una flagrante vulneración a los derechos humanos de las PPL, generando responsabilidad estatal y su consiguiente obligación de tomar medidas para repararlas. Sobre la relación estrecha entre el Estado y la persona privada de libertad se ha referido específicamente la Corte IDH en el caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay, en cuya sentencia hizo referencia a la existencia de una "relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado"<sup>13</sup> Esta relación genera la obligación para el Estado de procurar a las personas privadas de libertad "las condiciones mínimas compatibles con su dignidad"<sup>14</sup>. Tanto más que la Corte IDH ha establecido con amplitud que "el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes"<sup>15</sup>

17. Ahora bien, en relación al uso de penas corporales dentro del régimen de disciplina de las PPL, la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido enfática en sostener que el castigo corporal es incompatible con las garantías internacionales contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, pues:

Es consciente de la creciente tendencia, a nivel internacional e interno, hacia el reconocimiento del carácter no permisible de las penas corporales, debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante por lo que los Estados tienen la obligación de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato cruel, inhumano o degradante<sup>16</sup>

18. En efecto, las medidas disciplinarias admisibles bajo estándares internacionales son aquellas que apartándose de un castigo físico, se enmarquen dentro de la necesidad, legalidad, idoneidad y proporcionalidad. En definitiva, los tratos recibidos por parte de la UMO y del GIR constituyen, a todas luces, una forma de trato cruel, inhumano y degradante a las PPL del Centro de Rehabilitación Centro Sur-Turi, lo cual se encuentra expresamente prohibido por la Constitución y vetado por la jurisprudencia interamericana en materia de derechos de las personas privadas de la libertad. Por ende, la declaratoria de la vulneración a este derecho, sin perjuicio de la identificación de otras vulneraciones conexas, constituye un elemento sustancial y base de la acción de habeas corpus propuesta.

### 2.3 El proceso de habeas corpus conlleva una reparación integral de derechos

19. La Constitución ecuatoriana de 2008 establece que en todo proceso declaratorio de vulneración a los derechos constitucionales va inmersa

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay. Párr. 153.

<sup>14</sup> *Ibid* 159

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay. Párr. 153.

<sup>16</sup> Corte IDH Caso Caesar vs Trinidad y Tobago. Párr. 60.

transversalmente la obligación reparatoria del Estado. Es decir, dentro de las garantías jurisdiccionales, el proceso tutelar no se subsana simplemente con declarar una vulneración o reconocer un ámbito de responsabilidad jurídica sino que requiere un rol protagónico del Estado a efectos de promover y garantizar una reparación integral de la víctima. En este sentido, el Art. 86 numeral 3 de la Constitución prescribe:

Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, **ordenar la reparación integral, material e inmaterial**, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. (lo resaltado nos pertenece)

20. En este mismo sentido y reafirmando el espíritu de la Norma Suprema, el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone:

Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

21. En consecuencia, Señor Juez, al ser la acción de habeas corpus de naturaleza declarativa de derechos, en virtud de la transversalidad que la Constitución establece en relación a la reparación integral de derechos, la sentencia de habeas corpus más allá de declarar la vulneración a los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Sur -Turi, deberá considerar el desglose de las medidas de reparación integral a la luz de los estándares impuestos por la LOGJCC así como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del *ius commune* interamericano.

22. Al efecto, el primer inciso del Art. 18 de la LOGJCC dispone:

Reparación integral.- **En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial.** La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente

para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

23. En el presente caso, las medidas de reparación integral deberán ser consideradas con especial cautela, toda vez que, en palabras de la Corte IDH: "frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia."<sup>17</sup> Es importante destacar que ni este *amicus curiae* ni la acción propuesta en ningún caso pretenden cuestionar la validez de los procesos penales que derivaron en la privación de la libertad de las personas reclusas en el Centro de Rehabilitación Sierra Centro Sur –Turi, por lo que en caso alguno se solicita como medida de reparación integral la puesta en libertad de dichas personas. Como ya hemos mencionado, la función protectora del habeas corpus en relación a la integridad de las personas privadas de libertad, conlleva una función reparatoria que a su vez representa una oportunidad para que el Estado tome medidas correctivas y garantice que las condiciones vulneradoras no se tornen costumbre en el ejercicio de la fuerza pública frente a las PPL.

24. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial.<sup>18</sup> Para sintetizar los aspectos que puede comprender reparar una violación a los derechos humanos nos referiremos a la clasificación de rubros reparables propuestos por el Relator Especial de Naciones Unidas, Theo van Boven, en el Proyecto de Principios y Directrices Básicos relativos a la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos, que concibe tres principales formas reparatorias: 1) la restitución; 2) la indemnización; 3) la satisfacción y las garantías de no-repetición.

25. En relación a la *restitutio in integrum*, esta forma de reparación básicamente refiere a la posibilidad de devolver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho. Así por ejemplo, si la vulneración a un derecho constitucional consistía en que una persona fue ilegalmente detenida, la restitución integral como forma de reparación significaría, en principio, que se ordene la inmediata libertad del detenido. Esta es, sin duda, la reparación ideal pues conlleva el menor grado de menoscabo del derecho, sin embargo no es menos cierto que por la naturaleza de las vulneraciones a los derechos fundamentales, este tipo de reparación no es siempre posible. Particularmente en el caso que nos ocupa, la vulneración a la integridad y dignidad de las personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Sur –Turi, no pueden ser devueltas enteramente, pues las acciones vulneradoras llevadas a cabo por el grupo UMO, físicamente, no pueden retrotraerse.

26. En segundo lugar, hallamos a la indemnización compensatoria como una forma de reparación que pretende la satisfacción del daño moral, daño emergente y lucro cesante en la que han incurrido las víctimas y que han devenido de la

<sup>17</sup> Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, sentencia del 8 de julio de 2004; Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia del 7 de junio de 2003; Caso Bulacio, sentencia del 18 de septiembre de 2003  
<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 144, Párr. 175.

vulneración a sus derechos<sup>19</sup>. Este rubro indemnizatorio desarrollado por la Corte IDH dentro del caso Castillo Páez, abarca "...el perjuicio o trastorno económico ocasionado al grupo familiar como consecuencia de lo sucedido a la víctima y por motivos imputables al Estado".

27. Finalmente encontramos a las medidas no repetición, que constituyen la forma más desarrollada y moderna de conseguir una reparación a las víctimas. En palabras de la Corte IDH este género de reparaciones apuntan "... al reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso<sup>20</sup>. Adicionalmente, estas medidas de reparación son un mecanismo efectivo de prevención a efectos de evitar que otras víctimas recaigan en las mismas vulneraciones por parte del aparato estatal. De esta forma, sin perjuicio de que las 13 PPL fueron trasladadas a otros Centros de Rehabilitación, el habeas corpus es una garantía asegurar la no repetición de las vulneraciones a los derechos humanos a la integridad de todas las PPL que siguen dentro del Centro de Rehabilitación Sur-Turí, aun cuando no hayan sido parte procesal del habeas corpus.
28. En tal medida, la Corte IDH ha ordenado en diversos casos contenciosas, medidas de no repetición como: la realización de un nuevo proceso judicial realizar nuevamente un proceso judicial, reformas legislativas (incluyendo constituciones nacionales), delimitación o entrega de tierras tradicionales, tipificación de delitos, ubicación, traslado y memoria, ordenando, sea en el lugar de los hechos o en un lugar público, erigir monumentos determinada calle, memoriales o individualizar con el nombre de las víctimas determinada calle, escuela, plaza, exhumación de restos mortales, capacitación a fuerzas de seguridad o personal del Estado, dejar sin efecto una sentencia; también se han dictado medidas de concientización y memoria.<sup>21</sup>
29. En efecto, las medidas de no repetición están encaminadas a que el Estado, consciente de una determinada situación vulneradora pase de ser un mero expectante a ser un agente de cambio, pasando desde la iniciativa legislativa pero también irradiando medidas de consciencia social, capacitación a sus representantes o gestores de poder público, en síntesis, tomando medidas para que evitar vulneraciones futuras que puedan provenir de una fuente ya identificada.
30. En el presente caso, consideramos que las medidas más idóneas para generar una reparación a las víctimas del accionar de la Unidad de Mantenimiento del Orden UMO, son precisamente las medidas de no repetición. Es en este sentido, que esta representación, de la manera más respetuosa presenta algunas formas reparatorias admitidas por la Constitución y la jurisprudencia, a

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 119.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 268.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73; Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127; Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; Corte IDH. Caso de la Comunidad Mollwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92; Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87

efectos de que puedan ser consideradas en una eventual sentencia donde se declare la vulneración de derechos constitucionales.

31. En primer lugar, la constatación del marco regulatorio que rige el accionar de los efectivos de la fuerza pública frente a las personas privadas de libertad. Es menester comprender si existen ámbitos normativos que se encuentran protegiendo los abusos de la fuerza pública, dando cabida a la vulneración de los derechos a la vida, integridad y dignidad de las personas privadas de libertad, de esta manera, una medida de no repetición consiste en revisar la constitucionalidad y convencionalidad del marco regulatorio sobre el cual se circunscribe el accionar de la fuerza pública dentro de los Centros de Rehabilitación Social y en particular Centro de Rehabilitación Sierra Centro Sur -Turi. De esta forma se precavetea que a futuro no exista un marco normativo sobre el cual se puedan cometer vulneraciones ni pueda servir como escudo frente a eventuales acciones atentatorias a los derechos de las personas privadas de la libertad. Más aún, se debería considerar supervisar a través del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos la prohibición que tienen el personal armado de actuar dentro de los Centros de Rehabilitación Social, toda vez que el personal designado por la Ley para el resguardo de las PPL es de naturaleza civil.

32. En segundo lugar, ponemos a consideración del juzgador la posibilidad de que se ordenen capacitaciones y entrenamientos especiales tanto a los miembros de la Unidad de Mantenimiento del Orden como a los guardias civiles de seguridad de los centros de rehabilitación, *prima facie* de Centro de Rehabilitación Sierra Centro Sur -Turi pero cuyo alcance pueda influir a toda la institucionalidad estatal que resguarda a las personas privadas de la libertad. En concreto, estas medidas representan capacitaciones en materia de derechos humanos de los privados de la libertad, concientización respecto a los derechos constitucionales que les asiste así como de la responsabilidad que conlleva los excesos de la fuerza pública.

33. Finalmente, consideramos idóneo que se designe una veeduría especial por parte del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos junto con la Defensoría del Pueblo a efectos de que se constaten las medidas de no repetición dentro del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Sur -Turi. Aquello, considerando que el principal eje de trabajo de la Defensoría del Pueblo se encuentra directamente relacionado con la lucha en contra de la discriminación y la violencia, particularmente frente a los derechos a la dignidad, a la integridad y a la vida, de conformidad con los Artículos 214 y siguientes de la Constitución.

34. Por los argumentos jurídicos expuestos, hemos demostrado cómo la acción de habeas corpus no se limita a una declaración de derechos constitucionales vulnerados sino que, por el contrario, debe conllevar medidas de reparación integral, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 86 de la Constitución, y los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, por lo que en sentencia se deberán establecer las correspondientes reparaciones.

**2.4 En el presente caso es fundamental que se comprenda y aplique tanto la dimensión declarativa de derechos como su función reparatoria**

35. Entendemos que en el caso que nos ocupa, tanto el Ministro del Interior como la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, han iniciado investigaciones administrativas e inclusive han condenado el accionar de los

Documentos Tronky y Sile - 637-r

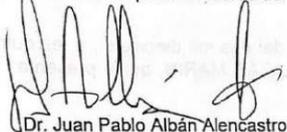
agentes envueltos en la masiva vulneración a los derechos de las PPL de la Centro de Rehabilitación Centro-Sur Turi. Sin embargo, debemos destacar que sin perjuicio de las medidas administrativas que los ministerios correspondientes pudieren haber tomado, por la esencia de la acción de habeas corpus se debe proceder con la declaratoria a la vulneración de los derechos invocados y su correspondiente dictamen de reparación pues las garantías jurisdiccionales son autónomas y no penden de las resoluciones o acciones de entidades administrativas.

36. Por ende, en mérito de los criterios expuestos en relación a la naturaleza de la acción de habeas corpus, se deberá tanto declarar la vulneración de los derechos invocados en la demanda y especificar las obligaciones reparatorias a efectos de evitar a futuro el cometimiento de estos excesos inadmisibles por parte de la fuerza pública.

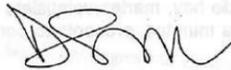
#### IV NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en las direcciones electrónicas: [jalban@usfq.edu.ec](mailto:jalban@usfq.edu.ec) y [dsalazar@usfq.edu.ec](mailto:dsalazar@usfq.edu.ec)

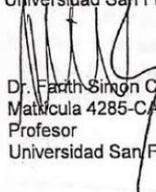
En calidad de patrocinadores del presente *amicus curiae*,



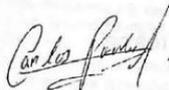
Dr. Juan Pablo Albán Alencastro  
Matrícula 5301 CAP  
17-1999-157-CNJ  
Director del Consultorio Jurídico Gratuito  
Universidad San Francisco de Quito



Ab. Daniela Salazar Marín  
Matrícula 8731 CAP  
17-2004-298-CNJ  
Directora Clínica Jurídica  
Universidad San Francisco de Quito



Dr. Faith Simón Campaña  
Matrícula 4285-CAP  
Profesor  
Universidad San Francisco de Quito



Carlos Andrés Paredes Mendizábal  
CC No. 1723256275



Víctor Dahiel Cabezas Albán  
CC No. 1715060404



Quito 29 de junio de 2016

Señor  
Esteban Eugenio Vélez Pesantes  
Juez de Niñez y Adolescencia  
Juez de Garantías Constitucionales

Ref: Amicus Curiae dentro de la Acción de Habeas Corpus a favor de las personas privadas de libertad del Centro de rehabilitación Social del Turi; Juicio No. 01204201604545

Respetado Juez:

La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos – Inredh, es una organización ecuatoriana no gubernamental ni partidista, reconocida por el gobierno ecuatoriano mediante acuerdo ministerial N° 5577 del 28 de septiembre de 1993, que trabaja por la promoción y defensa de los derechos humanos. Desde hace más de 20 años, Inredh, a través del acompañamiento de casos y el litigio estratégico nacional e internacional, trabaja por el respeto y la exigibilidad de los derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales, derechos de los pueblos indígenas y derechos de las personas privadas de libertad, entre otros.

A llegado a nuestro conocimiento que el pasado 31 de Mayo de 2016 miembros de la policía, de la Unidad del Mantenimiento del Orden (UMO) ingresaron a los pabellones JA, JB y JC de mediana seguridad del Centro de Rehabilitación Social (CRS) de Turi, con una presunta autorización previa del Director del Centro con el objetivo de realizar un operativo tipo “requisa” o confiscación de supuestos objetos prohibidos en cualquier CRS tales como armas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes entre otros.

Sin embargo, como consecuencia de dicho operativo, se ha denunciado que los internos han sido sometidos a varios tratos inhumanos y degradantes, desproporcionales a la finalidad de dicho operativo, por lo que varios de los privados de libertad evidencian lesiones importantes, los cuales a través de la presente acción de habeas corpus (Juicio No. 01204201604545) pretenden poner en conocimiento de su autoridad como garantía para salvaguardar su vida e integridad.

at. al que  
239

El art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) contempla la posibilidad de que terceros comparezcan a procesos de acciones constitucionales, como es la presente, para comparecer y presentar un *amicus curiae*.<sup>1</sup>

Por lo anterior, comparecemos a la presente causa y remitimos la siguiente información que contiene normativa nacional y estándares internacionales sobre los derechos de las personas privadas de libertad, contempladas en varios instrumentos internacional de protección de derechos humanos que conforme al art. 11 núm. 3 de nuestra Constitución (CRE) son de directa e inmediata aplicación. Consideramos que esta información puede contribuir a una mejor resolución de la presente acción de *habeas corpus*.

## II.- Las personas privadas de libertad

La situación sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad ha sido reconocido y aceptado como uno de los principales desafíos de la Latinoamérica ya que entraña una compleja situación que requiere la adopción de políticas inmediatas, mediatas y a largo plazo, pero sobre todo necesarias para resguardar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de libertad.

Los Estados tienen el más alto deber de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de todas las personas **sin distinción alguna**<sup>2</sup>. Es por ello que acertadamente nuestra Constitución reconoce a las personas privadas de libertad como grupos de atención prioritaria<sup>3</sup>. Pero además del reconocimiento formal es necesario, en primer lugar, entender el por qué de su especial situación de vulnerabilidad; y en segundo lugar, pasar del reconocimiento formal al material.

Sobre la situación de especial vulnerabilidad es necesario hacer hincapié en el “principio fundamental de que el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, y que como tal, asume deberes específicos de respeto y garantía de los derechos fundamentales de estas personas; en particular, de los derechos a la vida y a la integridad personal, cuya realización es condición indispensable para el logro de los fines esenciales de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de los condenados.”

<sup>1</sup> Art. 12 LOGJCC.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

<sup>2</sup> Art. 11 núm. 2 de la CRE, Art. 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Art. 2.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos

<sup>3</sup> Art. 35 CRE.

de otro  
p. 40

Así, el ejercicio del deber de custodia que tiene el Estado lleva consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de la libertad sirva a su propósito y que no conduzca a la violación de otros derechos básicos.<sup>4</sup>

El reconocimiento de la dignidad de la persona, que finalmente conlleva al deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, es en efecto un límite general a todo el accionar Estatal; y que además, adquiere mayor responsabilidad cuando se trata de individuos que se encuentran frente a una total dependencia hacia el poder, como es el caso de las personas privadas de libertad.

Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado implica una *relación de sujeción especial*, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, obviamente, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar.<sup>5</sup>

Cabe recalcar que la privación de libertad supone efectivamente la restricción a ciertos derechos, como es el de la libertad ambulatoria, sin que esto suponga, bajo ninguna circunstancia, una limitación innecesaria a otros derechos fundamentales como son la integridad, la libertad de la expresión, la libertad de conciencia o religión, trabajo, privacidad, asociación, salud e información la persona, derechos no solo reconocidos a nivel internacional sino positivizados a través de la normativa penal vigente.<sup>6</sup>

Por ello, atendiendo a que el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso, los Estados *tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos*.

Con respecto al segundo punto, es decir el paso del reconocimiento formal al material, debemos indicar que a pesar de los cambios incorporados con el nuevo modelo penitenciario, es de suma preocupación que sucesos como los que son materia de la presente acción de *habeas corpus* persistan hasta el momento, especialmente si, teniendo conocimiento de los mismos, no se adoptan medidas de reparación integral y se sancionan a los responsables ya que estas omisiones podrían generar responsabilidad internacional hacia el Estado. Esto por cuanto el Estado ecuatoriano se encuentra en una posición de especial garante frente a los derechos de los privados de libertad, como a continuación procedemos a detallar.

### **III.- Derecho a la integridad de las personas privadas de libertad: tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.**

<sup>4</sup> CIDH, Informe sobre las Personas Privadas de Libertad de las Américas, párr 6.

<sup>5</sup> Ibid, párr 47.

<sup>6</sup> Art. 12 Código Integral Penal

chavez  
111

El derecho a la integridad personal, como uno de los derechos fundamentales para resguardar la dignidad humana, se encuentra reconocido tanto dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, Art. 66 núm. 2 de nuestra Constitución, como en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, Art. 5 de la Convención Americana de Derechos humanos (en adelante CADH)<sup>7</sup> y el Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP).

El derecho a la integridad incluye la protección a la integridad física, psicológica y sexual de las personas. Frente a todas las dimensiones del derecho a la integridad, el Estado tiene el deber de respetar (obligación negativa) y garantizar (obligación positiva) su efectivo goce<sup>8</sup>. Por lo tanto, cualquier acto u omisión por parte de agentes estatales dirigidos a menoscabar el derecho a la integridad personal genera responsabilidad del Estado e incluso puede dar paso a responsabilidad internacional sino se repara integralmente a las víctimas<sup>9</sup>.

En cuanto a las conductas violatorias al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha señalado que abarcan distintos grados de afectaciones, que van desde la tortura hasta otros tratos que afectan a la integridad física y psíquica de las personas:

*“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”<sup>10</sup>.*

Así, como consecuencia indudable del derecho a la integridad, está proscrita la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a toda persona en toda circunstancia, en especial con respecto a aquellas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad al estar bajo la custodia total del

<sup>7</sup> Artículo 5. Núm. 1 de la CADH.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

<sup>8</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 156, y Caso Vélez Loo Vs. Panamá, párr. 220.

<sup>9</sup> Cfr., Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, párr. 164, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, párr. 142

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 133.

debyd  
1/2

Estado, como son las personas privadas de libertad<sup>11</sup>. El Art. 10. 1 del PIDCP y el Art. 5.2 de la CADH reconoce como derecho específico que:

*"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que el Estado no puede ni debe provocar mayor sufrimiento a las personas privadas de libertad que el que genera la misma restricción de libertad y, en consecuencia, no se justifica, ni bajo pretexto de poder disciplinario, ningún trato que menoscabe su integridad personal:

*"[R]esulta fundamental que la privación de libertad tenga objetivos bien determinados, que no puedan ser excedidos por la actividad de las autoridades penitenciarias ni aún bajo el manto del poder disciplinario que les compete y por tanto, el recluso no deberá ser marginado ni discriminado sino reinsertado en la sociedad. En otras palabras, la práctica penitenciaria deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que ésta representa."<sup>12</sup>*

La **tortura**, como una de las violaciones más graves al derecho a la integridad, ha sido definida por la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos como:

*"todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas"<sup>13</sup>. (Negrita fuera de texto)*

En similar la sentido define a la tortura a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

*"Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o*

<sup>11</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Yvon Neptune Vs. Haití, párr. 129, y Caso J. Vs. Perú, párr. 303.5.2 de la Convención también están contenidos en los artículos 7.

<sup>12</sup> Op. Cit. CIDH, párr. 71

<sup>13</sup> Art. 1.1 Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles

olubyt  
143

mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”<sup>14</sup>

La Corte IDH, a lo largo de su jurisprudencia, ha sintetizado los elementos constitutivos de tortura y existe cuando: i) el acto es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin<sup>15</sup>. La Corte resalta, con respecto a la finalidad de la tortura, que entre otros fines, suele estar dirigida a intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre<sup>16</sup>. Los sujetos activos de la tortura, son los funcionarios públicos, personas que actúan en ejercicio de funciones públicas o particulares que actúan bajo el consentimiento o aquiescencia del estado<sup>17</sup>.

Asimismo, la Corte IDH ha señalado que “merece destacarse que según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo”<sup>18</sup>. Es decir que la tortura no se reduce únicamente a violencia física, sino que abarca el sufrimiento moral y psicológico.

Por otra parte, si bien no existe una norma definitoria sobre **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, la Corte IDH y la CIDH han caracterizado las conductas que encajan en este tipo de violaciones al derecho a la integridad.

La CIDH, tomando en cuenta las decisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos, señala que existe trato inhumano cuando es causa deliberadamente sufrimiento físico, mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable. El trato o castigo de una persona puede ser degradante si es gravemente humillada frente a otros o es obligada a actuar contra sus deseos o su conciencia<sup>19</sup>.

<sup>14</sup> Art. 2 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

<sup>15</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, párr. 102; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, párr. 92; Caso Tibi Vs. Ecuador, párr. 147, y Caso Baldeón García Vs. Perú, párr. 119.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 127

<sup>17</sup> Art. 1.1 Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, Párr. 100

<sup>19</sup> CIDH, Caso 10.832, Informe 35/96, Luis Lizardo Cabrera (República Dominicana), Informe Anual de la CIDH 1997, párr. 77, citando la Comisión Europea de Derechos Humanos, el caso Griego, 1969, 12 Y.B. Eur. Conv.on H.R. 12 [en adelante el caso Griego] 186

Por su parte, la Corte IDH, ha señalado que el aspecto degradante de un tratamiento se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral<sup>20</sup>.

La CIDH, siguiendo a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, señala que debe existir un nivel mínimo de severidad para ser considerado "inhumano o degradante" y depende de las circunstancias de cada caso, como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y la salud de la víctima. En el caso de personas privadas de libertad se debe tomar en cuenta su particular situación de libertad dada su custodia en manos del Estado.

De igual forma, la Corte IDH ha señalado que inclusive en ausencia de lesiones físicas, el sufrimiento psicológico y moral, perturbaciones psíquicas durante el interrogatorio y la sola amenaza de tortura constituye un trato inhumano<sup>21</sup>.

Con respecto a la diferencia entre el término "tortura" y un "tratamiento inhumano o degradante", la CIDH ha compartido la opinión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de que el concepto de "tratamiento inhumano" incluye el de "tratamiento degradante", y la tortura es una forma agravada de tratamiento inhumano<sup>22</sup>. La CIDH, basándose en la opinión de la Corte Europea de Derechos Humanos, señala que el criterio para distinguir entre una u otra "deriva primordialmente de la intensidad del sufrimiento infligido"<sup>23</sup>.

Finalmente, cabe destacar que una de las consecuencias jurídicas propias de la privación de libertad de una persona a cargo del Estado, es lo que la Corte IDH denomina *presunción iuris tantum*, de que el Estado es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos a la vida o a la integridad personal<sup>24</sup>.

Es decir, cuando existe una vulneración al derecho a la integridad de personas privadas de libertad se presume *prima facie* que el Estado es el responsable de tal violación y le corresponde desvirtuar tal presunción con pruebas suficientemente y eficaces, por lo que:

<sup>20</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, 19 de septiembre de 1997, Serie C Nº 33, párr. 57

<sup>21</sup> Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, Párrafo 100. Cfr. Corte IDH, Caso Maritza Urrutia, supra nota 57, párr. 87; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 153, párr. 164; y Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 150.

<sup>22</sup> CIDH, Caso 10.832, Informe 35/96, Luis Lizardo Cabrera (República Dominicana), Informe Anual de la CIDH 1997, párr. 186

<sup>23</sup> Idem, párr. 167

<sup>24</sup> Corte IDH, Tibi vs Ecuador, párr 129; Bulacio vs Argentina, párr 126.

abto ju 145

*"(...)el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstos les suceda"*<sup>25</sup>

En ese sentido, el ejercicio de la función pública tiene como límite los derechos humanos de la persona que son atributos inherentes a su dignidad. La Corte IDH señala con claridad que "El derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano mientras se hallen bajo custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el derecho internacional"<sup>26</sup>. Por lo tanto, no existe justificación para que el Estado sustraiga de su deber proteger la vida y la integridad de las personas privadas de libertad<sup>27</sup>.

#### **IV.- Uso de la fuerza pública en centros de privación de libertad.**

La Constitución de la República del Ecuador establece que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional; que además tiene una formación basada en derechos humanos, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.<sup>28</sup>

De esta manera, nuestra Constitución y demás legislación interna<sup>29</sup>, entienden, al igual que la jurisprudencia interamericana, que el uso de la fuerza es un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal<sup>30</sup>.

En ese sentido, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos del cual el Estado de Ecuador es parte, ha establecido como principio rector de la actividad del Estado que, "por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral"<sup>31</sup>.

Este criterio de la Corte IDH es plenamente aplicable y extensible hacia las acciones, políticas o cualquier tipo de medio por el cual, los agentes del Estado, o en el presente caso, los miembros de la policía nacional utilicen dentro de sus operativos de requisa o confiscamiento con la finalidad de mantener el control y la seguridad interna de los centros de privación de libertad.

<sup>25</sup> Ídem

<sup>26</sup> Corte I.D.H., Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 129

<sup>27</sup> CIDH, Informe sobre las Personas Privadas de Libertad de las Américas, párr 116.

<sup>28</sup> Constitución del Ecuador, artículo 163. Subrayado nos pertenece.

<sup>29</sup> Reglamento de uso legal proporcional de la fuerza para la policía

<sup>30</sup> Corte IDH, Caso Neira y otros vs Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75.

<sup>31</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 154.

alberto 2016

Y en última instancia, si del accionar del Estado se desprenden casos de lesiones, heridas o inclusive muertes, el Estado está obligado, de acuerdo con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, a iniciar de oficio las correspondientes investigaciones, que deberán ser serias, exhaustivas, imparciales y ágiles, y estar dirigidas a esclarecer las causas de los hechos, individualizar a los responsables e imponer las sanciones legales correspondientes.<sup>32</sup>

Por ello, considerando que la finalidad del uso de la fuerza responde exclusivamente a la minimización de daños, este accionar debe estar basado en principios como el de necesidad y proporcionalidad, y además bajo la supervisión de autoridad competente<sup>33</sup>, observaciones que en el caso que nos atañe y de las lesiones que se evidencian, los miembros de la Unidad de Mantenimiento del Orden de la Policía, han inobservado en su totalidad.

#### V.- Habeas Corpus como recurso idóneo para garantizar la integridad de las personas

Lamentablemente, es ampliamente reconocido que una situación de privación de libertad suele conllevar, quizá con demasiada frecuencia, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal.

La restricción o violación de otros derechos, como la vida, la integridad personal y el debido proceso, no sólo no tienen justificación fundada en la privación de libertad, sino que también están prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En otras palabras, las personas privadas de libertad, conservan y tienen derecho de ejercitar sus derechos fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren, en particular su derecho a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.<sup>34</sup>

Por lo anterior, es necesario que los Estados cuenten, en cumplimiento con las obligaciones inherentes a los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana, con un recurso idóneo, efectivo y sencillo para precautelar la posible violación de estos derechos de manera general, y de las personas privadas de libertad, de manera específica.

La acción de *habeas corpus*, en ese sentido, es reconocida internacionalmente como la garantía fundamental para ofrecer la posibilidad de que la autoridad judicial constate la integridad personal del detenido.<sup>35</sup>

<sup>32</sup> CIDH, Informe sobre las Personas Privadas de Libertad de las Américas, párr 240.

<sup>33</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principio XXIII.2).

<sup>34</sup> CIDH, Informe sobre las Personas Privadas de Libertad de las Américas, párr 240.

<sup>35</sup> Artículo 7.6 de la CADH o a su vez en el art. 9.4 del PIDCP. Ver también CIDH, Informe sobre las Personas Privadas de Libertad de las Américas, párr 244.

abogado  
/47

Según nuestra Constitución, la acción de *habeas corpus* tiene por objeto "(...) proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad." En este sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con nuestra Constitución, desglosa las situaciones ante las cuales la acción de *habeas corpus* puede proteger y cautelar, situaciones que a continuación nos permitimos citar:

"La acción de *habeas corpus* tiene por objeto proteger (...) la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

3. A no ser desaparecida forzosamente;

4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;

9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;

10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente (...)

En ese sentido es deber del juzgador, tal y como lo establece el citado cuerpo legal, "**ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad**". Inclusive dicha normativa contempla la posibilidad de que, si el juzgador lo considera necesario, la audiencia se podrá realizar en el lugar donde ocurre la privación de la libertad.<sup>36</sup>

En ese orden de ideas, la comparecencia física y personal de la persona ante el juzgador es un requisito *sine quae non* e intrínseco de la acción de *habeas corpus* por cuanto su objeto específico es precautelar la integridad y la vida de la persona. Cualquier otra forma de comparecencia indirecta, llámese a través de medios teleinformáticos y similares, no son ni pueden ser considerados como idóneos ni suficientes para cumplir con la pretensión específica del *habeas corpus* considerando la gravedad e importancia de los derechos que está dirigida a proteger.

Sobre esta materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) El *habeas corpus*, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el *habeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>36</sup> Arts 43-44 LOGJCC

ahlg  
148

*Esta conclusión se fundamenta en la experiencia sufrida por varias poblaciones de nuestro hemisferio en décadas recientes, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos. Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido.<sup>37</sup>*

De igual forma, la Comisión Interamericana ha indicado que “toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.<sup>38</sup>

#### V. Conclusiones y recomendaciones

- 1.- Las personas privadas de libertad, al igual que todas las personas, tienen derecho a que se respete, proteja y garantice todos sus derechos humanos, en especial los derechos a la vida y a la integridad personal, pues son condición indispensable alcanzar los fines esenciales de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de los condenados.
- 2.- El Estado se encuentra en una posición especial de garante y, en consecuencia, tiene un deber reforzado de respeto y garantía a los derechos humanos, como es el de la integridad, de las personas privadas de libertad, en razón a que se encuentran bajo su cuidado y custodia.
- 3.- En virtud al derecho a la integridad personal, se encuentra expresamente prohibido, tanto en la Constitución como en el derecho internacional de los derechos humanos, todo tipo de tortura, trato cruel, inhumano y degradante, que son las formas más graves de vulneración a este derecho.
- 4.- Cualquier forma de tortura, trato cruel, inhumano y degradante exige del Estado los deberes específicos de prevención, investigación, sanción a los responsables y reparación a las víctimas. Estos deberes se ven reforzados en el caso de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria como son las personas privadas de libertad.
- 5.- En procesos de requisa o confiscaciones, se deben observar siempre parámetros fundamentales de derechos humanos, esto es, obedecer a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; y de igual forma ser realizados por autoridad competente, conforme a un

<sup>37</sup> Corte Idh, Opinión Consultiva OC-8/87 DEL 30 DE ENERO DE 1987, párrs 35 y 36

<sup>38</sup> Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. Principio V. Subrayado nos pertenece.

*At. Juez*  
149

debido procedimiento y con respeto a los derechos e integridad de las personas privadas de libertad.

6.- Por todo lo indicado, solicitamos a usted, señor Juez en funciones constitucionales, conceda el habeas corpus y considere las siguientes medidas de reparación integral, además de las que usted considere, al tenor del artículo 45 numeral 1<sup>39</sup> de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, las siguientes:

- a) Como medida de rehabilitación, la atención integral y especializada por las lesiones sufridas para todos los peticionarios de la acción de habeas corpus materia de su conocimiento y de los demás personas determinables que hayan sido víctimas de tratos similares, así como se imponga tiempo de recuperación y rehabilitación suficiente si la gravedad de las lesiones lo requieren.
- b) Como medidas de no repetición, satisfacción y prevención de violencia en el centro de rehabilitación Social Turi tales como:
  - Se investigue y se sancione a los miembros de UMO por el uso de la fuerza desproporcionado y denigrante hacia las personas privadas de libertad de los Pabellones JA, JB y JC. Para tal efecto, se oficiará con la sentencia a las autoridades correspondientes.
  - Una vez identificados a los miembros policiales responsables de las agresiones, se ordene que estos sean asignados a tareas distintas de la custodia directa de personas privadas de libertad hasta la conclusión de los respectivos procedimientos penales y administrativos.
  - Se ordene al personal administrativo de los centros de rehabilitación social que cuenten con registros de los incidentes en los que las autoridades encargadas de la custodia de personas privadas de libertad hayan tenido que recurrir al uso de la fuerza (letal o no). Dicho registro debe contener información relativa a la identidad del agente, las circunstancias en que se hizo uso de la fuerza, las consecuencias que se produjeron, la identidad de las personas lesionadas o fallecidas y los informes médicos correspondientes.
  - Se exhorte a los miembros policiales y demás personal de seguridad del Centro de Rehabilitación Social Turi, no emplee la fuerza u otros medios coercitivos salvo de manera excepcional y como último recurso para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.
  - Se investigue y erradique otros tipos de abusos de autoridad y actos de corrupción.

<sup>39</sup> Art. 45.- Reglas de aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas:  
1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.

interesante  
150

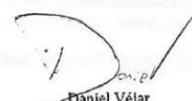
- Se ordene al personal administrativo de los centros de rehabilitación social que cuenten con registros de los incidentes en los que las autoridades encargadas de la custodia de personas privadas de libertad hayan tenido que recurrir al uso de la fuerza (letal o no). Dicho registro debe contener información relativa a la identidad del agente, las circunstancias en que se hizo uso de la fuerza, las consecuencias que se produjeron, la identidad de las personas lesionadas o fallecidas y los informes médicos correspondientes.
- Se exhorte a los miembros policiales y demás personal de seguridad del Centro de Rehabilitación Social Turi, no emplee la fuerza u otros medios coercitivos salvo de manera excepcional y como último recurso para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.
- Se investigue y erradique otros tipos de abusos de autoridad y actos de corrupción.
- Se capacite al personal administrativo, en especial a los encargados de mantener el orden y control disciplinario, en estándares nacionales e internacional de respeto y protección a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

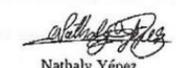
c) Como medida de no repetición y satisfacción, la imposición de medidas alternativas, a la privación de la libertad, como señala la Constitución de la República (Art. 89), para los peticionarios de la presente acción constitucional, específicamente, se ordene el traslado a otro centro de rehabilitación social.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos [legal@inredh.org](mailto:legal@inredh.org) y [protección@inredh.org](mailto:protección@inredh.org)

Atentamente,

  
Beatriz Villarreal  
Presidenta de Inredh

  
Daniel Véjar  
Asesor Legal de Inredh

  
Nathaly Yépez  
Asesora Legal de Inredh

